

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS



**OBSTACULOS QUE DESAFÍAN LAS PERSONAS
INDÍGENAS, PARA HABLAR SU IDIOMA,
EN PRIMERAS DECLARACIONES,
AL SER DETENIDAS EN CIUDAD DE GUATEMALA**

LIC. MARIO OBDULIO REYES ALDANA

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS

**OBSTÁCULOS QUE DESAFÍAN LAS PERSONAS INDÍGENAS,
PARA HABLAR SU IDIOMA, EN PRIMERAS DECLARACIONES,
AL SER DETENIDAS EN CIUDAD DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

MARIO OBDULIO REYES ALDANA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS
(Magister Scientiae)**

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	MSc. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla.
DIRECTOR:	Dr. Ovidio David Parra Vela
VOCAL:	Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr. Hugo Roberto Jáuregui
VOCAL:	MSc. Erwin Iván Romero Morales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

PRESIDENTE:	Dr. Augusto Eleazar López Rodríguez
VOCAL:	Dr. Jorge Roberto Taracena Samayoa
SECRETARIO:	MSc. Edwin Noel Peláez Cordon

Razón: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 31 de julio de 2017

Doctor

Ovidio David Parra Vela

Director de la Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Señor Director:

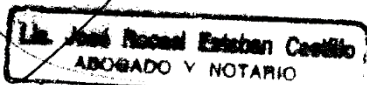
Atentamente me dirijo a usted en mi calidad de tutor de la tesis elaborada por el Licenciado Mario Obdulio Reyes Aldana, para optar al grado académico de Maestro en Derechos Humanos, cargo para el que fui nombrado mediante resolución RES. D.E.E.P. D.H. 170-2016 de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, por el Director de la Escuela de Estudios de Postgrado.

La tesis se denomina **“OBSTÁCULOS QUE DESAFIAN LAS PERSONAS INDÍGENAS, PARA HABLAR SU IDIOMA, EN PRIMERAS DECLARACIONES, AL SER DETENIDAS EN CIUDAD DE GUATEMALA”**; la cual durante su elaboración fue analizada y discutida con el Licenciado Mario Obdulio Reyes Aldana, a quien se le hizo las observaciones correspondientes las cuales fueron incorporadas en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

En la tesis, el Licenciado Reyes Aldana, hace un análisis de la fundamentación teórica de las personas indígenas, en especial el acceso a la justicia en el idioma materno, en la justicia penal, cuando son detenidas en la ciudad de Guatemala y deberán prestar su declaración en su propio idioma, evidenciando los obstáculos que dichas personas enfrentan por el hecho de ser indígenas.

La investigación realizada por el Licenciado Reyes Aldana, es un aporte importante en el análisis sobre el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en Guatemala, por lo tanto, mi dictamen es **FAVORABLE**, ya que reúne los requisitos que se indican en el artículo 14 de las normas establecidas para las tesis de post grado de la Facultad.

Atentamente:


Msc. José Rocael Esteban Castillo


Guatemala, 25 de mayo de 2018

Doctor Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Dr. Parra Vela:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**OBSTÁCULOS QUE DESAFIAN LAS PERSONAS INDÍGENAS, PARA HABLAR
SU IDIOMA, EN PRIMERAS DECLARACIONES, AL SER DETENIDAS EN
CIUDAD DE GUATEMALA**

Esta tesis fue presentada por el **Lic. Mario Obdulio Reyes Aldana** de la Maestría en Derechos Humanos, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar
Revisora

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450

GTA/gta.

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 28 de mayo del dos mil dieciocho.-----

En vista de que el Lic. Mario Obdulio Reyes Aldana aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derechos Humanos**, lo cual consta en el acta número 48-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“OBSTACULOS QUE DESAFIAN LAS PERSONAS INDÍGENAS, PARA HABLAR SU IDIOMA, EN PRIMERAS DECLARACIONES, AL SER DETENIDAS EN CIUDAD GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A:

DIOS TODO PODEROSO

NUESTRO SEÑOR JESUCRITO

A LA VIRGEN MARIA “VIRGEN DEL ROSARIO”

A MIS PADRES:

SEÑORA, FELISA ALDANA REYES (ALIS)

LICENCIADO. FRANCISCO REYES IXCAMEY

A MIS HERMANAS:

KRHHISSTIAN LUCIA CABRERA ALDANA

ASTRID CELESTE CABRERA ALDANA

A MI AMIGO INCONDICIONAL

PEDRO LIZARDO MORALES

ÍNDICE



<u>INTRODUCCIÓN</u>	iv
<u>CAPÍTULO I</u>	1
<u>El idioma indígena un derecho humano</u>	1
<u>1.1 ¿Qué se debe entender por idioma?</u>	1
<u>1.2 El idioma indígena</u>	3
<u>1.2.1 Fortalecimiento del idioma indígena</u>	5
<u>1.3 Idiomas o lenguas indígenas que se hablan en Guatemala</u>	6
<u>1.4 El idioma indígena como un derecho humano</u>	12
<u>1.4.1 El idioma indígena, un Derecho a la Identidad Cultural</u>	15
<u>CAPÍTULO II</u>	19
<u>Marco jurídico nacional e internacional, que garantiza como derecho humano, el uso de los idiomas indígenas, en la administración de la justicia penal</u>	19
<u>2.1 Marco jurídico, que protege, el uso de los idiomas indígenas en Guatemala</u>	19
<u>2.2 Normativa nacional</u>	21
<u>2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala</u>	22
<u>2.2.2 Código Procesal Penal, Decreto 51-92</u>	27
<u>2.2.3 Acuerdos de Paz. Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas</u>	31
<u>2.2.4 Ley de Idiomas Nacionales. Decreto número 19-2003</u>	33
<u>2.2.5 Acuerdo número 158/013, Presidencia del Organismo Judicial República de Guatemala, Artículo 1. Creación. Se crea el Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena</u>	38
<u>2.3 Preceptos jurídicos de Derecho Internacional, que garantizan el uso de los idiomas indígenas como un derecho humano</u>	40
<u>2.4 Normativa internacional sobre pueblos e idiomas indígenas</u>	41
<u>2.4.1 Carta de las Naciones Unidas</u>	42
<u>2.4.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos</u>	43



<u>2.4.3 Proclamación de Teherán, por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968</u>	44
<u>2.4.4 Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas</u>	46
<u>2.4.5 Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo</u>	48
<u>2.4.6 Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial</u>	50
<u>2.4.7 Convenio 169 Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)</u>	52
<u>2.4.8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>	55
<u>2.4.9 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</u>	56
<u>2.4.10 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)</u>	57
<u>2.4.11 Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia</u>	58
<u>2.4.12 Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016)</u>	60
<u>2.4.13 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad</u>	61
 <u>CAPÍTULO III</u>	 67
<u>Obstáculos que desafían las personas indígenas para hablar su idioma, en primeras declaraciones, al ser detenidas en ciudad de Guatemala</u>	67
<u>3.1 Las personas Indígenas frente al procedimiento penal guatemalteco. Inobservancia de los plazos en el ordenamiento legal</u>	67
<u>3.2 Primera declaración de las personas indígenas, como sindicadas, en los juzgados de turno de 24 horas en la Ciudad de Guatemala</u>	68
<u>3.3 Ordenamiento legal nacional</u>	74
<u>3.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala</u>	74
<u>3.3.2 Código Procesal Penal</u>	81
<u>3.4 Ordenamiento legal internacional</u>	85
<u>3.4.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</u>	85
<u>3.4.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</u>	89



3.4.3	<u>Convención Americana sobre Derechos Humanos</u>	90
3.4.4	<u>Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia</u>	94
3.4.5	<u>Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016)</u>	96
3.4.6	<u>100 Reglas de Brasilia</u>	98
3.5.	<u>Obstáculos que desafían las personas indígenas, en la administración de la justicia penal</u>	99
3.5.1	<u>Primer obstáculo, un sistema de justicia penal tortuoso en Ciudad de Guatemala</u>	103
3.5.2	<u>Segundo obstáculo, falta de interés por los operadores de justicia</u> .	105
3.5.3	<u>Tercer obstáculo, discriminación por ser indígena y no hablar el idioma español</u>	110
3.5.4	<u>Cuarto obstáculo, falta de traductores o intérpretes en idiomas indígenas en los juzgados de turno de 24 horas en la Ciudad de Guatemala</u>	112
3.5.5	<u>Quinto obstáculo, carencia de traductores o intérpretes con especialidad en los idiomas indígenas</u>	115
 <u>CAPÍTULO IV</u>		119
<u>Como pueden acceder con facilidad, las personas indígenas en su idioma, a los juzgados de 24 horas, en Ciudad de Guatemala</u>		119
4.1	<u>La justicia penal en la Ciudad de Guatemala</u>	119
4.2	<u>Propuesta de un modelo de gestión multilingüe, en la justicia penal en Ciudad de Guatemala</u>	121
4.2.1	<u>Acceder a la justicia penal por las personas indígenas en su propio idioma</u>	124
4.2.2	<u>Acceder a la justicia penal de manera bilingüe, con traductores e intérpretes en la Ciudad de Guatemala</u>	127
 <u>CAPÍTULO V</u>		139
<u>Resultados de la investigación de campo; en casos concretos y entrevista a operadores de justicia en Ciudad de Guatemala</u>		139
5.1	<u>Análisis de campo</u>	139



<u>5.1.1 Casos concretos de personas indígenas monolingües detenidas en los juzgados de turno de la Ciudad de Guatemala</u>	140
<u>5.1.2 Análisis de los casos</u>	145
<u>5.2 Entrevistas a los operadores de justicia de los juzgados de 24 horas en la Ciudad de Guatemala</u>	146
<u>5.2.1 Jueces de 1^a. Instancia penal de turno, de 24 horas de la Ciudad de Guatemala</u>	146
<u>5.2.2 Jueces de paz penal de turno de 24 horas de la Ciudad de Guatemala</u> 149	
<u>5.2.3 Defensores públicos de la Ciudad de Guatemala</u>	152
<u>5.2.4 Fiscales de los juzgados de turno de 24 horas de la Ciudad de Guatemala</u>	155
<u>5.3 Entrevista al coordinador de la Oficina del Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena del Organismo Judicial</u>	157
<u>5.4 Conclusión del análisis de campo</u>	159
 <u>CONCLUSIONES</u>	 161
<u>REFERENCIAS</u>	165



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala tiene muchas deudas con los pueblos indígenas en materia de justicia penal; una de las más graves deudas es la falta de respeto por el uso de su idioma materno para acceder a una justicia pronta y cumplida, pues la posibilidad de que los indígenas presos en las cárceles del país tengan un proceso justo se encuentra aún lejana. Muchos de ellos, sindicados de delitos o faltas, ingresan a las cárceles sin conocer el motivo por el que son detenidos, mucho menos entienden las sindicaciones que son hechas en su contra.

La falencia de no tener un proceso justo para las personas indígenas, es por no contar con traductores e intérpretes que los asesoren en su propio idioma, en el momento en que una persona indígena es detenida y no puede prestar su primera declaración en el plazo constitucional de 24 horas. La ausencia de estos peritos, así como el grado de comprensión y la capacidad de expresión en el idioma español de las personas indígenas, influyen directamente en la calidad y oportunidad de defensa, cuando enfrentan un proceso, por habérseles sindicado de la comisión de un hecho delictivo o una falta.

Eso hace que sean vulnerables ante la justicia penal, especialmente en la ciudad de Guatemala, por la falta de interés por llevar a cabo una práctica jurídica eficaz por parte de las instituciones que forman parte del sistema de justicia y puedan, en algún momento, crear políticas institucionales que garanticen los derechos humanos de las personas indígenas, para evitar que sean discriminadas, por el simple hecho de no hablar el idioma español, que es el idioma oficial del país, porque su costumbre, cultura, idioma, vestimenta y hasta sus rasgos físicos son diferentes, a las del resto de habitantes del país.

Hoy día, se vive en una sociedad más desarrollada y con muchos avances tecnológicos, lo que hace que una persona pueda desenvolverse de una manera diferente, sin embargo, el Estado no utiliza esas herramientas tecnológicas pues,



al contrario, estas solo sirven para la exclusión de la población indígena, no respetar sus derechos humanos en toda la extensión de la palabra y lo que hace es poner barreras para que no puedan acceder a la administración de la justicia penal en su propio idioma materno, provocando una serie de violaciones a los derechos humanos, como el derecho a la igualdad, y a la no discriminación.

En los capítulos de la presente investigación se analizarán todos aquellos factores que han provocado que las personas indígenas no puedan someterse a la justicia penal pronta y cumplida, así como el marco jurídico nacional e internacional que protege el uso del idioma indígena, como un derecho humano en cualquier etapa del proceso, en la justicia penal en Guatemala.

También, se señalan los principales obstáculos que actualmente existen para que las personas indígenas no puedan acceder a la justicia penal en la ciudad de Guatemala, con base en los estudios bibliográficos y en la investigación de campo, al haberse contado con un acercamiento directo a varios expedientes, en los cuales se pudo determinar la discriminación de la que han sido objeto las personas indígenas, cuando no pueden prestar su primera declaración en el plazo constitucional de 24 horas.

Es por eso que, en la presente investigación, se plantean concretamente soluciones a esas barreras lingüísticas que los pueblos indígenas tienen en la ciudad de Guatemala, para acceder a la justicia penal en su propio idioma materno; en este sentido, se presenta una propuesta de un modelo de gestión multilingüe, en la justicia penal en la ciudad de Guatemala, basado en el propio ordenamiento legal interno, como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Con esta propuesta se trata de buscar respuestas inmediatas para que las instituciones que conforman el sistema de justicia pongan en práctica por medio de los operadores de justicia: los traductores e intérpretes, que legalmente se encuentran registrados.



En todo caso, lo más importante es terminar con la discriminación que actualmente sufren las personas indígenas, por el simple hecho de ser indígenas, de no hablar el idioma español, sino un idioma maya, el xinca o el garífuna, provocando con esto la violación de los derechos humanos a la libre autodeterminación, la identidad y, sobre todo, lo más importante, al uso de su propio idioma al que tienen derecho las personas indígenas.

El objetivo de esta investigación es aportar soluciones, para evitar que se violen los derechos humanos de las personas indígenas, cuando son detenidas por la posible comisión de un hecho delictivo o falta, va ayudar a que las instituciones del Estado que constituyen la administración de justicia penal en Guatemala, puedan poner en práctica y de esa cuenta puedan ser respetados los derechos humanos de los pueblos indígenas, para que puedan comunicarse libremente en su idioma materno, en el momento de prestar su primera declaración indagatoria en el plazo constitucional de 24 horas, sin que haya un operador de justicia o auxiliar administrativo que obstaculice el acceso a dicha justicia penal en el idioma indígena.

Se hace valioso citar lo que dijo Nelson Mandela: "Hablarle a alguien en un idioma que entiende permite llegar a su cerebro, pero hablarle en su lengua materna significa llegar a su corazón". (Aprende hablando, Mandela y El Bilingüismo, premio Nobel de la Paz)



CAPÍTULO I

El idioma indígena un derecho humano

1.1 ¿Qué se debe entender por idioma?

El idioma o lengua materna es mucho más que un medio de comunicación, pues, por él se transmiten los pensamientos, los conocimientos, la forma de aprehender la realidad natural y social que se convierten en grandes ideas que encierran valores de diversa categoría y que definen un modo de vida particular; por medio de la lengua o idioma se transmiten o se hacen pasar de generación en generación, las tradiciones y costumbres que determinan la forma de convivencia social y que nutre o fortalece las instituciones económica, social, culturales y políticas.

Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, idioma es: “Un sistema organizado de signos apto para la interacción comunicativa dentro de una sociedad. Conjunto de elementos significativos y de señales arbitrariamente asociados, así como de reglas combinatorias, con cuya realización en cadenas pueden expresarse pensamientos, emociones y deseos.”¹

Y según la definición de lengua: “Es un conjunto establecido de signos articulados o relacionados entre sí que tiene un pueblo o una comunidad humana para transmitir mensajes a los demás de su comunidad. La lengua es una unidad abstracta que se concretiza e individualiza en el habla. La lengua, entonces, es

¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª Edición. España: Editorial Betania 2014. Página 247



colectiva, puesto que pertenece a un grupo humano. Es dinámica e histórica y en el paso del tiempo sufre transformaciones.”²

Las definiciones de los dos términos coinciden en varios aspectos; porque son sinónimos, luego que son medios de comunicación oral o escrito entre los diferentes miembros de una o varias comunidades. Tanto el idioma como la lengua, son un conjunto de signos convencionales relacionados entre sí y un conjunto de reglas que permiten a los hablantes formular palabras, frases, oraciones, discursos, etc. para transmitir sus pensamientos, sus deseos y aspiraciones, a los demás.

Luego de haber definido, qué es idioma y qué es lengua, se ha podido establecer que ambos son sinónimos, sin embargo, aparece otra nominación por definir, y es qué se entiende por dialecto, y se puede decir, entonces, que es: “Una variante que adopta una lengua dentro de una zona geográfica determinada. Los fenómenos dialectales (fonéticos, léxicos, sintácticos) son variables y no alcanzan el sistema estructurado de la lengua a la que pertenecen, respecto de una lengua, es un sistema lingüístico que deriva de ella y que tras de una evolución puede transformarse también en lengua.”³

También, se puede decirse que dialecto son “Las variantes geográficas o sociales, que puede tener un idioma. Estas variantes se refieren a las diferentes que se crean dentro de un idioma por varias razones las cuales hacen que el mismo no se hable exactamente igual en una comunidad determinada que en otra.”⁴

Se puede indicar, entonces, que las variantes dialectales, son aquellas modificaciones regionales que se dan en todos los idiomas, en todas las lenguas que se hablan en el mundo, sin embargo, estas reformas no son tan grandes

² M. Moliner. *Diccionario de uso del español*. 2ª Edición. Madrid: Gredos. 1998.

³ Grijalbo. *Diccionario Enciclopédico*. Hispano Americano: Tomo I, edición, Ilustrada Barcelona, editorial Montaner. Pág. 332.

⁴ M. Alonso. *Diccionario del español moderno*. Madrid: Aguilar. 1979.



como para romper la unidad de cada idioma. Todos los idiomas, sin excepción, tienen estos cambios dialectales, incluyendo el castellano, y el idioma indígena.

1.2 El idioma indígena

Los idiomas indígenas que se practican en Guatemala tienen un origen común, el Protomaya: “(Este término viene del griego prôtos que significa primero más el nombre de la familia Maya, es decir, primer idioma Maya). Este idioma evolucionó a través de los siglos hasta dividirse en varios idiomas hermanos. Los idiomas mayas se han extendido más, debido al desplazamiento de la población que los habla hacia otras regiones y se desarrollaron de una misma fuente durante más de 4,000 años, tiempo suficiente para dar lugar a muchas variaciones. El recorrido desde el Protomaya hasta los idiomas actuales ha sido largo. Los cambios y divisiones han dado como resultado la diversidad en la familia maya, lo cual se nota en las varias evidencias presentadas. A pesar de que, en el medio guatemalteco, se sigue con patrones integracionistas, asimilacionistas, los idiomas mayas existen y se desarrollan”.⁵

Se ha dicho que, todos los idiomas manejan una estructura pues nunca son iguales entre sí, cada organización tiene su propia lógica dentro de la misma lengua. De acuerdo con Raúl Ávila: “La diferente organización de las lenguas se manifiestan no solo en el ordenamiento de las palabras, es decir, en su sintaxis, sino también en la manera de ver la realidad por medio del Léxico. Podemos decir que cada lengua segmenta la realidad de una manera particular”.⁶

⁵ T. Kaufma. *Idiomas de Mesoamérica*. Guatemala: Editorial José Pineda Ibarra. 1989.

⁶ N. C. England. *Introducción a la Lingüística. Idiomas Mayas*. Guatemala: Proyecto Lingüístico Francisco Marroquín. 1988.



Por lo tanto, los idiomas mayas tienen su propia estructura organizativa, su propia estructura gramatical, sirven para nombrar una realidad según se perciba, los idiomas manifiestan cómo las diferentes culturas perciben esa realidad mediante su propia cosmovisión, es decir, una visión particular del mundo. Dicho de otro modo, existe una relación íntima entre idioma y cultura. Los idiomas son puertas que hacen entrar en otras culturas, porque las incluyen y las expresan por ser parte de su identidad.

Por eso, en la actualidad, las culturas mayas, xinca y garífuna se mantienen pues, el uso de sus idiomas son símbolos inconfundibles de su identidad y su existencia, mantiene su lealtad étnica, que viene a reforzar a la resistencia de los mayas campesinos, entre otras, por lo cual es necesario mantener el respeto por los derechos humanos de estos, en materia lingüística, que son aquellos derechos humanos y civiles, relacionados con el derecho individual y colectivo a elegir el idioma o idiomas de cómo poder comunicarse, tanto en privado como en público, sin tener en cuenta la etnia o número de hablantes de dichos idiomas en determinado territorio.

Muchas de las variantes de los idiomas mayas, xinca y garífuna son menospreciadas porque se consideran contaminados o diluidas por la influencia de elementos externos, generalmente del español. Aunque, en el caso de Guatemala, los idiomas mayas, garífuna y xinca enfrentan el racismo lingüístico que excluye o menosprecia la utilización de otra u otras lenguas, esto ocasiona que las nuevas generaciones pierdan o abandonen la utilización de un idioma materno y, con él, un sentido de pertenencia a su comunidad, debido al predominio del idioma oficial.

1.2.1 Fortalecimiento del idioma indígena

“Los pueblos indígenas mayas, xinca y garífuna, en la recuperación y promoción de su cultura son particularmente sensibles respecto a las implicaciones de una disminución en el dominio de un idioma maya entre los jóvenes. Una de las necesidades más urgentes de fortalecer es detener la tendencia de la pérdida del idioma.”⁷ La movilización de la identidad étnica, (cambio del lugar de residencia, a otro en el cual se tengan diferentes costumbres a las ya adquiridas y acostumbrados). Los padres deben ser persuadidos de hablarles en idioma indígena a sus hijos en forma regular y deben ser guiados para encontrar formas de ayudar a las niñas y niños a satisfacer sus necesidades idiomáticas futuras para no perder su identidad.

Sin embargo, hasta la fecha no ha existido un modelo descriptivo, detallado y cohesivo para los padres de familia indígena, más allá de la exhortación general de hablarles en idiomas indígenas a sus hijos, aunque la responsabilidad del uso del idioma no solo corresponde a la familia, sino que también al Estado.

A pesar de la práctica de hablar el español en los hogares, muchos padres de familia mayas, xincas y garífunas todavía reconocen el valor de los idiomas indígenas maternos y afirman no estar precipitando intencionalmente su desaparición. Puede ser que los padres no hablen en lengua nativa en las casas, debido a muchas razones, incluyendo lo que se ha calificado como una perspectiva genética del idioma, es decir, que es una parte tan esencial de la gente, como el color de la piel, que no necesita ser enseñado o aprendido conscientemente para ser adquirido. Muchos padres están conscientes de que el

⁷ J. E. Ordoñez Cifuentes. *Justicia y Pueblos Indígenas*. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores. 2000. Pág. 56



idioma solo se aprende con facilidad durante la niñez y que, si sus hijos aprenden el idioma maya, xinca y garífuna en el hogar será mucho más fácil que lo hagan en su etapa adulta.

1.3 Idiomas o lenguas indígenas que se hablan en Guatemala

Guatemala es un país multicultural, multiétnico y multilingüe, porque actualmente existen 23 grupos lingüísticos diversos reconocidos oficialmente. “La identificación de lo lingüístico con lo étnico se debe a la importancia del sentido unificador, colectivo, que tiene el idioma en la identidad básica y en otras expresiones de la vida social. Con excepción del español, del xinca y del garífuna, el resto han sido agrupados bajo la denominación genérica de mayas, debido a su origen lingüístico común.”⁸

El uso de un idioma es parte sustantiva de toda cultura, por cuanto es el mayor instrumento de comunicación personal para la vida en sociedad. El lenguaje es la manera cómo se expresa el pensamiento y, además, cómo lo condiciona. De ahí que la competencia lingüística se refiera a la habilidad que tiene una persona para comunicarse socialmente en uno o más idiomas. Esto es un aspecto importante a destacar, pues en Guatemala hay una importante proporción de la población que es bilingüe es decir que habla un idioma maya, xinca, garífuna y el español; así también hay personas monolingües, tanto en español como en algún idioma indígena.

En el otro extremo, dado que el español es el idioma oficial, es el idioma utilizado para la realización de las diversas actividades productivas, en la múltiple vida social y política, en los ámbitos de la cultura, quienes no lo hablan están en una gran desventaja comunicativa interétnica. Así también, quienes no hablan un

⁸ Ibídem. Pág. 57

idioma maya, garífuna o xinca, tienen menos posibilidades de comprender a fondo, la diversidad inherente a la sociedad guatemalteca. En este sentido, el bilingüismo multilingüismo de toda la población, es clave para lograr una dinámica intercultural positiva en Guatemala.

Tabla lingüística de Guatemala

Idioma	Familia	Rama	Hablante materno	Notas
<u>K'iche'</u>	<u>Maya</u>	Kiche'	1.000.000	“Idioma hablado en seis departamentos: En cinco municipios de <u>Sololá</u> , <u>Totonicapán</u> , <u>Quetzaltenango</u> , <u>El Quiché</u> , <u>Suchitepéquez</u> y <u>Retalhuleu</u> . Es hablado por el 11.31% de la población”. ¹
Q'eqchi'	<u>Maya</u>	Kiche'	555.461	“Se habla en <u>Alta Verapaz</u> , <u>El Petén</u> , <u>Izabal</u> y en <u>El Quiché</u> . Es hablado por el 7.58% de la población”. ²
<u>Kaqchique</u> !	<u>Maya</u>	Kiche'	500.000	“Se habla en seis departamentos: En Guatemala, Chimaltenango, en Escuintla, Suchitepéquez, Baja Verapaz y Sololá. Es hablado por el 7.41% de la población”. ²
Mam	<u>Maya</u>	Man	480.000	“Se habla en tres departamentos: Quetzaltenango, en el departamento de San Marcos y <u>Huehuetenango</u> , por el 5.49% de la población del país”. ²

Idioma	Familia	Rama	Hablante materno	Notas
<u>Pogomchi</u>	<u>Maya</u>	Kiche'	92.000	“En Baja Verapaz y en alta Verapaz. Es hablado por el 1.02% de la población”. ²
Tz’utujil	<u>Maya</u>	Kiche'	88.300	“Se habla en los departamentos de <u>Sololá</u> y <u>Suchitepéquez</u> . Es hablado únicamente por el 0.7% de la población”. ²
<u>Achí</u>	<u>Maya</u>	Kiche'	85.552	“Es hablado en cinco municipios del departamento de Verapaz. Es hablado únicamente por el 0.94% de la población”. ²
<u>Q’anjob’al</u>	<u>Maya</u>	Q’anjob’al	77.700	“Se habla en 4 municipios del departamento de Huehuetenango, por el 1.42% de la población del país”. ²
<u>Ixil</u>	<u>Maya</u>	Man	70.000	“Habla en 3 municipios del departamento de El Quiché, también conocido como el <u>Triángulo Ixil</u> : Santa María Nebaj, <u>San Gaspar Chajul</u> , <u>San Juan Cotzal</u> , es hablado por el 0.85% de la población del país”. ²
<u>Akateko</u>	<u>Maya</u>	Q’anjob’al	48.500	“Es hablado en dos municipios del departamento de Huehuetenango: San Miguel Acatán y <u>San Rafael La Independencia</u> , por el 0.35% de la población del país”. ²

Idioma	Familia	Rama	Hablante materno	Notas
<u>Popti</u> <u>(Jakalteko)</u>	<u>Maya</u>	Q'anjob'al	40.000	“Se habla en el departamento de Huehuetenango, por el 0.42% de la población del país”. ²
Chuj	<u>Maya</u>	Q'anjob'al	40.000	“Se habla en tres municipios del departamento de Huehuetenango, por el 0.57% de la población del país”. ²
<u>Pogomam</u>	<u>Maya</u>	Kiche'	30.000	“En Guatemala, En el departamento de <u>Jalapa</u> y en el departamento de <u>Escuintla</u> . Es hablado únicamente por el 0.37% de la población”. ²
<u>Ch'orti'</u>	<u>Maya</u>	Chol	30.000	“Se habla en 2 municipios del departamento de <u>Chiquimula</u> (<u>Jocotán</u> y <u>Camotán</u>). Se habla también en una parte del municipio de <u>La Unión</u> en <u>Zacapa</u> , por el 0.42% de la población del país”. ²
<u>Awakateco</u>	<u>Maya</u>	Man	18.000	“Se habla principalmente en el municipio de <u>Aguacatán</u> en el departamento de Huehuetenango, por el 0.10% de la población del país”. ²
Sakapulteko	<u>Maya</u>	Kiche'	9.763	“Se habla en el municipio de <u>Sacapulas</u> en <u>El Quiché</u> . Es hablado únicamente por el 0.09% de la población”. ²

Idioma	Familia	Rama	Hablante materno	Notas
<u>Sipakapense</u>	<u>Maya</u>	Kiche'	8.000	“Se habla únicamente en el municipio de <u>Sipacapa</u> en el departamento de <u>San Marcos</u> ”.
<u>Garífuna</u>	<u>Arahua</u> <u>ca</u>	Caribeña	5.860	“Aunque no es un idioma del tronco maya, este idioma, propio de los habitantes de <u>Izabal</u> , es uno de los idiomas que se sembraron en tierras guatemaltecas, luego de que los españoles trajeran esclavos negros de otros lugares. Es hablado por el 0.04% de la población del país”. ²
<u>Uspanteko</u>	<u>Maya</u>	Kiche'	3.000	“Es hablado en los municipios de <u>Uspantán</u> y <u>Chicamán</u> en el departamento de El Quiché. Es hablado únicamente por el 0.07% de la población”. ²
<u>Tektiteko</u>	<u>Maya</u>	Man	2.265	“Es hablado en el municipio de <u>Tectitán</u> en el departamento de Huehuetenango, por el 0.02% de la población del país”. ²
<u>Mopan</u>	<u>Maya</u>	Yucateca	2.000	“Se habla en el departamento de <u>El Petén</u> , por el 0.03% de la población del país”. ²
Idioma xinca	¿ <u>Lenca</u> ?	<u>Lenguas xinca</u>	16	“Es una lengua no emparentada con las lenguas mayas cuyo origen es dudoso. Algunas hipótesis sugiereon que

Idioma	Familia	Rama	Hablante materno	Notas
				pueden haber llegado desde el sur. El xinca es hablado por unos dos cientos personas en los departamentos de <u>Santa Rosa</u> y <u>Jutiapa</u> y actualmente es una <u>lengua amenazada</u> en peligro de extinguirse, hablada por el 0.14% de la población del país”. ² .
<u>Itza</u>	<u>Maya</u>	Yucateca	12	“Es hablado en 6 municipios del departamento de El Petén, por el 0.02% de la población del país”. ²

Notas: 1 y 2.⁹

Los idiomas antes indicados se hablan en un total de 20 departamentos y 245 municipios; la mayoría de estos municipios tienen una población ladina castellana hablante monolingüe mucho menor que la población maya – hablante.

Por lo que es importante resaltar, que el idioma se sustenta en la cultura siendo este, por medio del cual se adquiere y transmite los conocimientos y valores culturales. Por medio de la tradición oral se hereda a las generaciones futuras los principios y valores éticos y morales del pensamiento maya.

⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Lenguas_de_Guatemala. La Carta de Colón (Tuij Colon). Traductor: Juan Ortiz Domingo, catedrático de Mam de la Universidad Rafael Landívar, Facultades de Quetzaltenango, Proyecto de Desarrollo Integral de la Población Maya. Estos datos fueron modificados por última vez el 19 may 2014, El texto está disponible bajo la Licencia Creative Commons Atribución Compartir Igual 3.0; podrían ser aplicables cláusulas adicionales. Léanse los términos de uso para más información. Wikipedia® es una marca registrada de la Fundación Wikimedia, Inc., una organización sin ánimo de lucro.

Además de los idiomas mayas, español o castellano, también se habla en Guatemala los idiomas xinca y garífuna, tal y como se describió y puede observarse en el siguiente mapa:



© 2000 larutamayaonline.com

1.4 El idioma indígena como un derecho humano

Se dice que el idioma indígena es un derecho humano, puesto que cuando define qué son los derechos humanos en forma general, se pueden encontrar preceptos que garantizan este derecho, como en la siguiente definición que señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por



sus siglas (OHCHR), al indicar: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son universales, integrales indivisibles, interdependientes, intransferibles, incondicionales.”¹⁰ Es una visión completamente moderna, en la cual se encuentran concepto de forma universal y que son más integrales a la persona humana y en este caso a lo que respecta el uso del idioma indígena.

Y es que, hablar del idioma indígena como un derecho humano, se hace necesario hablar de los Derechos Humanos de los Pueblos indígenas, es mencionar sobre la protección que tienen, en forma individual y colectivamente, pues la coexistencia entre los derechos individuales y colectivos nace desde los principios de la sociabilidad humana, considerando que, el ser humano no solo es individuo, sino esencialmente parte de algún referente social colectivo. Pues a lo largo de la historia se ha privilegiado un derecho sobre el otro, de acuerdo con ciertos parámetros ideológicos, la eliminación por completo del uno a favor del otro, nunca pudo ser posible. Y de acuerdo con lo señalado por la *Declaración Americana Sobre Derechos de los Pueblos indígenas*, en su artículo I, numeral 2, señala que: “La auto identificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha auto identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena”. De igual manera indica en su artículo III. “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

¹⁰ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>



Es por eso que los pueblos indígenas para desarrollarse necesitan gozar del derecho humano a la libre Determinación, en forma individual como colectivamente, pues como se indica por el Derecho Internacional Clásico, (establece que las relaciones de estabilidad y permanencia entre grupos humanos, presentan en cada una de ellos poder de autodeterminación), consideraba que “los Derechos Humanos emanaban de la idea de la dignidad humana, de la persona individual.”¹¹ Pero el Derecho Internacional Contemporáneo ha determinado que: “El ser humano no existe más que como ser social, es decir, como miembro de una colectividad.”¹² Pues, consideraba que los verdaderos sujetos de la historia son los pueblos o los pueblos indígenas, y que el Estado como emanación del pueblo, no debe oponerse a la población, sino identificarse con ella.

Para que los pueblos indígenas puedan gozar del derecho a libre determinación, deberá garantizárseles el derecho humano a la identidad, que es una base fundamental de la cultura del pueblo maya, garífuna y xinca. Pues, la identidad se ha considerado como “un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, los hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad a que pertenezcan, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación, son elementos fundamentales.”¹³

Dentro de los elementos esenciales, para proteger la identidad de los pueblos indígenas, se encuentra el derecho a su Idioma materno, un derecho humano sustancial, al que no pueden renunciar los pueblos ni a sus integrantes, por eso se dice que: “El idioma constituye el sustento original de la cultura y, junto con las demás culturas indígenas, constituye un factor activo y dinámico en el desarrollo y progreso de la sociedad guatemalteca.”¹⁴ O bien se podría señalar que: “El idioma

¹¹ N. López Calera. *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad en la teoría de los derechos*. Barcelona. 2000. Pág. 101

¹² Ídem. Pág. 104

¹³ www.un.org UN. Doc E/CN.4/Sub. 2/1983/21/add.8 párrafo 379.

¹⁴ Página web. hrlibrary.umn.edu/ Comunicación No 78/1980 del Comité de Derechos Humanos.



es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en un país, merecen igual respeto. En este contexto, se deberá adoptar disposiciones para recuperar y proteger los idiomas indígenas, y promover el desarrollo y la práctica de los mismos.”¹⁵

Es por eso que, se hace necesario considerar al idioma indígena, como un elemento esencial de la cultura de los pueblos indígenas, porque esa forma de comunicación los hace diferentes, al expresarse y comunicarse en sus idiomas nativos, y que para el pueblo occidental los hace ver como seres inferiores, pues a la presente fecha, no se ha tratado la manera de proteger su idioma, que es lo que hace a un pueblo grande porque forma parte vital de su identidad, por lo que se debe proteger esos Derechos Humanos de los pueblos indígenas, para evitar que los mismos puedan irse desintegrando, y que ellos conserven, ese derecho humano, que por siglos les ha correspondido y deberá siempre respetárseles, evitando que por comunicarse en su idioma materno sean discriminados.

1.4.1 El idioma indígena, un Derecho a la Identidad Cultural

“El idioma o lengua maya es considerada parte inherente de la identidad cultural, porque es un medio de comunicación y de transmisión, del pensamiento, conocimiento y forma de vida particular prehispánica, que identifica o caracteriza a

¹⁵ ONU. *Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*. México, D.F. 31 de marzo de 1995.



los pueblos originarios; principalmente un elemento que identifica y genera un sentido de pertenencia de un determinado grupo social.”¹⁶

A este respecto la Organización de las Naciones Unidas (ONU) indica que: “Lengua indígena; es la de los habitantes considerados originarios de una región. Lengua materna o nativa: es la que una persona adquiere en sus primeros años y que normalmente se convierte en un instrumento natural de pensamiento y comunicación.”¹⁷

En su libro *Justicia y pueblos indígenas*, Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes indica que: “Los pueblos indígenas han librado una resistencia pasiva por la conservación de sus diferentes lenguas o idiomas, seguramente por eso se retoma el planteamiento de Montesquieu quien decía: Un pueblo vencido puede conservar la esperanza, mientras no haya perdido su lengua. En la actualidad se caracteriza a una persona indígena individual o colectivamente porque habla o entiende su idioma materno, vestuario, fenotipo, cultura propia etc.”¹⁸

Debido a que el idioma es uno de los elementos fundamentales de la comunicación entre los seres humanos y las sociedades, es el alma y esencia de un pueblo, por lo tanto, la perfecta comunión entre el Estado y la sociedad debe empezar por el idioma. Aparte en ese sentido el Congreso de la República aprobó en el 2003, la Ley de idiomas Nacionales, por medio de la cual se reconoce, respeta y promueve los idiomas de los pueblos mayas, xinca y garífunas y los reconoce como elementos de la identidad nacional, que orientan la unidad nacional en la diversidad y que promueve la interculturalidad entre los guatemaltecos. En esta ley se establece como condición fundamental el uso de los idiomas mayas en todos los niveles de la administración pública y que podrán utilizarse en las diferentes regiones lingüísticas en actividades educativas,

¹⁶ N. C. England. Ob. Cit. Pág. 98

¹⁷ Ban Ki-moo. Mensaje en el Día Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo.

¹⁸ J. E. Ordoñez Cifuentes. Justicia y Pueblos Indígenas. Ob. Cit. Pág. 42.



académicas, sociales, judiciales, económicas, políticas y culturales. Es importante destacar en este sentido que el Estado guatemalteco con la creación de la presente ley positiviza los derechos específicos de los pueblos indígenas como el derecho a la identidad y al uso de los idiomas mayas xinca y garífuna.

El multilingüismo tiene existencia real en nuestro país. Algunos autores emplean el término diglosia (existencia de dos lenguas en una misma población), pues las lenguas utilizadas no son habladas por todo el mundo, y equivocadamente una es considerada superior a la otra, para el caso de Guatemala, el español.

“El idioma representa, a decir de los expertos, mucho más que un instrumento de comunicación entre sus miembros. Es el archivo y la síntesis de las principales experiencias históricas de una colectividad y, por consiguiente, refleja el modo típico de ser de esta y constituye la imagen que ese grupo se hace del universo en que vive.”¹⁹ Por medio de la lengua o idioma y del modo propio de pensar que ella produce el grupo se pone en contacto con el mundo exterior y, con el pensamiento, capta y asimila lo que este universo le ofrece, y esta experiencia queda desde entonces plasmada y reflejada de un modo propio y peculiar en las locuciones y aun en las estructuras mismas del idioma. Por eso, el idioma o lengua, que es la creación suprema de una colectividad humana, se encuentra en el corazón de su cultura y constituye el alma y la esencia de toda etnia.

El uso de los idiomas indígenas constituye un derecho en sí mismo con su propio contenido esencial, pero también es parte del derecho a la propia identidad cultural, al ser el idioma un eje de la cultura. El idioma permite la inserción en una cultura y la interacción social, conocer el mundo y poder nombrarlo.

¹⁹ J. Cuevas Jaramillo. *Etnocentrismo y conflictos culturales: antropología de la aculturación*. Culturas. t V número 3. UNESCO. París 1978. Págs. 19 – 32.

Los idiomas indígenas en Guatemala todavía no tienen estatutos legales de idiomas oficiales y por ende su uso no es obligatorio para los ciudadanos. Sin embargo, según la normativa interna e internacional a la que el Estado está sometido, este tiene la obligación de promoverlas. Tal obligación no solo supone un respeto pasivo del uso de dichos idiomas o su protección y conservación para que tales idiomas no se extingan, sino una función activa de incentivo o fomento de su práctica y su desarrollo.



CAPÍTULO II



Marco jurídico nacional e internacional, que garantiza como derecho humano, el uso de los idiomas indígenas, en la administración de la justicia penal

2.1 Marco jurídico, que protege, el uso de los idiomas indígenas en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, abre un marco legal, para el reconocimiento de los idiomas indígenas ante la justicia penal guatemalteca, que, por ser un país multilingüe, multiétnica y pluricultural, con la más alta tasa de población indígena en América Latina, requiere de un modelo de justicia multilingüe. De esa cuenta se hace imprescindible la implementación de normas existentes sobre la materia, por ejemplo, el caso del Código Procesal Penal guatemalteco, al no especificar claramente, el plazo que se requiere, para nombrar un traductor o intérprete al ser solicitado, convierte a dichas normas en insuficientes para su aplicación, las cuales deberán ser reformadas, para que en el momento de su uso, sean de acordes a la realidad social multilingüe, multiétnica y pluricultural que vive Guatemala.

El derecho al uso de los idiomas indígenas en la administración de justicia penal, está basado tanto en normas del Derecho Interno, como en normas y principios del Derecho Internacional en materia de derechos humanos. El derecho de usar los idiomas maternos constituye un derecho autónomo, el idioma permite la inclusión en una cultura y la influencia social, de conocer el mundo y poder nombrarlo. Sin embargo, al ser el idioma un eje de la cultura, su protección está vinculada al respeto de la identidad cultural de los pueblos indígenas.



Los idiomas indígenas en Guatemala todavía no tienen un estatuto legal de idioma oficial y por ende su uso no es obligatorio para los ciudadanos. Sin embargo, según la normativa interna e internacional a la que el Estado está sometido, este tiene la obligación de promoverlos. Tal obligación no solo supone un respeto pasivo del uso de dichos idiomas o su protección y conservación para que los idiomas no se extingan.

Es importante mencionar que los idiomas pueden tener diversos preceptos jurídicos en cada espacio geopolítico. Del estatuto jurídico que tenga un idioma se pretenderá un conjunto de derechos y obligaciones. De acuerdo con la legislación vigente, los idiomas pueden ser oficiales y promovidos.

El idioma oficial es aquel que es reconocido por la ley para la comunicación del Estado con la ciudadanía y la comunicación social ordinaria. Constituye una obligación por parte del Estado dar las condiciones para su uso y desarrollo. “Para los hablantes, el uso del mismo constituye un derecho y una obligación. Se supone que tal idioma es parte del contexto natural de socialización y aprendizaje, así como del desenvolvimiento norma de la vida pública y privada.”²⁰

La Constitución Política de la República de Guatemala señala que el idioma oficial es el español artículo 143, no obstante, la sociedad es multilingüe, multiétnica y pluricultural, y, por tanto, dicho idioma no es el único en el que se desarrolla la vida social. La consagración del español como único idioma oficial le otorga una preeminencia sobre los otros idiomas que se hablan en el país resultado de un enfoque discriminatorio y racista.

El idioma promovido, tiene un precepto cercano al de un idioma oficial, pues el Estado tiene la obligación de garantizar a sus hablantes el uso del mismo,

²⁰ T. Kaufman. *Idiomas de Mesoamerica*. Guatemala: Editorial José Pineda Ibarra. 1989. Pág.78



comunicarse con ellos en tal idioma y fomentar su uso. Pero dado que tal idioma no tiene carácter oficial, los hablantes tienen el derecho de utilizarlo, pero no la obligación de hablarlo.

Los idiomas indígenas en Guatemala se encuentran en un estatuto de idiomas promovidos. Pues el Estado los reconoce por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consagra la obligación de reconocer, respetar y promover el uso de los idiomas indígenas en sus artículos 58 y 66, los hablantes de estos idiomas tienen el derecho de utilizarlos, en forma individual como colectivamente, si bien es cierto, que el Estado, no puede obligar a las personas a aprenderlos o utilizarlos, sí está obligado a reconocer los idiomas indígenas y su uso, no negar la existencia de los mismos, por el contrario, se debe asumir legalmente dicha existencia, así como su implementación. El reconocimiento en la Constitución de la República de Guatemala, que, si bien formalmente no los convierte en idiomas oficiales, si los hace idiomas de uso legal en todas las esferas de la institucionalidad jurídica, incluyendo la administración pública y la justicia.

2.2 Normativa nacional

El derecho a los idiomas indígenas, se encuentra en un marco jurídico que obliga al Estado al establecimiento de un modelo de justicia multilingüe. En el caso de Guatemala en su Derecho Interno se puede fundamentar en la Constitución Política de la República de Guatemala, Acuerdos de Paz. Acuerdos, Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas, Código Procesal Penal, Ley de idiomas Nacionales, decreto 19 – 2003, y la creación del Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena, dentro de la estructura organizativa de la unidad de Asuntos Indígenas del organismo Judicial, que tienen disposiciones específicas en relación con el respeto, protección y promoción del uso de los



idiomas indígenas en general. Dicho ordenamiento legal descrito, se analizaba uno a uno, para indicar como protegen los derechos humanos, en cuanto al uso de los idiomas nativos, en Guatemala.

2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 1. Establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona humana y su fin supremo es el bien común: “(...) razón por la cual dentro de los valores que deben tomarse en cuenta, entre otros se encuentran los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también colectivos... ...Ninguna persona se puede denigrar deliberadamente o atentar contra los idiomas indígenas, ni menoscabar la dignidad humana de los hablantes para usar y practicar su idioma en cualquier espacio y circunstancia...”²¹

Al hacer un breve análisis de los preceptos jurídicos que en la Constitución Política de la República de Guatemala se relacionan con los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su idioma, analizaremos los siguientes:

Artículo 2.- “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Es importante resaltar el espíritu de este artículo y es que el Estado tiene la obligación no solo de garantizar la libertad, sino también otros valores, como la

²¹ Gaceta No. 1. Expediente No. 12-86. Página No. 3. Sentencia: 17-09-86.



justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a juicio sean convenientes, según lo demanda la misma sociedad, en cuanto a las necesidades y condiciones del momento que no solo pueden ser individuales, sino que también pueden ser colectivas.

Artículo 4.- “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”

De igual manera, este artículo que se encuentra dentro del título que garantiza los derechos humanos de las personas, hace referencia a la universalidad de la ley, pues el legislador lo que quiso dejar plasmado es la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar las distintas situaciones y darles un enfoque diverso, siempre que tal diferencia tenga una argumentación razonable de acuerdo con el sistema de valores que la constitución acoge, como por ejemplo a los pueblos indígenas, que tales derechos no pueden ser violados desde ningún punto de vista, es decir que al contrario deben ser respetados e implementados como se merecen.

Artículo 44.- “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

Al analizar dicho artículo vamos a enfocarnos en lo siguiente: Al decir que son inherentes, quiere decir que toda persona humana nace con derechos que le pertenecen, por su condición de seres humanos. Su origen por lo tanto no está en el Estado o la ley, sino en la propia naturaleza o dignidad de la persona humana, por eso cuando una ley transgrede los derechos humanos se le considera nula, (sin valía) porque va en contra la misma naturaleza humana. Por lo tanto, no dependen del reconocimiento del Estado, pues pre-existe al Estado, o sea que es obligación del Estado garantizarlos a cada ciudadano y a la sociedad en general.



El Estado, debe implementar acciones concretas para que se pueda satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos, en este caso en particular la justicia, que debe ser igual para todos sin discriminación alguna, es decir no importando si se es indígena o no.

Artículo 46.- “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno”.

En este artículo, es importante resaltar que el hecho que la Constitución de la República de Guatemala, haya establecido esa supremacía sobre el Derecho Interno. Debe entenderse como un proceso que en principios de derechos humanos se ha cedido y tiene que ir cediendo, su función es la de ingresar al estatus jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su selección, pero nunca con potestad renovadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contraposición con normas de la propia Constitución.

Este ingreso se daría no solo por vía de este artículo, sino en consonancia con el artículo 2 de la Constitución por la del primer párrafo del artículo 44 constitucional, artículo 149 y el artículo que se analiza, jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque tales derechos, en caso de serlos, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Constitución, su efecto sería modificador o derogador, lo cual implicaría conflicto con las cláusulas de la misma que aseguran su rigidez y superioridad y en la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso tiene la facultad reformadora de la Constitución.



Si bien, “el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala” otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el Derecho Interno, el único que hace es decretar que en la eventualidad de que una norma ordinaria de esa disposición entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional, prevalecerán estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que la misma puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad.

Artículo 58.- “Identidad Cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, sus lenguas y sus costumbres”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 58. Reconoce “el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo ese deber fundamental del Estado garantizar esos derechos”.

El espíritu de este artículo es que, debe entenderse como identidad, a todos aquellos elementos que permiten identificarse, caracterizarse, mostrar que tiene en común y que le diferencian de otros pueblos, mientras que al referirse de cultura, nos estamos refiriendo a elementos materiales y espirituales, que han sido homogenizados con lógica y coherencia, donde participan los sentidos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres, que fueron adquiridos por un grupo humano organizado socialmente, oficialmente reconocido, y que actúan para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento o sentido de pertenencia.

Artículo 66.- “Protección a grupos étnicos. Guatemala está conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres y



tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

Lo sobresaliente de este artículo, es la protección que se debe de dar a los pueblos indígenas que hay en Guatemala, pues, de acuerdo con lo que se promueve es que se deben respetar los derechos humanos de los mismos, y en ningún momento deben ser discriminados, por su forma de vida y costumbres. Por tal motivo la Constitución Política de la República de Guatemala, ha estimado que los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno, de esa cuenta, uno de los cambios que se han dado ha sido la reforma al Código Penal, en el momento de regularizar el delito de discriminación, son avances para la protección de los pueblos indígenas en Guatemala. De igual manera, la misma Constitución abrió la puerta para el reconocimiento de los derechos específicos de los pueblos indígenas, al dedicar a esta materia el presente artículo en protección de los mismos y el control de convencionalidad.

Artículo 143.- “Idioma Oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la nación”.

Al analizar el presente artículo, debemos mencionar que el idioma oficial, es el que es establecido como de uso corriente en documentos oficiales, en la Constitución u otros instrumentos legales de una nación y, por extensión, en su territorio o área administrativa. Es el idioma de uso oficial en los actos del gobierno o en los actos y servicios de la administración pública, en la justicia etc. Sin embargo, los idiomas mayas que actualmente se hablan en Guatemala, deben ser promovidos, respetados y garantizados a modo de evitar que los mismos puedan ser extinguidos y por esa razón están siendo protegidos como patrimonio cultural de la nación, es decir que nadie puede atentar contra dichos idiomas.



2.2.2 Código Procesal Penal, Decreto 51-92

Artículo 90.- Traductor. “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o interprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos”.

El espíritu de este artículo, es que en Guatemala es imposible que un juzgador pueda hablar todos los idiomas que actualmente existen en el país, por tal motivo, el traductor o intérprete va a ayudar a que la persona indígena pueda comunicarse en su propio idioma en el momento de acceder a la justicia penal guatemalteca, es muy importante contar con el auxilio de dichos peritos, porque las personas que hablan los idiomas maya, xinca y garífuna, se han esparcido por todo el territorio nacional.

Por lo tanto, es imposible que un operador de justicia pueda llegar a determinado departamento o municipio de Guatemala y pueda desarrollarse en el idioma natal de ese lugar, porque pueden haber personas que no sean originarias del lugar y por lo tanto no hablen dicho idioma; razón por la cual el proceso penal en Guatemala, da la salida por medio de dicho artículo para que en determinado momento se pueda contratar a una persona que sea perito en el idioma que se solicita y así pueda realizarse la diligencia y sin violentar los derechos humanos de las personas indígenas que solo hablan el idioma indígena.

Es importante señalar lo siguiente: primero sobre este artículo, que el mismo fue creado de una manera muy ilusoria, o más bien no hecho para las persona indígena sindicadas de un hecho delictivo, primeramente es que cómo puede esta persona gozar al derecho de elegir a un traductor o intérprete de su confianza, sí



para principiar ¿en dónde lo puede elegir? si no hay traductores o intérpretes que brinden sus servicios en forma privada, sino que al contrario, ellos están sujetos a que les nombren en forma arbitraria al primero que encuentren, ya sea por parte del juzgador o por el Abogado Defensor. Por lo tanto, no existe tal derecho de elegir uno de confianza, debiendo eliminar dicha frase.

Segundo, no existe un plazo para que dichos peritos sean nombrados, por lo que debería señalar que debería ser en forma inmediata al ser detenida una persona, porque de lo contrario haría a dicha norma inaplicable.

Por lo señalado anteriormente, se hace necesario que dicha norma se reformada, para que se pueda excluir la frase “a elegir” y lo “de su confianza” pero si incluir la frase “inmediatamente al ser detenida una persona”

Debiendo quedar dicha norma, de la manera siguiente, para que pueda aplicarse a una realidad social: “El imputado tiene derecho a un traductor o interprete para que lo asista inmediatamente al ser detenida para que pueda rendir su primera declaración en el plazo Constitucional y durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos”.

Pues esto haría que los jueces no violaran el derecho de las personas indígenas a acceder a la justicia penal en forma inmediata y así se cumpliría con el plazo constitucional de 24 horas a ser escuchados en su primera declaración. Por supuesto que a pesar de las otras vicisitudes esta norma legal garantiza el derecho a tener un traductor o intérprete cuando la persona indígena no pueda hablar el idioma español, sino que únicamente el idioma maya.



Artículo 142, Idioma. “Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. (...) Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.”

La norma antes citada, no se cumple en los órganos jurisdiccionales de 24 horas en la ciudad de Guatemala, pues apenas cumplen con que se encuentre un traductor o interprete en las audiencias de primeras declaraciones, que por supuesto es fuera del plazo Constitucional, pero no cumplen con que las actas y resoluciones del juzgado, sean en ambos idiomas, pues para esto debería haber una persona especializada para redactarlas, con lo cual no cuenta el Organismo judicial, porque los mismos traductores no son personas preparadas en su escolaridad, por lo tanto sería imposible cumplir con dicho presupuesto de la norma legal.

Se puede afirmar que, es una norma vigente pero no positiva, y no positiva para el respeto de los derechos humanos de las personas indígenas, que no se cumple a cabalidad con lo ordenado por la ley, para saber en su propio idioma la persona indígena, lo expuesto en su declaración indagatoria.

Artículo 143. Declaraciones e Interrogatorios. “Las personas serán interrogadas en español o por medio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda...”

Si unimos los que indica esta norma legal, con lo expuesto en los artículos 90 y 142 del Código Procesal Penal, vemos que la misma ley, está protegiendo esa diligencia judicial, que la persona que sepa hablar el idioma español, deberá hacerlo como bien lo ha indicado el artículo 90 por medio de un traductor o intérprete, pues la ayuda deberá ser pronta de acuerdo con los plazos para que una persona en Guatemala, pueda declarar en un plazo de 24 horas.



No hay norma jurídica que indique lo contrario, que una persona que no pueda hablar el español podrá estar detenida más del tiempo establecido, pues sus derechos humanos deberán protegerse, de acuerdo con el ordenamiento internacional como interno, por ese motivo al hacer una integración de las normas legales, se puede establecer la protección que debe tener una persona indígena para que no puedan violarse sus derechos a declarar en un plazo de 24 horas, como lo señala para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 243. Traductores e Intérpretes. “Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.” (SECCION QUINTA PERITACIONES ESPECIALES).

En esta norma, lo que se puede apreciar es que la designación de un traductor o interprete no puede ser cualquier persona, pues debe ser una persona especialista en la materia, pues dentro del ordenamiento legal, se encuentran dentro de las peritaciones especiales, es decir que deben contar con los conocimientos para realizar su trabajo, y no solo de apoyarse en cualquier persona que sepa hablar el idioma indígena, porque se necesita más allá de solo hablarlo, si no de tener conocimientos legales, para ayudar a la persona indígena en el momento en que esta deba presentarse ante las autoridades judiciales a prestar su primera declaración.



2.2.3 Acuerdos de Paz: Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas

III Derechos Culturales... A. Idioma. 1. “El idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en Guatemala, merecen igual respeto. En este contexto, se deberá adoptar disposiciones para recuperar y proteger los idiomas indígenas y promover el desarrollo y la práctica de los mismos.”

Lo que es notable resaltar en este instrumento legal, es que el idioma como tal debe ser respetado en toda su magnitud, es decir que a los idiomas indígenas debe dársele el valor que corresponde y por lo tanto no se puede obligar a ninguna persona a que deje de hablarlo o a persuadirla a que deba comunicarse en otro idioma que no sea el que conoce o trae de nacimiento, pues los valores deben ser respetados y protegidos.

2. Para este fin, el Gobierno tomará las siguientes medidas. “a)... b)... c)... d)... e) Promover los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas;”

Los idiomas indígenas no son hablados por las y los operadores de justicia, y por lo tanto a las personas indígenas les cuesta comunicarse en su propio idioma en el ámbito de la administración de justicia, por tal motivo lo que se pretende es que se implementen capacitaciones para dichos operadores y de esa manera pueda entenderse lo que las personas indígenas desean expresar en el momento de ser detenidas, además de la opción de contar con traductores o intérpretes, que puedan coadyuvar con la justicia en Guatemala, para que los procesos no se detengan y se pueda cumplir con el plazo constitucional de resolver los casos en forma pronta y cumplida.



Sin embargo, existen elementos importantes a destacar de dicho Acuerdo, el reconocimiento de que los pueblos indígenas son pueblos y no comunidades “que el Estado guatemalteco reconoce y respeta la identidad y derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos mayas, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco, como componentes de dicha unidad.”

El derecho al acceso a la justicia de los pueblos indígenas, es un avance y un reconocimiento importante, porque el Estado se compromete, a impulsar y brindar el servicio gratuito a las personas indígenas, de contar con interpretes judiciales, para evitar que se puedan violar sus derechos humanos en la justicia penal, tal como lo indican los Acuerdos de Paz, en su sección 5, Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas, en su numeral IV, literal E. Derecho consuetudinario. 2. “...la falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional han dado lugar a negación de derechos, discriminación y marginación...”

5. “Para asegurar el acceso de los indígenas a los recursos del sistema jurídico nacional, el Gobierno se compromete a impulsar servicios de asesoría jurídica gratuita para personas de bajos recursos económicos y reitera su obligación de poner gratuitamente a disposición de las comunidades indígenas intérpretes judiciales, asegurando que se aplique rigurosamente el principio que nadie puede ser juzgado sin haber contado con el auxilio de interpretación en su idioma”.

Se propone además, la participación de los representantes de las organizaciones indígenas, para la creación de un programa permanente para jueces, agentes del Ministerio Público, Defensa Pública Penal sobre la cultura de los pueblos indígenas, pues actualmente no existe ningún programa interinstitucional que garantice que las personas indígenas puedan acceder al sistema de justicia sin que puedan ser violados sus derechos y deba ser tratado como los demás

ciudadanos que hablan el español y que no deban de ser discriminados por hablar únicamente el idioma materno.



2.2.4 Ley de Idiomas Nacionales. Decreto número 19-2003

Es importante destacar que, en el año 2003, el Congreso de la República en Guatemala, el 7 de mayo de 2003, emitió el decreto 19-2003, Ley de Idiomas Nacionales, en el cual se establecen los ámbitos de uso de los idiomas indígenas, y que es necesaria la promoción de los idiomas de los distintos territorios, que es lo que distingue a este tipo de legislación. En ninguna otra de las legislaciones de lenguas de Hispanoamérica se encuentra este tipo de especificaciones. Esta ley constituye un avance significativo en materia de política lingüística para Guatemala; sin embargo, aún no se ha aprobado el reglamento correspondiente a la ley, por lo que tampoco se ha llevado a la práctica lo establecido en la misma.

Las legislaciones presentan en mayor o menor grado un reconocimiento y una valoración de los idiomas indígenas, la realidad manifiesta una serie de problemas sociales, culturales y económicos que no permiten un verdadero respeto de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, por lo que generalmente, las estructuras sociales y sus jerarquías se mantienen tal y como fueron establecidas desde la época colonial lo cual perpetúa la discriminación y el racismo contra los pueblos. En tiempos, se ha avanzado paulatinamente en el respeto de la diversidad, al menos en los niveles discursivos, las relaciones de conflicto lingüístico se ven abordadas en las políticas de los Estados, la contradicción es que los idiomas indígenas se encuentran en vía de extinción.

De acuerdo con el primer considerando del Decreto número 19-2003, Ley de Idiomas Nacionales indica que: “El idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición,



conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca”.

Los preceptos jurídicos más importantes de esta ley son los siguientes:

Artículo. - 1. “Idiomas Nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka”.

Como ya se ha comentado en el artículo 143 de la Constitución de la República de Guatemala, el idioma es el medio por el cual se desarrollan todas las actividades de una población, siendo un idioma oficializado el Español; sin embargo Guatemala por ser un país multilingüe, se han reconocido los idiomas mayas, garífuna y xinca, para que los mismos puedan ser respetados en sus ámbitos sociales y legal, además deben de ser promovidos para que no desaparezcan y continúen siendo parte de la cultura guatemalteca.

Artículo. - 2. “Identidad. Los idiomas Mayas, Garífunas y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales”.

Estos idiomas de los pueblos indígenas, deberán ser respetados, es decir que a todas las personas indígena que los hablen, deberá tenerle todas las consideraciones del caso a efecto que los mismos no pierdan su identidad y que mantengan su cultura de acuerdo con sus ancestros.



Artículo. - 3. “Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta”.

Es decir que, los idiomas indígenas deberán ser aceptados en toda la administración pública, por ende, deberán concientizar al personal para que no se les discrimine a las personas por ser indígena y el hablar un idioma indígena no sea un obstáculo para su desarrollo integral.

Artículo. - 4. “Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y Xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos”.

Como bien hemos mencionado, esta ley es la regularización de los que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala, y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al indicar el respeto hacia los idiomas de los pueblos indígenas, y que deben ser aceptados en el ámbito nacional y el Estado es el único responsable de hacerlos valer en la administración pública.

Artículo 7. Responsables de su ejecución. “De la Ley de Idiomas Nacionales. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca, contenida en la presente Ley. Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley”.



En esta norma legal se está garantizando la utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinca, en las instituciones del Estado, es decir que no se puede negar la justicia a los pueblos indígenas en su propio idioma y si no se cuenta con operadores de justicia que hablen el idioma de estos, deberán contar con traductores o intérpretes para el acceso inmediato a la justicia en su idioma materno.

Artículo. - 8. “Utilización. En el territorio guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales”.

Es decir que, no hay límite para que las personas indígenas puedan utilizar su idioma natal, pues muchas personas creen que los pueblos indígenas deben acoplarse al sistema “oficial” de los que hablan el español y no es así, pues ellos pueden hacer uso de su propio idioma en todos los ámbitos de la vida nacional.

Artículo. - 14. “Prestación de servicios. El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado”.

Si bien es cierto los servicios que presta el Estado deberán contar con personas que hablen el idioma de los pueblos indígenas; sin embargo esta normativa no se ha hecho realidad, uno de los casos, es en la administración de justicia penal, en la cual ha sido difícil, que los operadores de justicia puedan contar con traductores o intérpretes, para que las personas indígenas puedan comunicarse en su propio idioma, en virtud que dichos operadores por no poder hablar los idiomas indígenas, tienen la necesidad de auxiliarse de los peritos que hablen el idioma materno de la persona detenida, sin embargo, dicho recurso es escaso, en vista que el Estado no brinda ese servicio a tiempo en las diligencias judiciales,



teniendo como consecuencia que la población indígena, no pueda acceder a la justicia penal en forma inmediata.

Artículo. - 15. “De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición”.

La Ley de Idiomas Nacionales, garantiza a las personas indígenas el libre acceso a los servicios que el Estado brinda, por medio de sus diferentes instituciones, entre dichos servicios encontramos la justicia, por lo que cuando dichas personas acudan a los órganos jurisdiccionales deberán ser atendidas en su propio idioma por medio de traductores e intérpretes, y nunca obligarlos a hacerlo en el idioma oficial. El Organismo Judicial deberá contar con traductores o intérpretes para brindar el servicio en el idioma de las personas indígenas.

La justicia ha sido uno de los servicios que más ha generado controversia en el Estado guatemalteco, porque recordemos que siempre se va a necesitar acceder a estos servicios, pero deberá ser en su propio idioma indígena. Sin embargo ha costado que se cumpla, porque recién en el año de 2013, se inauguró una oficina en el Organismo Judicial para que preste el servicio de traductores o intérpretes a los juzgados para que se puedan desarrollar las audiencias en el idioma de personas que lo necesitan.

Artículo. - 16. “Calidades para la prestación de los servicios públicos. Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones... En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que



la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala”.

Esta norma actualmente no se cumple en Guatemala, porque dentro del sector justicia en Guatemala, es difícil encontrar personas que sean multilingües y que por esa razón hayan sido contratadas, pues encontramos una carrera judicial que no responde a esas exigencias de las personas que son contratadas como jueces, deban hablar un idioma indígena para que puedan ejercer la judicatura en el departamento o municipio que son nombrados, los nuevos son designados a departamentos o municipios lejanos, no importando si son o no multilingües de igual manera pasa con los fiscales, defensores públicos.

2.2.5 Acuerdo número 158/013, Presidencia del Organismo Judicial República de Guatemala, Artículo 1. Creación. Se crea el Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena

Dentro de la estructura organizativa de la unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial, el cual tendrá como objetivo fundamental el facilitar y contribuir al acceso a la justicia de los pueblos indígenas con pertinencia cultural y lingüística. La asignación de los intérpretes para el servicio solicitado estará a cargo de la Unidad de Asuntos Indígenas.

La creación del Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena, es la oficina que apoya al Organismo Judicial en el servicio de traductores e intérpretes que son requeridos por los diferentes juzgadores para llevar a cabo las diferentes audiencias, la misma no ha sido funcional como se esperaba, pues cuando una persona indígena es detenida, sindicada de un hecho delictivo, el traductor o intérprete no acude en forma inmediata, sino que lo hace mucho tiempo después, y con esto se violan los derechos humanos de las personas



indígenas, al no poder acceder a la justicia penal en forma inmediata en su propio idioma y de esta manera se viola el derecho a ser escuchados en el plazo constitucional de 24 horas, sin importar lo que el ordenamiento legal internacional como el interno indiquen que, deberán ser escuchados en la brevedad posible, por lo que no se cumple con lo indicado en el artículo 1 del referido acuerdo.

Cuando un caso de esta índole se presenta en los juzgados de turno en la ciudad de Guatemala, es difícil resolverlo en forma inmediata, pues los jueces en el momento de la primera audiencia, le preguntan al abogado de la Defensa Pública Penal, si cuentan con este recurso para llevar a cabo la audiencia y la respuesta es negativa, y a partir de ahí el juzgador debe buscar a la persona idónea que pueda apoyar solicitando el servicio al Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena, dentro de la estructura organizativa de la Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial, regularmente se hace la solicitud por medio del internet en la página web de dicho Organismo y puede ser enviado por el juez o secretario y si no existiera internet debe ser por fax u otro medio análogo, que al final debe ubicar a la persona que hable el idioma para el cual es requerido el apoyo, pero resulta difícil localizar a las personas que puedan hablar y entender los idiomas solicitados, provocando dicha tardanza, que la persona indígena sindicada de un hecho delictivo permanezca detenida por más de 24 horas, para su declaración lo cual viola sus derechos constitucionales y humanos.

Debemos hacer notar que cuando dichos casos se presentan en días hábiles, por lo menos la persona indígena permanecerá detenida a lo sumo unas 48 horas, pero si el caso es en fin de semana o días de asueto, deberá estar detenida hasta el primer día hábil, para encontrar el recurso de un intérprete o traductor, lo cual hace que el ciudadano permanezca detenido por más de 72 horas sin saber el motivo de su detención y aunque se interpongan los recursos que legalmente están establecidos, constitucionalmente como la Exhibición Personal, los



juzgadores hacen caso omiso pues la respuesta es que se está localizando el recurso respectivo.

2.3 Preceptos jurídicos de Derecho Internacional, que garantizan el uso de los idiomas indígenas como un derecho humano

La normativa internacional en materia de derechos humanos, de carácter vinculante para Guatemala garantiza un conjunto de derechos (positivos) en relación con el uso de los idiomas indígenas. Igualmente garantiza que los hablantes de los idiomas indígenas y minoritarios no sufran discriminación ni menoscabo en el ejercicio de otros derechos por el idioma que hablan. Por lo que las normas del Derecho Internacional obligatorias para Guatemala, hacen que el uso de los idiomas indígenas sea, además de una realidad social, un derecho garantizado por la ley.

Las normas internacionales de carácter vinculante que promueven, respetan y garantizan el derecho al uso de los idiomas indígenas, el Estado de Guatemala tiene la obligación de velar que no se viole el derecho al uso de los idiomas indígenas, la no discriminación, se debe respetar a los hablantes de los idiomas indígenas ese derecho, sin que se les cause menosprecio por tal motivo.

Promover el uso y desarrollo de los idiomas Indígenas, conlleva proteger los derechos humanos de las personas indígenas, el Estado debe incentivar tales idiomas, para que estos sean utilizados y desarrollados de acuerdo con lo que indica el ordenamiento constitucional. Además de la comunicación del Estado en el propio idioma de los pueblos indígenas, la garantía del uso de los mismos en las instancias oficiales, la difusión de leyes y disposiciones generales, la prestación de servicios públicos como el acceso a la justicia, los pueblos indígenas tienen el derecho específico de acceder a la justicia y a sistemas pacíficos de resolución de



conflictos en su propio idioma. No se puede decir que un Estado protege a quienes no respetan y garantiza el uso de los idiomas indígenas si luego obliga a sus hablantes a comunicarse en otro idioma ajeno a él, para el acceso a los servicios públicos y al conocimiento de la ley.

Utilizar los idiomas indígenas es un derecho humano, que supone una atribución de los pueblos indígenas y de las minorías lingüísticas, lo cual fortalece su derecho a la identidad y a la autodeterminación. En ese sentido, el Estado está obligado a respetar, proteger y promover el uso y desarrollo de los idiomas indígenas, así como el derecho a la identidad cultural de dichos pueblos y sus miembros.

El derecho al uso del idioma es parte de los derechos humanos fundamentales, y sin excepción, en América Latina, han sido reconocidas como lenguas patrimoniales, es decir, son parte del patrimonio y del acervo cultural y lingüístico de los distintos países. En casi todos los países latinoamericanos donde se ha impulsado la educación bilingüe, los idiomas indígenas y español, tienen un nivel de lenguas cooficiales, especialmente para el ámbito de la educación pública.

2.4 Normativa internacional sobre pueblos e idiomas indígenas

En el Derecho Internacional encontramos diferentes instrumentos de Derechos Humanos, como Pactos, Convenios y Tratados, de respeto a la identidad cultural y al uso de los idiomas indígenas que constituyen un derecho protegido, tales como: Carta de las Naciones Unidas; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Proclamación de Teherán, proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968; Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas; Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo; Convención Internacional Sobre la Eliminación de



Todas las Formas de Discriminación Racial; Convenio 169 Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (aprobada el 14 de junio de 2016); 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

2.4.1 Carta de las Naciones Unidas

Firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945, entra en vigor 24 de octubre de 1945, con la que se constituye el máximo órgano internacional, que aglutina a todas las naciones del mundo, la Organización de Naciones Unidas – O.N.U.-, En el capítulo XII, artículo 76, se protege a los pueblos de toda discriminación y la protección del idioma, que es nuestro pilar fundamental en la presente investigación, el cual lo transcribimos a continuación para analizarlo posteriormente.

“CAPITULO XII, REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA. Artículo 76 Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán: ...c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia (...).” Además de proteger el uso del idioma, como



algo muy propio de los pueblos indígenas, también está protegiendo la igualdad de estos ante la administración de justicia, es decir que la ley debe proteger a las personas, para que puedan, comunicarse en su propio idioma en igualdad a los demás ante la justicia.

2.4.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal, es el instrumento internacional en materia de derechos humanos, a nivel universal, promulgado por la Organización de Naciones Unidas, en donde se encuentran plasmados los derechos fundamentales de todas las personas, y que dan origen a la protección de los derechos humanos, pues después de este instrumento, se desprenden todos los que van a proteger a las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, o instrumento que protegen por temáticas en una forma general para evitar que sean discriminados.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de todos los pueblos a disfrutar y desarrollar su cultura. También demandan el respeto a su manera de ser, a su identidad. Nadie puede quitar ese derecho a los pueblos, sin violar esta ley universal, en el marco de la Declaración Universal y dentro de la legalidad institucional del país.”²²

En los siguientes artículos encontramos los fundamentos en derechos humanos que protegen a las personas indígenas y a la libertad de comunicarse en su propio idioma.

²² F. Gómez Isa. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. 2da. Edición, Editorial Icaria, España, página 325.



Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

De acuerdo con dicho artículo, nos hace reflexionar en cuanto a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política. Tienen derecho a la seguridad de su persona. Nadie será sometido a torturas. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Todos tendrán derecho de movilizarse libremente por su país, a la libertad de opinión, a la educación, a la justicia y a un nivel de vida adecuado. Y ninguna persona, y ningún Estado, podrán violar nunca alguno de estos derechos pues deberá ser promovida la hermandad entre los seres humanos.

Artículo 2.1. “Toda persona, sin distinción de color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tienen todos los derechos y libertades”.

Es decir que, todo ser humano no podrá ser discriminado por ningún motivo, pues debemos recordar que el ser humano como tal, debe ser respetado en todos sus ámbitos de vida.

2.4.3 Proclamación de Teherán, por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968

Habiéndose reunido en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, para examinar los progresos logrados en los veinte años transcurridos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y preparar un programa para el futuro, se exhortó a todos los Estados y Gobiernos, a ocuparse de los principios que se consagran en la Declaración Universal de los Derechos



Humanos, para brindarle a la humanidad una vida libre y digna, que permita alcanzar un bienestar físico, mental, social, cultural, económico y políticos, para lograr su desarrollo como personas libres.

“Declara solemnemente que: 1. Es indispensable que la comunidad internacional cumpla su solemne obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole.” En este numeral encontramos, cómo se protege el idioma, como un Derecho Humano, las libertades fundamentales, que tiene la persona, para evitar que le sean violados sus derechos y a no ser discriminada.

“5. Las Naciones Unidas se han fijado como objetivo primordial en materia de derechos humanos que la humanidad goce de la máxima libertad y dignidad. Para que pueda alcanzarse este objetivo, es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información, de conciencia y de religión, así como el derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de su país.” En este numeral vemos cómo se protege también el idioma, el cual deberá ser protegido por normas ordinarias de cada Estado, para que la persona pueda gozar su libertad y su dignidad.

“11. La notoria denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación por motivos de raza, religión, creencia o expresión de opiniones ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo.” Y es que, la discriminación ha sido uno de los factores que ha influido negativamente en la sociedad, puesto que los seres humanos niegan a sus propios pares, es decir que el hecho que no hayan nacido iguales, no quiere decir que son unos superiores y otros inferiores, pues la



humanidad es una sola, todos son seres humanos, y por lo tanto deben gozar de todos los derechos.

2.4.4 Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas

“El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por una votación de 143 a favor, 4 votos en contra y 11 abstenciones, por medio de la Resolución A/RES/61/295, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.**”²³

Se trata de un logro fundamental, después del esfuerzo de negociación de varios Estados representantes de pueblos indígenas y organizaciones no Gubernamentales que emprendieron hace más de veinte años. La alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos no solamente celebró su aprobación, sino que mencionó que se trata de la declaración más exhaustiva que existe a la fecha sobre los derechos de los pueblos indígenas.

“La adopción de la Declaración por el Consejo de Derechos Humanos, debe verse como un impulso para renovar los esfuerzos de la comunidad internacional por enfrentar las preocupaciones de los 370 millones de personas indígenas en el mundo, incluyendo el tema quizá más importante de todos: la pobreza y la marginalización.”²⁴

²³ C. Charters y R. Stavenhagen. *La Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas: Cómo se hizo realidad y que nos anuncia.* Copenhague, Dinamarca 2010, Editores C. Charters y R. Stavenhagen, pagina 34.

²⁴ Ídem.



La Declaración indica en su Artículo 13. Numeral 1: “Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofía, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos...”

Esta Declaración viene a fortalecer el derecho de los pueblos indígenas, en el uso del idioma materno en 4 aspectos; la revitalización, la utilización, la fomentación y la transmisión, esto con la finalidad que las futuras generación conserven su historia y en ningún momento pueda ser mancillado su derecho a la identidad que tienen las personas indígenas a ser respetadas y no discriminadas por no hablar el idioma oficial, sino únicamente el idioma materno.

Artículo 13. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. Indica: “(...) Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”.

Esta Declaración de Naciones Unidas protege el derecho de los pueblos indígenas a contar con el servicio de intérpretes, y para que ellos puedan hacerse entender y comprender en todas las actuaciones judiciales, a efecto que las personas indígenas no sean discriminadas, por no saber hablar el idioma oficial, por lo que deben contar con el servicio de un traductor o intérprete en su propio idioma materno.



2.4.5 Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo

Se hace necesario reivindicar el Derecho al Desarrollo de todas las personas, a nivel mundial, en especial para todas aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, como lo son los pueblos indígenas y menos favorecidos en contra de la injusticia que se comete con ellos al ser discriminados, al no protegerlos y promover todos aquellos valores y aspiraciones que se están considerando de acuerdo con el espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Carta de las Naciones Unidas.

“La Asamblea General, Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.”²⁵ En esta parte introductora de dicha Declaración, establece cómo se deben respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, garantía de no discriminar, no solo, en aquellos elementos que le son atribuibles a la persona, sino que también, hace referencia al idioma, que forma parte de la identidad del ser humano porque es el medio por el cual se comunica entre los mismos de su grupo.

“Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional

²⁵ Preámbulo de la Declaración Sobre el Derecho al desarrollo.



en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración.”²⁶ El desarrollo de todo individuo está en la comunicación con los demás, y esto solo se puede lograr por medio del idioma.

“Artículo 6. 1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.” La protección del idioma, conjuntamente con la raza, son elementos que hacen que los pueblos puedan desarrollarse, los Estados, deben positivizar esos derechos e incluir en sus leyes, esa protección.

“2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. “3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales”. En estos dos numerales se establece que los Estados, deben proteger a los pueblos indígenas, por medio de los dos grandes Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Civiles y Políticos y Económicos Sociales y Culturales, para que los mismos puedan lograr su desarrollo a plenitud.

²⁶ Ídem.



2.4.6 Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, se construye desde la Declaración de 1963 sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

“La discriminación racial hace daño no solamente a las personas que son discriminadas, pero también a quien la práctica. Uno de los principios fundamentales de las Naciones Unidas es una sociedad mundial libre de segregación racial y discriminación pues son factores que crean odio y división.”²⁷

Bajo la Convención, los Estados Partes garantizan: “El compromiso de no actuar o practicar discriminación racial contra individuos, grupos de personas o instituciones, y asegurar que las autoridades públicas e instituciones realicen lo mismo. Revisar las políticas nacionales y locales del gobierno, así como modificar y prohibir leyes y regulaciones que puedan crear o perpetuar discriminación racial. Revisar las políticas nacionales y locales del gobierno, así como modificar y prohibir leyes y regulaciones que puedan crear o perpetuar discriminación racial. Prohibir y poner un alto a la discriminación racial de las personas grupos y organizaciones. Promover organizaciones integracionistas y multirraciales, y Movimientos con otros medios para la eliminación de barreras entre razas, así como también la erradicación de toda actividad que tienda a fortalecer la división racial.”²⁸

“Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el

²⁷ *The Peoples Movement for Human Rights Learning*. www.pdhre.org

²⁸ Extractos del Comité sobre la eliminación de Discriminación Racial. Hoja de Información No. 12 Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia...”

La Convención señala que todas las personas deben ser tratadas en condiciones de igualdad, independientemente de su origen étnico, religión, color y en el caso de Guatemala, los pueblos indígenas deben de tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad y justicia, lo que significa que no deben ser discriminados por el hecho de ser indígenas por hablar su propio idioma.

En el artículo 6 se señala que: “Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente convención, viole sus derechos humanos libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

Al analizar este precepto legal, podemos encontrar que su principal enfoque es la discriminación que pueden sufrir las personas indígenas. El Convenio protege a los pueblos indígenas, que, en el momento de ser discriminados, puedan acudir a los juzgados respectivos para que sean respetados sus derechos humanos. En Guatemala, se ha tipificado el delito de Discriminación artículo 202 bis. Del Código Penal.

2.4.7 Convenio 169 Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)



Uno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que protegen a los pueblos indígenas, es el Convenio 169, con él se abre un camino de protección para las personas indígenas.

“Es un instrumento internacional vinculante muy completo en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas, garantiza una serie de derechos que promueve que los pueblos indígenas asuman el propio control de su desarrollo económico y social, de sus instituciones políticas, los conceptos básicos del convenio son pueblo, identidad, indígena, respeto y participación que significa respeto a su cultura, a la religión, a su organización social y económica y su identidad propia: la premisa es la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales.”²⁹

El Convenio 169 Sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, ha venido a contribuir al desarrollo normativo del derecho consuetudinario en diversos países multiétnicos, plurilingües y pluriculturales, como lo es el caso de Guatemala. En los artículos del Convenio que más han contribuido a la creación de leyes, que regulan los derechos de los pueblos indígenas, en la administración y acceso a la justicia de las personas indígenas están.

Artículo 3. Numeral 1: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamental sin obstáculo ni discriminación”.

Esta norma indica que no se puede discriminar, ni muchos menos, poner algún obstáculo para que dichas personas puedan gozar de los derechos humanos

²⁹ <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm>



hablar sus propios idiomas, en la administración de justicia penal, sin embargo este presupuesto no se cumple pues una persona indígena, cuando es detenida se le viola sus derechos humanos como quedo anotado antes.

Asimismo, en el artículo 8. 2. Del Convenio 169: “Dichos Pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos con el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

En este presupuesto legal hace referencia a los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias; pero, le pone un límite a este ejercicio al expresar que tales “costumbres e instituciones” solo podrán ser válidas siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos que se han reconocido toda la humanidad.

Artículo 12. “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

Al analizar el contenido del artículo antes descrito, se puede establecer que este hace una reflexión sobre la manera de cómo se debe aplicar la justicia penal, para que las personas indígenas puedan acceder a la misma en sus propios idiomas sin tropiezos. No se cumple a cabalidad en Guatemala, pues existen diferentes factores que hacen que existan obstáculos para dicho acceso, como lo son: la falta de intérpretes o traductores en las primeras declaraciones indagatorias; la



desigualdad legal, que provocan los operadores de justicia por la aplicación de algunas normas al no proceder como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, de cumplir con el plazo de 24 horas, para que las personas indígenas puedan resolver su situación legal cuando son detenidas, y por no hablar el idioma español, provocando que estén detenidas por más tiempo consecuentemente violando sus derechos humanos

Las personas indígenas no deben ser discriminadas por no hablar el idioma español, la desigualdad en la población guatemalteca que los juzgadores deberán considerar, comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, este es el verdadero espíritu de la norma legal, con lo que se protege el derecho al acceso a la justicia penal, sin discriminación de las personas indígenas, por medio de intérpretes o traductores.

Artículo 30. 1. “Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación, salud, a los servicios sociales y a los derechos dominantes del presente convenio. 2. A tal fin deberán recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos”.

Este artículo contempla las medidas que los Estados deben tomar, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas, las tradiciones y culturas de los mismos. Específicamente, sobre el respeto del idioma indígena plantea lo que trata es incluir a los pueblos indígenas dentro del sistema estatal y no excluirlos.



2.4.8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituyen el paso más importante para la incorporación de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas, vinculantes en los Estados. En su conjunto, se conocen como la Carta Internacional de Derechos.

Aunque pasaron casi 30 años de la adopción de la Declaración Universal hasta la entrada en vigor de estos tratados, siendo una herramienta central para conocer los parámetros del Derecho Internacional para la protección de personas. La ratificación de los Pactos por países de todas las regiones, tradiciones jurídicas y culturales, han influenciado la conformación de numerosas constituciones en el mundo, lo hacen también una herramienta útil para el estudio comparado de la protección de derechos en distintas regiones.

A continuación, se analizan algunos artículos que hacen referencia a la no discriminación por el idioma que hablan las personas.

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Al igual que los demás Instrumentos Internacionales, en este artículo y numeral, vemos como dicho Pacto protege la no discriminación por hablar un idioma diferente como sucede en Guatemala, en donde se hablan 23 idiomas, por lo que los Estados deben protegerlos y evitar que por no hablar el idioma oficial no puedan acceder a la justicia.



“2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo de procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter...” Es decir que el Pacto, conlleva una fundamentación en cuanto a que, en las legislaciones internas, deberán ser protegidos estos Derechos Humanos, porque no pueden quedar desprotegidas las personas, por los Estados, signatarios de este Instrumento Internacional.

Artículo 14. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “... f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal...”

Desde que el Pacto fue aprobado, no se descartó el derecho que debe tener una persona que no puede hablar el idioma oficial de los juzgados, que se pueda comunicar en su propio idioma materno, que no sean violados sus derechos humanos en el acceso a la justicia penal y poder defenderse de las sindicaciones que le puedan hacer por la posible comisión de una acción u omisión ilícita. Por lo que dicho artículo es perfectamente aplicable a las personas indígenas para el caso de Guatemala, para que puedan acceder a la administración de justicia en su propio idioma indígena, contando con un traductor o intérprete desde el momento en que son detenidas.

2.4.9 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Esta Declaración tiene una similitud a la Carta de las Naciones Unidas, pues, con ella, se da la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) , aunque podemos decir que en la historia es un instrumento anterior a la



Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo el valor jurídico de esta Declaración ha sido muy discutido porque no forma parte de la Carta de la Organización de Estados Americanos, y tampoco ha sido considerado como un tratado, pero este documento es incluido como parte de la protección de los Derechos Humanos, y por tal motivo es que es incluido en el presente trabajo de investigación porque vela por la protección en el continente Americano por los Derechos Humanos.

“Derecho de igualdad ante la Ley. Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.” Este artículo protege a la persona humana, y sus atributos que son esenciales para su desarrollo en la sociedad, como el idioma, algo natural de las personas, en una sociedad y en una cultura diferente.

2.4.10 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Esta Convención es la más importante dentro del sistema americano, pues con ella se contemplan los Derechos Humanos del continente, protege el uso del idioma, para que los Pueblos indígenas, puedan hacer uso de él, porque es un elemento muy importante del Derecho a la identidad y a su libre determinación, por lo que no se le puede discriminar por este motivo.

“PARTE I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos CAPITULO I - NUMERACION DE DEBERES. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier



otra condición social”. Es decir que se toma dicha protección como algo obligatorio para los Estados, de protegerlos, y ¿de qué manera se protegen? cuando los Estados los positivaron en su propia Constitución o bien en leyes de carácter ordinario, y que son de aplicación general en ese país, para evitar que sean discriminados por cualquier persona, o por funcionarios públicos, de instituciones Estatales.

Artículo 8. Garantías Judiciales Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) “...2... a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; ...”

La Convención garantiza el derecho que tiene una persona inculpada, a ser asistida por un traductor o intérprete si no comprende el idioma del juzgado o tribunal, como es el caso de las personas indígenas en Guatemala, que no pueden hablar el idioma español, sino que únicamente hablan el idioma materno, y que, en el momento de ser detenidas, deberán contar en forma inmediata con el apoyo del traductor o intérprete, para que no sean violados sus derechos humanos para el libre acceso a la administración de justicia penal, y puedan ser escuchados en su primera declaración en el plazo que señala la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4.11 Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

Fue aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2013, lo más significativo de esta Convención, es que fue en el cuadragésimo tercer periodo ordinario de sesiones, llevado a cabo en la Antigua Guatemala, dicha Convención tiene como fin primordial, evitar todas las formas que puedan darse de discriminación en contra de los pueblos indígenas en sus derechos colectivos,



como también en los Derechos Individuales entre otros, dicho documento tiene una virtud que es vinculante jurídicamente, esto quiere decir que la Organización de Estados Americanos, se pone a la vanguardia en la protección de los Derechos Humanos, no solo que sean respetados y protegidos por sus gobiernos, sino para aquellos individuos que se logre determinar que han incurrido cualquier forma de discriminación sean sancionados.

Dentro de su articulado, encontramos el siguiente de forma introductoria, para evitar que dichos Derechos Humanos sean desprotegidos, indicando que “CAPÍTULO I, Definiciones. Artículo 1. Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. 2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos”.



El analizar este artículo, nos abre la puerta a un mundo más generoso, por muchas personas han sido discriminadas, por alguna u otra circunstancia, fuera de este contexto, esta Convención le da auge a todos aquellos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos que puedan ser aplicados, lo cual lo hace aun, de mayor protección para los seres humanos, del continente americano.

2.4.12 Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016)

Esta declaración es un logro más de la Organización de Estados Americanos, y de los pueblos indígenas, porque esta Declaración es un respaldo formalmente establecido para proteger sus derechos colectivos, han sido años de lucha, para que sean reconocidos como tales, y para que los gobiernos del Continente puedan protegerlos de una manera que no sean perseguidos ni discriminados por su cultura y origen, además de proteger su Identidad, y del Convenio 169 de la O.I.T. Principalmente en el continente americano en donde hay tantos pueblos indígenas.

Se considera que los artículos más directos en cuanto a su aplicación son “SECCIÓN TERCERA: Identidad cultural. Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras...”

“(...) 3. Los Pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres,



normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración...” En esta literal vemos cómo el idioma es reconocido como elemento básico en su identidad, pues forma su parte de vida, aunque en Guatemala no se conocen como “lenguas” a los 23 idiomas Mayas que se hablan, pero son sinónimos, por lo tanto, los Estados deben proteger este Derecho Humano.

“Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación. 1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares”. En este artículo se destaca como el idioma, es un elemento importante, al indicar que este constituye, la vía del desarrollo de los pueblos indígenas, se necesita conservarlo y evitar que los mismos se vayan extinguiendo, como en Guatemala, que, por falta de protección de los mismos, cada día se debilitan los que subsisten en el país.

2.4.13 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad

Las Reglas de Brasilia nacen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, y tienen como preocupación central el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, como lo son los pueblos indígenas, los cuales deben estar en condiciones de plena igualdad sin discriminación, en el sistema judicial, debe ser un instrumento real de equidad y justicia en defensa de los derechos de las personas más vulnerables. Las 100 Reglas de Brasilia



constituyen una declaración efectiva en toda Latinoamérica representa una política judicial con perspectiva garantista de los derechos humanos.

Por lo que se puede afirmar que, las 100 Reglas de Brasilia constituyen un instrumento base que conceptualiza el marco referencial de toda persona para ser considerada en condiciones de vulnerabilidad y, por consiguiente, susceptible en mayor medida de que sus derechos no sean respetados o sean violados; dicho en otras palabras, las Reglas de Brasilia constituyen una serie de principios y recomendaciones que tienen como objetivo facilitar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de especial sensibilidad o fragilidad, ante el sistema judicial sin discriminación alguna y define el conjunto de políticas, medidas facilidades y apoyos que permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial para los pueblos indígenas.

A continuación, se analizan algunos aspectos relevantes que plantean las 100 Reglas de Brasilia, en cuanto al uso del idioma nativo.

9.- Pertenencia a minorías. Regla 21. “Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia”.

En esta regla, podemos observar que la vulnerabilidad por pertenecer a una minoría no se refiere exactamente a que al grupo social a que pertenecen deba ser minoritario, sino que también el hecho de hablar el idioma indígena que pueda estar en extinción por lo que debe de ser protegido, como, por ejemplo, el idioma xinca, en Guatemala, sin embargo, esto no significa que los operadores de justicia obliguen a las personas indígenas a que se comuniquen en el idioma oficial (español), sino que debe respetarse y obligarse a que dichas personas se desenvuelvan en su propio idioma, aunque este sea propio de una comunidad



pequeña, pues los pueblos indígenas deben de ser respetados no importando que grande o pequeña sea su cantidad dentro de un país.

Sección 3ª.- Derecho a intérprete. Regla. (32) “Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución”.

En nuestro ordenamiento ordinario legal guatemalteco, este derecho humano es garantizado para las personas indígenas, para que puedan acceder a la justicia penal, como bien lo indica el Código Procesal Penal en su artículo 90; sin embargo, a pesar de que dichas personas gozan del derecho a tener un traductor o interprete, el servicio no es prestado en el plazo de 24 horas para que pueda rendir su primera declaración. Hasta la presente fecha, a pesar de que no hay conciencia, por parte de los jueces, para exigir a dicha oficina ese servicio a la brevedad posible, sino que se excede en el tiempo, violando el derecho humano a ser escuchados en el plazo indicado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se ha cumplido con la creación de una oficina específica dentro del Organismo Judicial para brindar el apoyo con traductores e intérpretes en el idioma de las personas indígenas.

Se pudo constatar, por medio de la presente investigación, que el trámite para contar con un traductor e intérprete por parte de esta oficina es demasiado burocrático, además, esta oficina solo funciona de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 15:30 p.m. No hay una supervisión que pueda propiciar el apoyo del traductor o intérprete en forma rápida, para las personas indígenas que son personas vulnerables, y que no pueden acceder a esa justicia pronta y cumplida,



porque deben de esperar más del tiempo para prestar su declaración indagatoria, por no hablar el idioma oficial: el idioma español.

Es importante resaltar que las personas indígenas que son detenidas y no hablan el español, por lo regular son detenidas más tiempo que las otras personas, porque no se cuenta con operadores de justicia bilingües para que se puedan comunicar en su mismo idioma, por lo que hay que esperar encontrar traductores o intérpretes que hablen el idioma de las personas detenidas, además de la complicación de que muchos detenidos hablan idiomas mezclados, lo cual dificulta encontrar a un traductor o intérprete que hable un idioma parecido.

El acceso a la justicia penal en la ciudad de Guatemala, para las personas indígenas es complicado, pues, por su desconocimiento de los significados de las frases en español, se les dificulta entenderlo; ellos, por su origen, solo pueden hablar su idioma materno, y sus costumbres son diferentes a las de las personas que residen en la ciudad; por tal motivo, debemos respetar su origen, costumbres, tradiciones, idiomas y de esa manera garantizar sus derechos humanos universalmente reconocidos y de observancia obligatoria a nivel nacional.

Entre los principios internacionales que pueden aplicarse a la norma procesal penal guatemalteca, que son fuente de derecho y son principios que establecen garantías mínimas que consagran la presunción de inocencia de las personas indígenas detenidas son:

- a) Necesidad de que la persona indígena detenida, sea asistida gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español, siendo este en su propio idioma.
- b) Comunicación previa y detallada a la persona indígena detenida, de la sindicación en su propio idioma.



c) El derecho que tiene la persona indígena detenida, de ser asistida por un abogado de su confianza o de ser acompañada por un abogado defensor público haciéndoselo saber en su propio idioma por los operadores de justicia, si este no habla el idioma indígena, hacerlo por medio de un traductor o intérprete.

d) El derecho a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

e) Todos los derechos que de acuerdo con el proceso penal guatemalteco deben hacerse ver en su propio idioma, ya sea por el operador de justicia o bien por medio de un traductor e intérprete debidamente certificado por una institución.

El principal problema que enfrentan las personas indígenas en la administración de justicia penal, es la falta de cumplimiento del plazo constitucional de 24 horas para que una persona indígena pueda ser escuchada en su declaración indagatoria, pues para poder hacerlo necesita de un traductor o intérprete que lo pueda ayudar; sin embargo, este recurso no se da en forma inmediata por lo que literalmente, la persona indígena queda detenida en forma arbitraria sin que pueda solventar su situación en el plazo que debe hacerse.

Es importante mencionar que los juzgados de 24 horas que existen en la ciudad de Guatemala son inaccesibles para las personas indígenas, pues su situación legal no se resolverá en forma inmediata en estos órganos jurisdiccionales.



CAPÍTULO III



Obstáculos que desafían las personas indígenas para hablar su idioma, en primeras declaraciones, al ser detenidas en ciudad de Guatemala

3.1 Las personas Indígenas frente al procedimiento penal guatemalteco. Inobservancia de los plazos en el ordenamiento legal

En todos los procesos debe cumplirse con los procedimientos de acuerdo con lo normado en nuestro ordenamiento legal, en este caso, el proceso penal en el que se establece la protección de los derechos humanos tal y como están estipulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el ordenamiento legal internacional sobre la materia.

Los jueces encargados de aplicar e interpretar la ley deberán velar porque se cumpla con las garantías mínimas sobre derechos humanos, cuando una persona que es detenida tiene origen indígena y no habla el español, el procedimiento penal debe realizarse en su propio idioma o mediante un traductor o intérprete que sea avalado por una institución que certifique que, efectivamente, esta persona habla el idioma de la persona sindicada, porque es indispensable que la persona detenida pueda entender los motivos por los cuales es procesada.

La persona que es sindicada debe tener acceso rápido y adecuado a la asistencia de un abogado defensor, que puede ser un abogado de su elección o bien uno brindado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, de acuerdo con los medios económicos de la persona, también el acceso debe ser en su propio idioma, si no hablara el español.



Sin embargo, en la realidad esto no se cumple, porque los jueces a quienes corresponde impartir la justicia, no observan el mandato de la norma legal, en cuanto a plazos que deben de cumplirse y los cuales no deben violentar los Derechos Humanos de las personas.

3.2 Primera declaración de las personas indígenas, como sindicadas, en los juzgados de turno de 24 horas en la Ciudad de Guatemala

La creación de los juzgados de 24 horas fue para garantizar los derechos de las personas que son detenidas y sean escuchadas en el plazo que indica la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 6, 7, 8, 9, y del Código Procesal Penal, artículo 87, artículos que más adelante se describirán y analizarán.

El plazo, al cual se refiere en este capítulo, a veces se cumple en los juzgados de 24 horas de la ciudad de Guatemala, para aquellos guatemaltecos que hablan el idioma español, pero la pregunta es: ¿Qué pasa con las personas indígenas que no hablan el idioma español, para poderles resolver su situación legal en el plazo de las 24 horas, como lo estipula la ley? Únicamente se queda detenida, hasta que se presente la persona que va a ayudarles a comunicarse en su propio idioma en la diligencia judicial, tal y como se verá con ejemplos, de la vida real en un capítulo posterior, por la falta del cumplimiento del plazo legal de 24 horas.

Uno de los obstáculos más latentes que existe es la falta de traductores o intérpretes a nivel nacional de los idiomas mayas, idiomas que se han esparcido por todo el territorio nacional y la mayoría de ellos se han mezclado entre sí, por la migración de las personas a otros departamentos; por lo tanto, encontrar un traductor que hable esa mezcla de idiomas es difícil, y para solucionar dicho



problema, se busca a una persona que hable un idioma parecido, lo cual no es correcto, porque las palabras, los significados son diferentes, es más se podría llegar a confusiones y eso perjudicaría a las personas en su declaración.

El fenómeno de la migración no solo ha sucedido en los departamentos, sino en la ciudad de Guatemala, donde las personas indígenas que infringen la ley debe someterse a la ley ordinaria y en español, lo cual es un problema serio para los sindicatos, y para el juzgador, defensor que no entiende el idioma que habla el sindicado, y estos no entienden el idioma oficial el español.

En el imaginario social se cree que la ciudad capital cuenta con todos los recursos necesarios para llevar a cabo las primeras diligencias y contar con traductores o intérpretes que puedan apoyar para celebrar dichas audiencias, pero en realidad, eso no es así, lo cual provoca que las personas no puedan ser escuchas en su primera declaración dentro del plazo de 24 horas, como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala.

La crisis que padecen las personas indígenas cuando son detenidas por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el ordenamiento penal, hace que se violen sus derechos humanos, como el acceso a la justicia, pues todos los guatemaltecos sin excepción tienen derecho a que puedan ser escuchados en el plazo que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, y así se pueda resolver su situación legal en forma inmediata ya sea que obtengan un beneficio o bien quedar sujetos a procedimiento penal.

En este sentido, es importante mencionar que los juzgados de turno de 24 horas, se crearon para que las personas que son detenidas en la ciudad de Guatemala, puedan ser escuchadas en su primera declaración indagatoria en el plazo que ordena la Constitución de la República de Guatemala; sin embargo, para las personas indígenas no se cumple con este plazo, violando sus derechos



humanos. A pesar de ello, no se han implementado estrategias para mejorar esta situación por las autoridades.

Se debe tomar en cuenta que en los juzgados de 24 horas, de la ciudad de Guatemala, no hay traductores permanentes, los jueces, fiscales y defensores no hablan idiomas indígenas, y se debe tomar en cuenta que en nuestro país son veintiún idiomas mayas, además del xinca y del garífuna, sin dejar de mencionar cuando hay una mezcla de los idiomas mayas que hace más complicada la traducción, porque es difícil encontrar a una persona que pueda hablar un poco de cada uno de los idiomas para entender a dichas personas.

Cuando se presenta este inconveniente, las personas permanecen detenidas por más de 24 horas, en un lugar inadecuado y no como ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 10. “(...) Los centros de detención arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas...” Las famosas carceletas que se encuentran en los juzgados no cuentan con las condiciones óptimas para guardar prisión, pues no existe un ambiente donde los detenidos puedan tomar sus alimentos y mucho menos para poder asearse; es decir, no solo se violan los derechos humanos de las personas respecto al acceso a la justicia pronta, sino que también su derecho a la dignidad, pues tienen que esperar las resoluciones del juzgador en condiciones inhumanas.

Otro de los aspectos importantes que se debe resaltar es respecto a la actuación del juzgador, pues cuando se señala la audiencia de primera declaración y el abogado defensor se percató que la persona sindicada no puede hablar el idioma español lo hace del conocimiento del juez para que pueda haber un intérprete que le pueda ayudar con la traducción, a lo cual el juzgador resuelve, con las siguientes palabras: “Se suspende la presente audiencia en virtud que la persona sindicada no puede hablar español, por lo que se hace necesario contar con un traductor o intérprete que pueda colaborar con la judicatura, por lo que se



suspende la presente audiencia hasta que se pueda contar con dicho recurso, bien si la defensa cuenta con algún interprete que lo haga ver para ser nombrado, quedan debidamente notificados”. Esta resolución es una clara violación del derecho humano al acceso a la justicia, a la dignidad, de estas personas. Porque no tienen la oportunidad de resolver su situación legal en forma inmediata, sino que tienen que someterse a la administración de justicia que, para el efecto, es lenta y engorrosa para solventar esa diligencia.

En varias ocasiones el abogado defensor ha interpuesto la acción constitucional de exhibición personal por detención ilegal, para favorecer a la persona indígena detenida, lo cual ha sido inútil, porque los juzgadores aducen que se debe de esperar hasta que haya un intérprete; además, el juzgador ya suspendió la audiencia y, por lo tanto, la persona no está detenida ilegalmente, lo cual, no es cierto porque la suspensión de una audiencia no significa que una persona, que no hable el idioma español esté enterada del motivo de su detención; por lo tanto, al no hacerle ver esta situación a la persona detenida, se le está vulnerando su derecho humano a un proceso justo y a lo que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 8. “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles...”

Es importante anotar que cuando la audiencia es llevada a cabo, ya han transcurrido casi 3 a 4 días, y lo peor es que en el momento de resolver la situación legal de las personas indígenas es para que les otorguen Falta de Mérito; es decir, que no se encuentran motivos suficientes para dejarlas ligadas a proceso penal, esto es inhumano, y cruel, porque la persona ha sido castigada por el Estado el que debe velar por el bienestar de todos los ciudadanos guatemaltecos, y es precisamente este, el que, automáticamente, discrimina a sus propios ciudadanos por el hecho de ser indígenas y no hablar el idioma español.



Por lo anteriormente indicado, se considera injusta la actuación del sistema de justicia pues el Estado debe ser el encargado de garantizar el acceso a la justicia para todos los guatemaltecos, así como lo indica el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Deber del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. De igual forma, hacemos énfasis a lo que indica la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta número 61, expediente número 1258-00 sentencia: 10-07-01. “(...) El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2 de la Constitución consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben de actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”

Se puede decir, entonces, que el Estado como garante de la libertad y la justicia para todos los habitantes guatemaltecos, promueve una política para crear los Juzgados de 24 horas, para evitar que una persona pueda ser detenida más del plazo que estipula el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, interrogatorio a detenidos o presos. “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”. Sin embargo, esta política no se cumple cuando vemos a las personas indígenas detenidas y que no hablan el idioma español, sino un idioma maya, garífuna o xinca, pues permanecen más del tiempo que estipula el artículo antes indicado y, por el contrario, se les castiga con un encarcelamiento injusto por el mismo hecho de ser indígena y no hablar el idioma español.

Parece irrisorio que habiendo un marco legal que protege los derechos de los guatemaltecos en el momento de ser detenidos, este no se cumple,



específicamente para que no permanezcan detenidos por más de 24 horas, que se les resuelva su situación jurídica, parece increíble que este mismo marco legal no pueda proteger a las personas indígenas que no hablan el idioma español, sino que solo se pueden comunicar en su idioma materno. A pesar que la misma Corte de Constitucionalidad nos indica que: “(...) Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la intermediación personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad. La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia...”³⁰

Al analizar la creación de los juzgados de 24 horas, se crea en un proyecto que va a garantizar los derechos de las personas sin ninguna discriminación, que de una u otra manera son detenidas por la comisión de un ilícito penal en la ciudad de Guatemala y que se le va a solucionar su problema en una forma inmediata como lo indica la Constitución, pero la realidad no es esa, pues se puede dar cuenta que solo está escrito y sin que se cumpla. Porque los guatemaltecos indígenas no tienen derecho al acceso a una justicia pronta y cumplida, pues la situación de estas personas se complica cuando no pueden comunicarse en su propio idioma, sin que exista en la actualidad una política que pueda solucionar esta problemática.

A continuación, se hará una evaluación del ordenamiento legal nacional e internacional, que es vulnerado por los jueces en el momento de que una persona indígena es detenida, pues no se cumple con el principio de una “justicia pronta y

³⁰ Gaceta No.57. Expediente No. 73-00. Página No. 285. Sentencia, 25-07-00



cumplida para todos los guatemaltecos”, recordando que las personas indígenas son guatemaltecas como el resto de la población.

3.3 Ordenamiento legal nacional

3.3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución, es la norma legal máxima del país, por lo tanto, se puede observar lo que dicen los siguientes artículos:

Artículos 6. Detención Legal. “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente... Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad...”

Cuando una persona que ha infringido la norma legal penal, por una acción u omisión ilícita deberá ser detenida por la autoridad competente que en este caso es la Policía Nacional Civil, quien debería poner a disposición del juez al sindicado, en un plazo que no exceda de 6 horas, es decir que cuando una persona indígena es detenida en este plazo, debe ser puesta a disposición del juzgador para que pueda dilucidar su situación legal.

Pero que sucede cuando un elemento de la policía no puede comunicarse con la persona en su propio idioma, y esta última como no entiende y desconoce de sus derechos entra en un clima de miedo y angustia porque no sabe qué va a suceder con su situación.



Es importante mencionar que el factor económico hace que las personas indígenas emigren a la ciudad capital con la esperanza de encontrar una situación que la que tienen en su departamento o municipio, no importándoles que su comunicación no sea igual a la de los ladinos que residen en la ciudad capital, y en el momento de encontrarse en la ciudad son presa fácil de personas que delinquen que hacen que cometan actos ilícitos, por esa razón es que en Guatemala, las personas de diferentes etnias se han dispersado en todo el territorio nacional y la comunicación se dificulta cada día más debido a que los órganos de justicia no cuentan con personal indígena que represente a todas las etnias.

El problema que enfrentan las personas indígenas no solo se da en el momento de su detención, sino también cuando los ponen a disposición del juzgador, pues el juez, debería de percatarse que la persona detenida es indígena y que no puede hablar el español, para que cuando fije la audiencia de primera declaración, esta pueda contar con un intérprete y no esperar hasta el momento de la audiencia para averiguar dicha situación, pues en ese momento ya habrán transcurrido varias horas, desde que fue detenida la persona.

El ordenamiento legal guatemalteco, es claro que cuando una persona es detenida por la Policía Nacional Civil debe ser puesta en el plazo de 6 horas ante juez competente y otra circunstancia es que el juez debe cerciorarse que efectivamente lo pongan a disposición de la judicatura en ese tiempo como máximo pues puede ser en menor tiempo.

Artículo 7 Notificación de la causa de detención. “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que el permanecerá...”

Esta norma Constitucional se refiere a la comunicación que debe hacerse a la persona detenida, haciéndole saber cuáles fueron los motivos para su detención,



sin embargo, es necesario resaltar que este derecho le es violentado a la mayoría de las personas cuando son detenidas y no importando el idioma que hable, la persona indígena que no sabe hablar el español pues no se le podrá comunicar el motivo por el cual está siendo conducido por la supuesta comisión de un acto ilícito, violentado sus derechos humanos de la comunicación que debe hacersele ver tal y como señala la norma legal, sin percatarse el juzgador que es quien debe garantizar el fiel cumplimiento de la ley.

Artículo 8 Derechos del detenido. “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar, sino ante autoridad judicial competente”.

La interpretación de este artículo ha sido tergiversado enormemente por los juzgadores, pues esta norma legal, es la que usualmente utilizan para poder dejar detenida a una persona sin haberla escuchado y es este artículo, el que citan para fundamentar las decisiones judiciales, para que las personas indígenas queden detenidas, mientras se localiza el recurso de un traductor o intérprete, para que les pueda ayudar en la primera declaración, lo cual no es legal, si se observa que dicha norma es exclusivamente para que la persona después de haberle hecho saber cuáles son los motivos de su detención, pueda elegir un abogado defensor de su confianza o bien el que el Estado de Guatemala le proveerá, pues posteriormente seguirá la audiencia de primera declaración, la cual debe realizarse en 24 horas y no que esta norma legal sirva para interrumpir dicho plazo. En su redacción jamás indica dicha situación, por lo que se observa como el juzgador conocedor del ordenamiento legal se equivoca al realizar lo que otros hacen, aunque debería cumplirse con el plazo que la ley ordena para que las personas puedan ser escuchadas en su declaración indagatoria.



Es importante resaltar que no hay norma legal que interrumpa el plazo de 24 horas y es que el legislador jamás ha considerado dicha situación, porque ha sido algo que no es de interés para el mismo.

Por dicha razón, la persona indígena se ve afectada frente al procedimiento penal guatemalteco, porque no goza de ninguna garantía procesal, que le pueda ayudar a que no se le discrimine cuando es detenido por alguna circunstancia penal.

Esta norma legal jamás se ha impugnado a pesar de que viola el derecho a la justicia pronta y cumplida para las personas indígenas, pues dicha norma legal a lo que se está refiriendo es a que la persona indígena pueda contar con un abogado defensor y a ser informado en una forma comprensible, por lo que es importante resaltar que desde este momento la persona indígena, debería ser informada como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala en su propio idioma materno y no el idioma español, que es como usualmente se realiza, de tal manera que es así como se violentan los derechos humanos de las personas indígenas, porque desde que es detenida no es informada de sus derechos constitucionales en su propio idioma materno, sino que se hace en el idioma español, idioma que no entiende por no ser el suyo, violentando automáticamente de esta manera la norma constitucional, al no cumplirse con los preceptos de la misma.

Artículo 9. “Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”.

Esta es la norma legal que menos se cumple en el proceso penal guatemalteco, más aún cuando una persona indígena es detenida, pues siempre se le escucha en un plazo superior al que indica la norma y muchas veces pasan días para ser indagada judicialmente.



El espíritu de la norma consiste en que una persona pueda estar detenida lo menos posible antes de ser indagada, por la comisión de un hecho delictivo. Sin embargo dicho plazo se vuelve extremadamente corto, para realizar una pre investigación y máxime, cuando hay que escuchar a una persona indígena, que no habla el español, pues se debería contar con la asistencia de un traductor o intérprete de forma inmediata que le ayude en el momento de ser escuchado en su primera declaración indagatoria; sin embargo esto no sucede pues deberá esperar que se hagan todos los trámites administrativos y posteriormente le asignen a la persona que le va auxiliar para que la diligencia se lleve a cabo.

Es preocupante observar como en la Ciudad de Guatemala, los recursos de un intérprete no están disponibles pues hay que seguir un protocolo administrativo para contar con dicho apoyo para que una persona indígena pueda declarar, y no en el plazo Constitucional, sino que mucho tiempo después, aunque se cuente con un juzgado de 24 horas.

Por esa razón, la persona indígena es vulnerable frente al ordenamiento legal penal, pues el mismo no es tratado como los demás guatemaltecos que hablan el español, y el por ser indígenas tendrá que esperar y aunque se tenga que violentar la Constitución, leyes ordinarias y la normativa internacional sobre Derechos Humanos para que pueda ser escuchado judicialmente y así solventar su situación legal. Y muchas veces quedar libre, aunque para el efecto haya tenido que haber estado detenido algunos días, cumpliendo una sanción sin ser responsable y su único delito es no hablar el español.

En el artículo 10, que se refiere a centro de detención legal señala que: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención arresto o prisión provisional, serán distintos aquellos en que han de cumplirse las condenas...”



El hecho es que cuando una persona indígena queda detenida por no hablar en español sino únicamente su idioma materno, tendrá que esperar en una carcelita que no está apta para que una persona pueda guardar prisión preventiva, mientras se dilucida su situación legal y es que la norma legal es clara y precisa al indicar cómo deben de ser los centros de detención de acuerdo con las circunstancias de la persona detenida, si es preventiva, si es para prisión provisional o cuando son condenados o bien arrestados; es decir que se incumple totalmente lo ordenado en esta norma Constitucional.

Se debe mencionar que no es humano que una persona por ser indígena tenga que guardar prisión preventiva en lugares que no son aptos para tal circunstancia, pues va en contra de los Derechos Humanos de estas, debido a que dichos lugares no cuentan con las condiciones mínimas para que pueda asearse y tomar sus alimentos.

El sistema de justicia discrimina a la persona indígena al detenerla más tiempo de lo que señala la ley para solventar su situación legal, la cual debería ser en 24 horas y no en días, esta situación debe ser solventada por el Estado, instruyendo a los juzgadores, pero principalmente tener a disposición de los juzgados personal que hable los idiomas indígenas.

En el artículo 12 Derecho de defensa. “La defensa de las personas y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

En esta norma legal se menciona el derecho que tienen las personas indígenas, de contar con un profesional del Derecho, para que los pueda asesorar y defender de las sindicaciones que se les hace, sin embargo se encuentra nuevamente con una barrera que el abogado defensor no habla el idioma materno de la persona



indígena y la comunicación empieza a ser deficiente porque el abogado no puede entender lo que pasó y por qué motivo fue detenido es decir el derecho que le asiste a defenderse a la persona indígena en su propio idioma, y es que el abogado defensor en ese momento de la entrevista no tiene un traductor o intérprete que le pueda ayudar, por lo que únicamente deberá hacerlo ver en la audiencia respectiva que se necesita de un traductor o intérprete para llevar a cabo la audiencia y la misma deberá ser suspendida hasta que se cuente con dicho recurso, a lo que el juzgador debería con la mayor prontitud de localizar el recurso para dar cumplimiento al plazo de 24 horas, pero no lo hace, y la persona se queda en un estado de vulnerabilidad en el proceso penal guatemalteco.

El abogado defensor debería buscar por medio de la institución para la que labora el traductor o intérprete para acelerar el caso, pero la excusa que siempre se da, es que no hay recursos económicos para solventar el caso, pues el presupuesto que el Estado brinda a las instituciones del sistema de justicia no es el adecuado, por eso no se pueden implementar en forma inmediata los traductores o intérpretes que puedan auxiliar a los operadores de justicia, porque la oficina que creó el Organismo Judicial para dar el servicio de interpretación y traducción técnica jurídica a las personas indígenas, no es funcional para dar cumplimiento a los plazos de 24 horas.

Con lo argumentado anteriormente, se puede indicar que se discrimina a la persona indígena, al violar sus derechos humanos, al no poder acceder a la justicia penal en su propio idioma maya, garífuna o xinca y a contar con un abogado defensor que hable su mismo idioma materno, pues el Estado le impone al que este de turno que únicamente habla el español.



3.3.2 Código Procesal Penal

Artículo 3.- Establece que: (Imperatividad). “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias”.

El procedimiento penal guatemalteco, es complejo para las personas indígenas, pues al observar lo que indica la norma legal, se tendría que variar el procedimiento; pero lo hacen los juzgadores cuando el sindicado es indígena y por no saber hablar el español, debe quedar detenido más del tiempo que establece la Constitución, por lo tanto, esta norma procesal no se cumple porque los juzgadores fundamentan sus decisiones en artículos constitucionales que no tienen relación con las actuaciones procesales, pues si existiera dicho ordenamiento legal para que una persona quede detenida, mientras encuentran un recurso para que el detenido pueda declarar no habría problema, pero el problema es que no existe y el juzgador varía el proceso de acuerdo con lo que el crea conveniente, aunque con su actuación viole los derechos humanos del sindicado.

En el artículo 4, que se refiere a Juicio previo, se señala que: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Se hace alusión a este artículo, porque cuando una persona indígena es detenida y mientras presta su declaración indagatoria y sabiendo que nunca se cumple con lo que ordena la Constitución de Guatemala que es en el plazo de 24 horas, esta persona automáticamente cumple una sanción carcelaria, sin que se haya demostrado su responsabilidad penal en el ilícito que se le puede imputar, pues



cuando cuente con un traductor o intérprete, debe declarar y lo que ha sucedido es que le otorguen falta de mérito, y el tiempo que estuvo detenido ilegalmente, sin tener acceso a la justicia penal guatemalteca, el Estado no lo va resarcir ni reponer esa parte de su vida, violando con esto el derecho a su libertad.

Asimismo, es importante mencionar el artículo 14. (Tratamiento como inocente). “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

Este precepto legal indica claramente que toda persona que es detenida, debe tratársele como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, es más, también señala que la interpretación que pueda limitar la libertad o el ejercicio de sus facultades quedan prohibidas, y es importante resaltar que cuando los juzgadores han dejado en prisión a las personas indígenas antes que ellas presten su declaración indagatoria, se comete esta arbitrariedad, violentando esta norma legal, porque no existe en el procedimiento penal guatemalteco, un artículo que diga que se pueda hacer saber únicamente el motivo de la detención, mientras la persona declare, y que con esta resolución no se garantiza el plazo Constitucional de las 24 horas.

No es posible que los juzgadores tengan que hacer una interpretación de las normas legales en una forma extensiva para perjudicar a una persona detenida,

violentando lo que establece la norma. Actualmente no existe un fundamento legal, para que se pueda dejar sin efecto el plazo para que una persona pueda declarar, y la norma es clara al indicar que cuando perjudique al sindicado el juzgador no debe hacer dicha interpretación.

El artículo 16.- (Respeto a los derechos humanos). Señala que: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

Esta norma legal señala que los jueces que son garantes de la justicia, deben respetar los derechos humanos de las personas, y en esta caso particular, de las personas indígenas es decir, que deben garantizarle que cuando ellas no puedan declarar en su idioma materno y necesiten de un traductor o intérprete deberá ser en forma inmediata para proteger el legítimo derecho e igualdad de todas las personas que aunque no puedan hablar el español deberán declarar en el plazo de las 24 horas, sin discriminación alguna, y sin que se pueda hacer interpretaciones extensivas de la ley o interpretaciones que puedan perjudicar a la persona detenida y en este caso especial a los indígenas que solo pueden hablar su idioma natal, respetando y garantizando sus derechos humanos cumpliendo de esta manera con tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

En el artículo 20. (Defensa). “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Al analizar esta norma que es de observancia general para los juzgadores, la misma es ignorada, pues en el momento en que el juez tiene detenida a una persona indígena por no poder hablar el español para declarar, sino que solo



puede hacerlo en su idioma materno, está imponiéndole una sanción por lo que no existe el fundamento legal para retrasar la declaración indagatoria de la misma. Sin embargo se toma como algo normal como si no se estuviera violentando el debido proceso y los Derechos Humanos de las personas indígenas, al no cumplir con lo que ordena este precepto legal de garantizar la defensa de estas personas.

El artículo 21 (Igualdad en el proceso) Señala que: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

Si en Guatemala se aplicara el proceso penal como lo indica la ley, sería tan diferente la situación legal de las personas indígenas que no hablan el español y que son detenidas en la ciudad de Guatemala; sin embargo, esto no se aplica pues no se cumple lo que señala el presente precepto legal, sino que se hace todo lo contrario se discrimina a la persona indígena y se violan sus derechos humanos.

El Código Procesal Penal Guatemalteco es un código de garantías procesales y de los derechos humanos de las personas, pero no se aplica, pues el juzgador que debería interpretar la norma de acuerdo con su conocimiento sobre la materia y con la finalidad de beneficiar a una persona detenida no lo hace, sino al contrario lo interpreta en contra de esta, además no considera que la persona detenida es indígena y que debe esperar más del plazo Constitucional para que pueda solventar su situación legal, y si después es puesto en libertad ya ha estado detenido más del tiempo y se le han violentado los derechos humanos, aunque la norma diga lo contrario y ese sea su espíritu legal.

Debemos tomar en cuenta que el juzgador, si bien es cierto es quien imparte la justicia en representación del Estado de Guatemala, no debe extralimitarse en sus funciones y en su interpretación de la misma, lo que debe hacer, es únicamente



garantizar lo que dice la ley y el espíritu de la misma para lo cual debemos tener en cuenta lo normado.

3.4 Ordenamiento legal internacional

3.4.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el ámbito de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su normativa es muy clara al especificar cómo debe ser tratada una persona, que es detenida por la comisión de un ilícito penal, que no puede quedar detenida en forma arbitraria, que debe de resolverse su situación legal en un plazo razonable, y puesta ante juez competente, para que le resuelva su situación legal a la brevedad posible.

Artículo 9. 1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. “2. Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. “3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. “4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la



legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”. “5 persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo de obtener reparación”.

Al hacer un análisis de todos los numerales del Artículo 9 que se han descrito podemos decir que, en la justicia oficial, las personas indígenas, nunca son escuchadas en declaración indagatoria en el plazo razonable, pues esta depende de un traductor o intérprete para que lo auxilie y para que se cuente con dicho recurso se debe esperar que se haga el trámite administrativo, de solicitud de traductor o intérprete, y mientras esto sucede se ha violentado el plazo que en el caso de Guatemala, es de 24 horas, a lo cual la persona indígena se ve imposibilitado de acudir al juzgador para que le pueda resolver su situación legal, y al analizar la presente norma legal del pacto, al observar como una norma garantista, pues dice que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general; pero cuando se observa que el juzgador se fundamenta en normas nacionales para hacer saber el motivo de la detención sin escuchar a la persona en forma indagatoria, se nota cómo el juzgador ha hecho mal uso del ordenamiento legal, sin percatarse de los tratados de derechos humanos internacionales que velan porque se cumplan los plazos. Además, el hecho mismo de no resolverles la situación legal a las personas indígenas, es una arbitrariedad que viola sus derechos humanos.

El sistema en que se vive, está encaminado a criminalizar a las personas que son detenidas, sin que hayan sido escuchadas en su primera declaración para saber si con los indicios o evidencias que hay, puedan ser catalogadas como responsables de un hecho delictivo, pero lo que se mira, es que la persona indígena en la Ciudad de Guatemala, se ve afectada en la administración de la justicia penal pues no se le da el mismo trato que a los ciudadanos que sí hablan el idioma español.



En el artículo 10. 1, se determina que: “Toda persona privada de libertad es tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas...”

En este artículo se señala cuál es el trato que debe recibir una persona que es detenida o esta privada de su libertad en forma humana, pero esto no sucede con las personas indígenas, porque cuando el juzgador los deja detenidos mientras se encuentra un traductor o intérprete, estas personas deben guardar prisión en unas carceletas que no cuenta con las reglas mínimas de higiene, pues se supone que las mismas han sido construidas para que la persona solo este por unas horas, y no por días, que es lo que sucede con los indígenas, que antes que les resuelvan su situación legal, deben esperar en dichas carceletas.

Es inhumano que no tengan un lugar donde puedan asearse y consumir sus alimentos, es una violación clara de sus derechos humanos, por no hablar el español, sino solo el idioma materno, por eso son automáticamente castigados por el sistema de justicia penal guatemalteco.

Artículo 14. “(...) 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para



pagarlo... f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal...”

Esta norma legal, conlleva el respeto a los derechos humanos de las personas indígenas en cuanto a acceder a la justicia penal guatemalteca, y este artículo, no es respetado por los jueces en las audiencias de primera declaración, cuando la persona que es detenida es indígena, por no saber hablar el idioma español, sino que solamente habla el idioma indígena, en el ordenamiento ordinario guatemalteco, se encuentra establecido en el artículo 90 del Código Procesal Penal, la circunstancia que cuando una persona no puede comunicarse en el idioma español sino que únicamente en el idioma indígena, deberá brindársele un traductor o intérprete, para que pueda conducirse como corresponde en la audiencia correspondiente.

Sin embargo, en Guatemala las instituciones que conforman el sector justicia (Organismos Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública Penal) no han implementado mecanismos que puedan coadyuvar a que las personas indígenas, puedan comunicarse en su propio idioma en el plazo que en Guatemala ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, y es que la misma indica que una persona cuando es detenida deberá ser escuchada en su declaración indagatoria, en un plazo de 24 horas. Sin embargo, en el caso de las personas indígenas, no sucede porque se viola dicho plazo, cuando los jueces manifiestan en sus resoluciones que solamente se les hace saber el motivo de su detención mientras se tiene un traductor o intérprete que pueda asistir a la persona sindicada, situación que provoca que la persona indígena, se encuentre detenida por más de ese plazo y sea detenido en una forma ilegal.

De acuerdo con el ordenamiento legal guatemalteco, no existe ningún artículo que los jueces puedan invocar para aplazar la audiencia de primera declaración, por tal motivo la misma Corte de Constitucionalidad ha indicado en su sentencia del



25-07-00 expediente No. 73-00 página No. 285 Gaceta No. 57. Que aunque el plazo sea tan precario, no exime al juzgador para que se cumpla con ellos, por tal motivo, es de hacer notar que esta norma legal internacional en materia de derechos humanos es la que más es violentada por los juzgadores al no haber ninguna voluntad de cumplirla y máxime cuando se han planteado recursos de protección constitucional como lo es la Exhibición Personal, que es para garantizar los derechos que la Constitución otorgan a todos los guatemaltecos, sin hacer ninguna distinción en cuestiones de raza, color, origen o idioma y sin embargo no se ha obtenido ningún resultado positivo.

Artículo 27. “En los Estados en que existan minoría étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

En Guatemala, este precepto jurídico no se ha cumplido, en vista que no ha existido una política de querer apoyar a las comunidades en su propio idioma, prueba de ello es en el tema central de este trabajo que no existen traductores o personal bilingüe cuando una persona es detenida y necesita expresarse en su propio idioma, violentando con esto su derecho humano y que el Estado debe garantizar a las personas indígenas.

3.4.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En dicha Declaración hay un ordenamiento legal que vela, también, por los derechos humanos de las personas, y aplicándolo a las personas indígenas vemos que no pueden quedar excluidas de una aplicación de justicia pronta y cumplida, sin discriminación alguna, por lo que se citaran las normas que son más específicas en el presente caso.



“Derecho de justicia. Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Al ver los supuestos de este artículo, de ponerse a reflexionar en lo que ya se ha repetido en infinidad de veces, como es que se puede violentar de esa cuenta el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el momento que una persona indígena no es atendida por la justicia penal en el plazo que para el efecto se ha dispuesto que son veinticuatro horas, es decir que se está violentado los Derechos Humanos de ellos.

“Derecho a proceso regular. Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. Cuando se analiza este artículo se mira claramente, cómo en Guatemala se violenta este principio de que “todo acusado es inocente, hasta no se pruebe que es culpable”; pues una persona indígena en Guatemala, es sometida a penas crueles, en el momento de dejarla detenida, por no saber hablar el español, hasta que haya un intérprete y para que dé último se le pueda dar una medida sustitutiva o bien una falta de mérito lo cual lo hace cruel e inhumano su estadía en esa carceletas.

3.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Uno de los Convenios más aplicados en el Sistema de Justicia en Guatemala es este, porque en todos los procedimientos penales siempre ha sido invocada, primeramente, porque es protector de los Derechos Humanos, y posteriormente porque es específicamente para países del continente americano, por esta razón



es que se hace importante mencionarlo y porque en él se encuentran normativas específicas para este trabajo, se analizara las garantías judiciales que la Convención resguarda. Para todas aquellas personas que son detenidas, y que derechos les asiste, a las personas que no hablan el idioma español únicamente el idioma de nativo.

Artículo 5. “Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Cuando se interpreta esta norma, se puede establecer que las personas que se encuentren detenidas, deberán respetarlas en su integridad física, así como a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a lo cual las personas indígenas si son sometidas, en el momento de estar detenidas más del tiempo establecido legalmente, y una de las agravantes se podría decir en cuanto al hecho que se le sindicaba penalmente, es el no saber hablar el español, por lo que deberán esperar a que se tenga un intérprete para que les asista en su primera declaración lo cual es violentar sus Derechos Humanos como tal.

Artículo 7. “Derecho a la Libertad Personal. (...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...” Es decir que, el sistema de justicia debe respetar los derechos que le asiste a toda persona detenida a que sea escuchada en el tiempo establecido, sin discriminarla por no saber hablar el idioma español, lo cual es un fenómeno que se da en Guatemala.



En cuanto a estos dos numerales 5 y 6, se apartan de todos los demás por la especificidad que tiene en su contenido y creemos que son numerales muy importante dentro del artículo 7, pues se debe analizarlos por separado por su contenido.

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se ve amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

En estos dos numerales al analizarlos en conjunto se puede determinar los supuestos que en ellos encierra, y es que son: “(...) derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...” y “(...) sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...” Si se observan ambos supuestos, se puede ver la similitud de los mismos en cuanto que una persona detenida debe ser atendida sin demora y un plazo razonable, si bien, existen en la ciudad de Guatemala, juzgados penales que han sido denominados de veinticuatro horas, para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales, de que una persona debe ser escuchada en plazo no mayor de 24 hora, sin embargo este plazo no se cumple con las personas indígenas que a veces deben esperar por días para ser escuchadas en su primera declaración indagatoria, por la sencilla razón no hablar el idioma español y tener

que esperar la localización de un intérprete para que les pueda asistir. Por lo que se atenta contra sus Derechos Humanos individuales, al no cumplirse con el artículo 7 de los numerales 5 y 6, de dicha Convención.

Artículo 8. “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en esta norma de garantías judiciales, hace énfasis en que la persona que es detenido, sindicada de un hecho que puede ser constitutivo de delito, deberá ser escuchado u oído en un plazo razonable, de igual forma hace énfasis en que si no puede hablar el idioma oficial en este caso el español, deberá contar con un traductor o intérprete, y de gozar de un abogado defensor. Al hacer el análisis de estas garantías judiciales, nos damos cuenta que siempre se hace énfasis en que las personas deberán ser escuchadas en tiempos razonables, y como dicho plazo varia en todos los países por eso no hace énfasis a un tiempo específico; sin embargo, debe interpretarse que debe ser



como está regulado en cada Estado, y en nuestro país está estipulado en la Constitución de la República de Guatemala que es de 24 horas.

Se debe tomar en cuenta que, el ordenamiento legal internacional, protege y garantiza el plazo en que debe de ser escuchada una persona para que preste su primera declaración indagatoria, es más no hace ninguna diferencia en cuanto a que si la persona no sabe hablar el idioma del juzgador, se tenga que esperar para encontrar el recurso de un traductor o intérprete, la fundamentación sobre Derechos Humanos, es más que clara, pues protege este derecho que toda persona tiene y en nuestro caso a las personas indígenas.

3.4.4 Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia

Una de las convenciones más modernas es esta, que fue aprobada en Guatemala, y es que se hace importante velar contra toda forma de discriminación que se da, en el caso particular las personas indígenas, por no hablar el español, cuando son detenidas, son discriminadas, al no escucharlas en el plazo que para el efecto el sistema legal interno ha establecido, pues como se hace con cualquier persona que si habla el español, y hablamos de discriminación, por la sencilla razón de no agilizar su procedimiento, se discrimina a estas personas, por tal motivo es que es de vital importancia acudir a dicha Convención, y poder implementar aquellas normas, que han sido descritas en la misma, y que protegen los Derechos Humanos de dichas personas, así como su derecho al acceso a la justicia penal, pronta y cumplida, sin demora. Los artículos que regulan lo anteriormente dicho, se citan a continuación:

CAPÍTULO II. Derechos protegidos. Artículo 2. “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada. Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en humano



tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo”.

En estos dos artículos podemos determinar, ese principio tan celebre “todos son iguales ante la ley”, es decir que, debemos respetar el derecho a la igualdad, que nunca se cumple, porque nos cuesta ver a todos por igual, y más aún si se debe impartir justicia, se tiene que actuar de una manera justa, sin discriminar a nadie, por ese motivo, la aplicación de la justicia se hace muy difícil, pues hay jueces que no actúan con equidad, en sus procedimientos, aunque hay otros que si lo hacen, pero la regla debería ser que todos deberían ser justos, para proteger los Derechos Humanos de las personas por igual.

CAPÍTULO III. Deberes del Estado. Artículo 4. “Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo...”, “(...) ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas...” La presente norma legal, comprende el alcance que tiene la misma, y si los Estados la positivaran, fuera aún mejor, pues el incluir los supuestos de esta norma, en normas ordinarias internas, habría una mejor protección de los derechos humanos de las personas, al no permitir la discriminación, y sobre todo la no restricción o limitación al uso de su propio idioma, en este caso en especial para las personas indígenas que puedan acceder a la justicia penal en su propio idioma, sin ninguna limitante.

Artículo 10. “Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de



acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda”. En este artículo, uno de los supuestos que indica que: “(...) acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces...”, es decir que, todas las persona tienen ese derecho a acceder a un justicia, y a un proceso ágil, lo cual no sucede cuando son persona indígenas, pues la falta de traductores e intérpretes, hace que sea lenta la misma, violentando con esto el derecho de defensa, y la protección de los derechos humanos, de acceder a una justicia pronta y cumplida, pues todos los guatemaltecos, son por igual ante la misma, y no puede discriminarse, por ningún motivo a las personas, en el momento de estar frente a un sistema que debe velar por los plazos establecidos legalmente.

3.4.5 Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016)

Como se estableció antes, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que se ha establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, el derecho a su desarrollo, económico, social y cultural, estos pueblos han sufrido injusticias a lo largo de su historia, razones suficientes para que la Organización de Estados Americanos, aprobará su propia Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, es un instrumento muy especial, para evitar la no discriminación de las personas indígenas, y coadyuvar a que sean tratados como iguales, respetando su identidad, y el acceso a la justicia en su propio idioma, sin que deban, poner en práctica únicamente el idioma español, a continuación se destaca la siguiente regulación:

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena. “(...) 3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de



plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales”. En esta norma legal, elevan de status a las personas indígenas, en virtud que protege sus costumbres, su idioma, la igualdad ante la ley, y al uso de intérpretes lingüísticos y culturales, cuando sean necesarios, es decir que ningún funcionario judicial, podrá forzar a una persona indígena a tener que declarar en un idioma que no sea el propio, porque estaría atentando contra su dignidad y sobre todo estaría violentando sus derechos humanos, y para hacer más positiva esta norma el Estado debe velar porque sean respetados dichos derechos, y aquel que la contravenga, debe ser castigado penalmente, por discriminar a una persona en asuntos judiciales, en donde tiene la obligación de poner a disposición de un intérprete para que este pueda, conducirse libremente libre de miedos y coacciones.

Esta Declaración es una de las más recientes aprobadas por la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), en la cual se prueba en su artículo vigésimo segundo numeral tres, que las personas indígenas tienen derecho en la jurisdicción de cada Estado a que se les debe nombrar o bien que puedan utilizar intérpretes lingüísticos y culturales, esto quiere decir que se garantiza el derecho humano al acceso a la justicia en su propio idioma. Esta Declaración es una garantía de los pueblos de América, y por lo tanto es aplicable a Guatemala, para proteger los derechos humanos de las personas indígenas que se encuentran vulnerables, al acceder a la justicia penal, para que se cumpla con los plazos legales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.4.6 100 Reglas de Brasilia

Se analizan algunas de las reglas, que contienen principios y garantías en derechos humanos, para que los pueblos indígenas puedan acceder a la justicia penal en su propio idioma materno.

4.- Pertenencia a comunidades indígenas. En la regla 9: “Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales...”

Esta regla es específica en cuanto a los pueblos indígenas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, y es que el hecho de ser una persona indígena los pone en desventaja en el sistema de justicia, porque su cultura y su idioma es diferente a los demás, sin embargo el Estado está obligado a respetar los derechos humanos de las personas indígenas en todos sus ámbitos de la vida en que se desenvuelvan dichas personas, pero en especial el ámbito de justicia penal, en donde deben de respetarse su dignidad, idioma y tradiciones culturales, hay que hacer mención que una de las debilidades que se manejan dentro del sistema de justicia es la lentitud con que se manejan los procedimientos cuando se tratan de persona indígenas, pues la barrera que les impide acceder a dicha justicia es el no poder hablar el español sino únicamente su idioma indígena, por lo que en el caso de Guatemala, debería tomar las medidas necesarias para solventar este problema que agrava y viola los derechos humanos de las personas indígenas en el momento de enfrentar a la justicia penal.



Las 100 Reglas de Brasilia, contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad que han de acceder a la justicia como parte del proceso para la defensa de sus derechos, en este caso concreto son las personas indígenas las que son vulnerables en el sistema de justicia, pues el acceso a la misma no es igual a las demás personas, y lo que sucede es que, cuando las personas indígenas son detenidas, siempre son discriminadas por el hecho de ser indígenas y no hablar el español.

El Estado no ha considerado todas estas debilidades que hay en el sistema de justicia, si bien es cierto que el Organismo Judicial ha creado una oficina dentro de la estructura organizativa de la unidad de Asuntos Indígenas, denominada *Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica*, se puede brindar el apoyo del traductor o intérprete para que pueda declarar en su propio idioma, sin embargo, se le ha discriminado respecto al acceso a la justicia, pues es muy tardado.

3.5. Obstáculos que desafían las personas indígenas, en la administración de la justicia penal

Hablar de obstáculos en la administración de justicia penal, es referirse a todas aquellas situaciones en las cuales, una persona indígena no puede acceder a la justicia penal en forma inmediata, para reclamar la protección de un derecho legalmente reconocido, y sobre todo, que este derecho tiene un rango Constitucional, como lo es el plazo de 24 horas para que pueda declarar en su propio idioma nativo, luego haber sido detenida, para resolver su situación legal, por la supuesta comisión delictiva.



Los obstáculos que desafían las personas indígenas, en la ciudad de Guatemala, son tantos, por no hablar el idioma español, sino que únicamente el idioma materno, que los hace vulnerables en una sociedad discriminatoria, por el hecho de ser indígenas, sin embargo, se ven aún más afectados, en el momento que ellos por algún motivo transgreden las normas penales, al ser sindicados de un hecho delictivo, y no pueden acceder en forma inmediata a la justicia penal, tal y como lo señala Rodolfo Stavenhagen, al mencionar que: “Los obstáculos de la administración de justicia para los pueblos indígenas, como su calificación ante la ley penal, es uno de los desafíos doctrinarios y prácticos de mayor trascendencia para la legislación guatemalteca, al decir de los expertos sobre derechos humanos, es el idioma pues este ha sido en la práctica una barrera para acceder a la justicia penal”.

Es por eso que, en el procedimiento penal guatemalteco, la población en general ha sufrido la consecuencia de la desobediencia de los órganos jurisdiccionales, al mandato que impone: “Una pronta y cumplida administración de justicia, el principio real de defensa, el de los principios procesales universales de inmediación del juzgador, de la preclusión procesal, del indubio pro reo, de la non bis in idem, fundamentalmente, del denominado principio de humanidad.”³¹, porque la justicia se ha convertido en un dolor de cabeza por todos aquellos que desean acceder a la misma, y en especial a las personas indígenas, que en el momento de ser detenidas, no cuentan con intérpretes o traductores, que les puedan auxiliar en el momento de rendir su primera declaración indagatoria, tal y como lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, Leyes Ordinarias, Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, para que no se violente el debido proceso, por no contar con un intérprete para que su caso pueda ser resuelto en el plazo Constitucional de 24 horas.

³¹ R. Herrera Paiz. *Ensayo Monográfico*. Guatemala: Editorial Do. 1995. Pág. 35



Lo anterior ha sido juzgado por las Naciones Unidas en su resolución 36/21 en el sentido de que: “(...) la justicia penal se debe considerar en el contexto del desarrollo económico, los sistemas políticos sociales y culturales y los valores y los cambios sociales... Para el caso de los pueblos indígenas, la situación se agrava por el condicionamiento socioeconómico anulante de su personalidad, por la discriminación, marginación y explotación que sufren, la falta de consideración y respeto a su cosmovisión jurídica y por no considerar la ignorancia de sistemas jurídicos ajenos, más allá de los principios generales y universalmente válidos, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas...” Es decir que, existen ya dictámenes por órganos internacionales que hacen ver lo tortuoso que resulta el acceder a una justicia pronta y cumplida, como lo es el caso en la justicia penal, para las personas indígenas, pues el Estado no ha tomado políticas, que puedan hacer que los derechos que están plasmados en las normas legales, se puedan cumplir a cabalidad.

En el primer Congreso Mundial de Derechos Humanos se aceptó que: “En la administración de justicia penal estos se refieren a aquellos derechos fundamentales que les son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en nuestro país; y aquí nos referimos a un concepto de justicia penal en sentido amplio, es decir, teniendo en cuenta no solo la fase judicial penal, sino también las acciones iniciadas desde los órganos represivos del Estado. Es decir, comprende la trilogía policial, judicial y penitenciaria, ángulo desde el cual debemos ver el problema si es que pretendemos obtener una visión integral del mismo”.

Sin embargo, hoy día no se cumple con las recomendaciones que se han dado, para que la justicia sea accesible para todos los ciudadanos y más aún para aquellos que por su condición de vulnerabilidad se ven más afectados, para acceder a la misma, máxime si se está, del lado de una persona que ha cometido un hecho delictivo, no solo porque socialmente se ve malo, sino porque el hecho



de ser indígenas se contamina aún más y se discrimina despiadadamente a las personas por no poderse comunicar en el idioma español sino únicamente en el idioma materno.

Lamentablemente, los derechos humanos más violados tienen que ver con la justicia penal y basta tener presente los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9: “1 (...) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley con arreglo al procedimiento establecido en esta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones de la misma, notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella... 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y orden su libertad si la prisión fuera ilegal...” Artículo 10. “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Para Salomón Nahmad, existe amplia evidencia de que: “Los indígenas son víctimas persistentes de la ley impuesta por las autoridades mestizas. En primer lugar, en la legislación no existen mecanismos que permitan asegurar que un proceso instruido a un sindicato indígena no sea en su propia lengua (solo se hablan de traductores), lo cual se presta a un sin número de abusos e injusticias por las autoridades mestizas. La persona indígena es víctima por ser analfabeto (la mayoría lo son); también por ser monolingües. Nahmad refiere además la insuficiencia, la falta de medios y capacitación de los operadores de justicia en Guatemala”³².

³² S. Nahmad Sitton. *Autonomía Indígena y soberanía Nacional*. Alteridades. Pág. 113 Vol. 9 No. 17 México, Distrito Federal, junio 1999. Pág. 87



Por lo que, los obstáculos que desafían las personas indígenas, para acceder a la justicia penal en la ciudad de Guatemala, cuando son detenidos por ser sindicados de haber cometido un hecho delictivo son varios, pero podemos mencionar los más importantes y desafiantes para estas personas, como lo son: a) Un sistema de justicia penal completamente tortuoso, b) Falta de interés de los operadores de justicia, en la celeridad procesal en casos de personas indígenas, b) La discriminación que sufren, por ser indígenas y no hablar el idioma español, por las autoridades policiales, judiciales y auxiliares de la administración de justicia, c) Por ser una justicia multilingüe, no cuenta con mecanismos administrativos efectivos, como lo son, los interpretes o traductores en forma inmediata, d) Carencia de traductores e intérpretes con especialidad en idiomas indígenas.

3.5.1 Primer obstáculo, un sistema de justicia penal tortuoso en ciudad de Guatemala

La justicia en Guatemala se caracteriza por tener serias limitaciones para responder de forma eficiente y eficaz frente a las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas, siendo, por consiguiente, un sistema excluyente y discriminatorio. Esto, sumado a la corrupción e impunidad que existen en algunos ámbitos de dicho sistema, Lo que no permite el cumplimiento de la ley y limita el pleno goce de los derechos de los pueblos indígenas. El panorama se agrava aún más, porque las y los ciudadanos indígenas, debido a circunstancias históricas de exclusión social, suelen desconocer sus propios derechos. Es de hacer notar que:

- a) En el marco del sistema de justicia, se hace necesario el reconocimiento de la identidad y derechos de los pueblos indígenas.



b) Es evidente la falta de voluntad política, de recursos, y de capacidades por parte del Estado, para la configuración de un sistema de justicia, que facilite a los pueblos indígenas el acceso a la justicia.

c) Es importante la construcción de una nueva relación entre Estado y Sociedad Civil, desde el enfoque de la complementariedad e inclusión social, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y de los derechos políticos y sociales en general y, en particular, del derecho a la justicia pronta y cumplida.

En el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz, las demandas de los pueblos indígenas con relación a la justicia son las siguientes:

1. El derecho de los pueblos indígenas al acceso a la justicia, por medio de la aplicación pronta y cumplida en su propio idioma (intérpretes jurídicos), tomando en cuenta sus normas y costumbres cuando el caso lo amerite (peritaje cultural).

2. El reconocimiento del sistema jurídico indígena y sus autoridades. No existe en la actualidad, una política de Estado por medio de la cual los Órganos de control articulen sus acciones en función de la aplicación de la justicia tomando en cuenta el respeto a la identidad y derechos de los pueblos indígenas; pese a la iniciativa de algunas instituciones del sector justicia de crear unidades para la atención a los pueblos indígenas.

En el Código Procesal Penal, se establece que debe haber traductores para las personas que no hablan el idioma oficial. Esto todavía es una cuestión inicial, y con la experiencia que hemos tenido, vemos la posibilidad de que las instituciones que conforman el sector justicia pueden prepararse y contar con los traductores necesarios, y que jueguen un papel imparcial dentro la justicia guatemalteca.



3.5.2 Segundo obstáculo, falta de interés por los operadores de justicia

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su documento publicado, identificado como OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. De fecha, 5 diciembre 2013. Original: español. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derechos en las Américas, Los operadores de justicia, son: “Todos aquellos que se desempeñan como; jueces, fiscales, Defensores Públicos, quienes tienen en sus manos el poder proteger a las personas vulnerables, a que no se violente sus derechos humanos, en este caso sería a las personas indígenas, que por no hablar el idioma español, deben de comunicarse en su idioma maya, sin embargo el idioma materno, hace que no puedan acceder en una forma inmediata a la justicia penal”.

De acuerdo con el documento citado, se señalará quiénes son los operadores de justicia en el procedimiento penal, y cuál es el rol de las y los operadores de justicia en la garantía de acceso a la justicia.

15. “La Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso. Desde tal perspectiva, a los efectos de este informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró incluir tanto jueces y juezas que de manera primordial les compete la función jurisdiccional, como a los fiscales, y las defensoras y defensores públicos que, desde sus respectivos roles, están vinculados a los procesos en los cuales el Estado realiza funciones dirigidas a garantizar el acceso a la justicia”³³.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013.



Al analizar este numeral, es importante señalar que los operadores de justicia juegan un papel muy importante en la justicia penal en la ciudad de Guatemala, pues de ellos depende que un procedimiento, pueda realizarse con prontitud o bien pueda suceder lo contrario, como sucede en el caso de las personas indígenas, que acceder a la justicia es una tortura, pues los mismos operadores han sido lo quienes han hecho, para ellos, un obstáculo que puedan obtener una justicia pronta y cumplida, porque no depende de un ordenamiento legal, sino depende del actuar de las personas, en este caso es el de los operadores de justicia, pues, el hecho que una persona que no domina el idioma español, no puede ser discriminada o menospreciada, por el hecho mismo de hablar únicamente su idioma indígena y que por eso se violen sus derechos humanos, por eso, es que es importante, que se conozca cual es el papel que juegan cada uno de los operadores de justicia.

¿Cuál sería la responsabilidad de las y los jueces? 16. “La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas”³⁴.

Esto quiere decir que las y los jueces son los que deben velar porque se cumpla a cabalidad la Constitución, las leyes ordinarias, así como los tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos, que protegen a las personas en sus derechos, en este caso en especial a las personas indígenas, para que no sean discriminadas, por no hablar el idioma español, en el momento

³⁴ Ídem.



de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que puedan acceder a la justicia penal en sus idiomas indígenas.

Sin embargo, esto no sucede en la ciudad de Guatemala, pues los propios juzgadores, son los que violentan ese ordenamiento legal, dejando en desprotección a las personas indígenas, porque los jueces, no cumplen con los plazos y principios del proceso penal, de realizar las primeras declaraciones en el plazo de 24 horas, siendo la excusa, el que dichas personas no hablen el idioma español, únicamente sus idioma indígenas, pero las y los jueces como conocedores del derecho, saben perfectamente que con su actuar como juzgadores, violentan los derechos humanos de las personas indígenas, provocando con esto, barreras para que esta personas no puedan acceder en forma inmediata a la justicia penal en la ciudad de Guatemala en su propio idioma.

17. “Por su parte, las y los fiscales, tienen en términos generales entre sus funciones, la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y ejecución de fallos judiciales como representantes del interés público, las cuales son indispensables para contribuir a la eliminación de la impunidad de casos de violaciones de derechos humanos y brindar un recurso efectivo a las personas que han sido afectadas en sus derechos por los crímenes cometidos en su contra. Asimismo, en algunos países, los fiscales ejercen incluso funciones materialmente jurisdiccionales como cuando definen la prevención o incluso disponen la detención preventiva”³⁵.

En el caso de los fiscales, se puede determinar que ellos, por no tener contacto directo con las personas detenidas, cuando son capturadas, no determinan si las mismas son indígenas o no, si pueden hablar el español o únicamente hablan su idioma materno, pues a ellos lo que les interés, es que dentro de la pre

³⁵ Ídem.



investigación que realizan, previo a celebrarse la audiencia de primera declaración, es aportar las evidencias que puedan demostrar al juzgador, que la persona que se encuentra detenida, podría resultar responsable del hecho que se le imputa, pero nunca velan por los derechos humanos de las personas detenidas.

Los fiscales no les interesa, el idioma de las personas detenidas, pues para ellos eso es responsabilidad, tanto del juez como del abogado defensor, por eso, no prestan atención a esa circunstancia, pues únicamente lo harán cuando haya una víctima y que ellos deban comunicarse con la misma en ese momento les interesara el idioma de las mismas, de lo contrario les es indiferente los idiomas indígenas que hablen las personas sindicadas de un hecho posiblemente delictivo en la ciudad de Guatemala, sin percatarse, que con su actuar, están contribuyendo a que las personas indígenas encuentren obstáculos para acceder a la justicia penal, por serles indiferente el origen de las personas aprehendidas.

18. “Finalmente, las y los defensores públicos desempeñan un rol esencial para asegurar que el Estado cumpla con su obligación de garantizar un debido proceso a las personas que puedan ser afectadas en virtud del ejercicio del poder punitivo del Estado. La Comisión recuerda que las literales d) y e) del artículo 8.2 de la Convención Americana establecen el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciere, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. No contar con asistencia de un abogado impide disponer de una defensa adecuada y, específicamente, no contar con el patrocinio letrado de un defensor público puede implicar la imposibilidad de preparar debidamente la defensa”³⁶.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ob. Cit.



Uno de los operadores de justicia que debe abogar por la defensa de los derechos de las personas indígenas cuando son detenidos en la ciudad de Guatemala, por la supuesta comisión de un hecho delictivo, son los abogados defensores, pues ellos son los primeros que tienen contacto con dichas personas, y son los primeros en darse cuenta si estos saben hablar o no el idioma español, o bien únicamente los pueden hacer en idiomas indígenas, pues al percatarse de dicha circunstancia, deberían ser los primeros en hacerlo ver a los juzgadores, para que estos en forma inmediata puedan proveerles de un traductor o interprete, para que la audiencia de primera declaración pueda realizarse en el plazo Constitucional de 24 horas, y no esperar hasta que la audiencia se lleve a cabo.

Es importante resaltar que, los abogados defensores, deben velar por el fiel cumplimiento de los derechos que les asisten a las personas indígenas detenidas, para evitar que puedan ser violentados sus derechos humanos, y puedan quedar detenidas más del tiempo que para el efecto señala la ley, no importando si el abogado defensor es particular o bien pertenece al Instituto de la Defensa Pública Penal, lo que debe prevalecer es una buena defensa material como técnica, pues de nada sirve tener a un profesional del derecho al lado de la persona indígena detenida, sino va actuar con prontitud, para que su derecho de acceder a la justicia penal en su propio idioma, sea en forma inmediata y así cumplir con los plazos legales.

El abogado defensor, es uno de los principales operadores de justicia cuando una persona indígena es detenida, pues tiene, que velar por la no violación de los derechos humanos, pues ellos tienen la obligación de notificarlo al juzgador, para que el órgano jurisdiccional pueda brindarles el apoyo de un traductor e interprete, y las personas indígenas puedan acceder con prontitud a la justicia penal, sin embargo, la falta de interés del abogado defensor de actuar con prontitud previo a la primera declaración, hace que el plazo Constitucional de 24 horas, no se cumpla y la persona indígena, quede detenida más del tiempo que es legal,



contribuyendo con esto, al obstáculo de acceso a la justicia penal, por parte de personas indígenas.

Por lo que se puede concluir, indicando que los operadores de justicia, deben velar y asegurar el acceso a la justicia, garantizando la protección de los derechos humanos de las personas, en condición de vulnerabilidad, como lo son las personas indígenas, asegurando el acceso a la justicia por medio de la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial.

3.5.3 Tercer obstáculo, discriminación por ser indígena y no hablar el idioma español

Otro de los obstáculos, a que se enfrentan las personas indígenas, es por su condición de ser indígenas, enfrentándose a ser discriminadas en la justicia penal en la ciudad de Guatemala, y minimizando sus derechos, pues como cualquier otro guatemalteco deberían de ser respetados, de acuerdo con lo que indica la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1. Que dice: “(...) todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”, por lo tanto, no se puede permitir de ninguna manera la discriminación y mucho menos en el ámbito justicia en donde el juzgador como conocedor del derecho no puede obviarlos para resolver como el considere prudente, sino deberá ser apegado a derecho.

De igual manera la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, hace énfasis en cuanto a la dignidad de las personas que no se debe discriminar a las personas indígenas, mucho menos en el órgano encargado de impartir justicia, por ejemplo, en los juzgados de 24 horas en la ciudad de Guatemala, no debería haber discriminación para las personas que no pueden hablar el idioma español, porque solo saben hablar el idioma indígena, haciendo que el juzgador caiga en el flagelo humano, de violar los



derechos humanos de discriminación y la no igualdad ante la ley, por no resolver la situación legal en el plazo de 24 horas.

Pues cuando una persona indígena es detenida, la discriminación comienza desde el momento que es conducida por la Policía Nacional, que no hablan ni entienden en absoluto el idioma de las personas arrestadas, por lo que son llevados a un centro de detención sin que estos sepan cuáles son los motivos por los cuales han sido detenidos. Posteriormente, vemos como estas personas no cuentan en forma inmediata con un defensor de su confianza, para que los pueda ayudar y sepan las razones por las cuales se encuentran en prisión, pues será cuando se programe la audiencia correspondiente, cuando se dará cuenta que la persona indígena no puede hablar el idioma español y necesita de un intérprete para dicha diligencia.

En cualquier proceso judicial en que se juzgue a una persona indígena, se asiste de hecho, a observar un procedimiento sin, respeto a su origen y costumbres, violentado su derecho humano, a que el mismo sea juzgado en su propio idioma no respetando su origen étnico, pues muchas veces hay traductores que no pertenecen a la etnia del sindicado y no hablan su idioma.

Es de hacer notar que, en el primer informe de una investigación sobre derechos humanos sobre los pueblos indígenas, respecto al acceso a la justicia en su propio idioma en los sistemas penales, se indica: “La opinión especializada latinoamericana es perfectamente consciente de que la realización de los derechos humanos en los sistemas penales es notoriamente deficiente, no siendo esta una afirmación apriorística gratuita, sino un resultado de experiencias y vivencias individuales”³⁷

³⁷ J. E. R. Ordoñez Cifuentes. *Justicia y Pueblos Indígenas*. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores. 2004.



Habría que agregar a lo anterior que no existe una tutela jurídica suficiente que trate de sistemas penales defectuosos, con criterios peligrosos (etnias, culturas). Así, el desconocimiento de la relevancia de las culturas de los pueblos indígenas es una gravísima violación.

En la legislación procesal se han señalado varios puntos a considerar sobre estas cuestiones, siendo una de ellas el principio non bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo), la de la garantía del juez natural (juez contralor del caso), nombramientos y amenazas a la independencia de los jueces e integrantes de los juzgados.

3.5.4 Cuarto obstáculo, falta de traductores o intérpretes en idiomas indígenas en los juzgados de turno de 24 horas en la Ciudad de Guatemala

Uno de los postulados de la justicia penal es que no puede detenerse por ningún motivo, y sabiendo de ese supuesto legal, es que fueron creados los juzgados de 24 horas que actualmente funcionan en la ciudad de Guatemala. Sin embargo, no previeron que Guatemala es un país multilingüe, pluricultural, multiétnico, y que el idioma español no es el único idioma que se habla en el país, por lo que en cualquier parte del territorio guatemalteco, hay personas indígenas que únicamente hablan su propio idioma, y la ciudad de Guatemala no es la excepción, pues la metrópoli, es en donde emigran más personas indígenas, que vienen de los diferentes departamentos del país, por tal motivo la ciudad ha sido escenario de detenciones de personas indígenas, que no hablan el idioma español, únicamente su idioma materno, por lo que en la justicia penal se hace necesario contar con traductores o intérpretes, para la realización de las audiencias de primera declaración indagatoria de las personas detenidas.

Es importante señalar que, cuando una persona indígena es detenida y no sabe hablar el idioma español, debe contar con un traductor o intérprete para que pueda



comunicarse en su propio idioma materno y así defenderse de los hechos que le pueden ser imputados, por lo que, la disponibilidad del traductor o intérprete debe ser inmediata para ayudar a las personas indígenas.

El Organismo Judicial ha creado el Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena, para ofrecer el servicio de intérpretes, cuando una persona indígena necesite acceder a la administración de justicia penal, por ejemplo; prestar su primera declaración indagatoria, en un juzgado de turno de 24 horas. No obstante, dicha oficina solo funciona de lunes a viernes en horario hábil y no en días y horas inhábiles, como sábados, domingos y cuando hay asuetos, por lo que las personas no podrán contar con dicho servicio y tendrán que esperar, hasta el primer día hábil, para que le den trámite a la solicitud de brindarle el apoyo de un intérprete o traductor, para que les puedan ayudar en las diligencias, que deberá llevarse a cabo en el juzgado de turno de 24 horas.

Es por eso, que se indica, que uno de los obstáculos que existe actualmente para que una persona indígena pueda acceder a la justicia penal en la ciudad de Guatemala es: a) la falta de intérpretes o traductores en los juzgados de turno de 24 horas y; b) que la oficina que el Organismo Judicial, no cuenta con intérpretes o traductores en todos los idiomas indígenas en el momento de ser requerido por el juzgador, por lo que la solicitud puede tardar varios días, es decir que el servicio no puede prestarse en forma inmediata.

Hay que tomar en cuenta otras debilidades que influyen en el obstáculo antes indicado, porque, no solo la oficina que presta el servicio de traductores e intérpretes del Organismo Judicial, es responsable de dicha tardanza, es que también contribuyen a dicha demora, los operadores de justicia, como lo es el caso del abogado defensor y el exceso de trabajo que tienen los jueces de turno.



En el caso de los abogados defensores es porque estos deberían advertir desde el momento en que tiene contacto con la persona indígena detenida, darse cuenta que dichas personas no puede hablar perfectamente el idioma español o simplemente que no puede hablarlo, para poder apoyarlo con un traductor o interprete, si en caso, el abogado es parte del Instituto de la Defensa Pública Penal, verificar si dicha institución puede apoyarlos con este recurso, y si no puede, entonces ponerlo de conocimiento del juzgador para que puedan localizar en forma inmediata este recurso humano, antes de ingresar a la audiencia de primera declaración, y no esperar, notificarlo hasta que lleva a cabo la diligencia respectiva, pues cuando la misma se celebra ya han transcurrido unas 18 a 20 horas del momento de la detención de dichas personas.

La otra debilidad es el exceso de trabajo que manejan los jueces de turno de la ciudad de Guatemala, pues cuando se lleva a cabo la audiencia de primera declaración indagatoria, habrán transcurrido por lo menos, unas 18 a 22 horas, de la detención de la persona indígena, y es cuando se percatan que dicha persona, no puede hablar el español, y es cuando se suspende dicha diligencia, a aplazándola hasta que se tenga el intérprete o traductor (faltando entre 4 y 2 horas para que se venza el plazo de las 24 horas), lo cual es ilegal, pues dentro del ordenamiento legal no existe ninguna norma, constitucional u ordinaria, que pueda suplir el plazo de 24 horas, pues debe darse cumplimiento a lo normado, sin embargo esto no sucede.

Por eso, es fundamental que cuando se crean oficinas de servicio público, las autoridades deberán realizar estudios, de la importancia y el impacto que las mismas tendrán, pues, en el caso del Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena que ofrece el servicio de intérpretes o traductores, en los diferentes idiomas indígenas, deberá ser de acuerdo con el entorno social de todos los guatemaltecos tomando en cuenta que Guatemala es un país pluricultural, multilingüe y multiétnico, y a los supuestos que en la Constitución,



normas ordinarias y los diferentes, pactos, tratados, y convenios internacionales en materia de derechos humanos, protegen a las personas indígenas, para poder contribuir a una justicia pronta y cumplida.

3.5.5 Quinto obstáculo, carencia de traductores o intérpretes con especialidad en los idiomas indígenas

Es importante analizar la falta de traductores e intérpretes en los idiomas indígenas en los juzgados de 24 horas en la ciudad de Guatemala y que sean especializados en la materia, tal y como lo señala la ley procesal penal, para que una persona indígena que es detenida en la ciudad de Guatemala pueda resolver su situación legal en el plazo Constitucional de 24 horas.

Por lo que, deberá partirse de la siguiente interrogante: ¿será que por no contar con traductores o intérpretes en tiempo y con solo suspender una audiencia en una forma ilegal, no se violentan los derechos humanos de las personas indígenas que no hablan el español?, por supuesto que si se violentan esos derechos, pues la persona sigue detenida sin saber los motivo por los cuales se encuentra en una carceletera, sin poder defenderse, estando en un lugar que no es el adecuado para su estadía, mientras llega la persona con la cual dicha persona podrá comunicarse y hacer valer su derecho de defensa.

Es transcendental conocer todo el sufrimiento que una persona indígena padece, al no contar con un traductor o intérprete, para que le pueda ayudar en su primera declaración indagatoria, y consecuentemente tiene que esperar más del tiempo señalado pues la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, del plazo de 24 horas. Por lo tanto, el Estado está obligado a evitar sufrimientos innecesarios estableciendo los mecanismos necesarios para que las personas puedan ser escuchadas en el plazo que manda la ley.



La siguiente interrogante sería: ¿Qué ha hecho el Estado, para que los jueces de turno de 24 horas, cuenten en forma inmediata con el recurso humano, de un traductor o intérprete especializados? Actualmente, no se ha hecho nada al respecto, pues, lo que ha sucedido con los traductores e intérpretes es que no son personas especializadas en la materia, tal y como lo ordena la norma legal procesal, en su artículo 243, en vista que ellos deben actuar como peritos especiales, pero en el caso de Guatemala, los traductores e intérpretes, puede ser cualquier persona, que el único requisito que se ha exigido, es que ellos sepan leer y escribir, y eso hace que estas personas, no comprendan la gran responsabilidad que tienen en el momento de estar en una diligencia judicial, sin comprender, que de ellos dependerá la libertad o la prisión para una persona indígena, que solo quiere que se le haga justicia.

Se debe considerar que de una buena interpretación o traducción, puede ayudar a esclarecer la verdad de los hechos, pero el hacerla mal, puede traer consecuencias catastróficas para la situación legal de la persona indígena, que en la mayoría de veces es analfabeta, y no sabe si su declaración ha sido traducida en su totalidad al idioma español o no, pues, se ha establecido que en la mayoría de intervenciones de los traductor o intérprete actualmente, hay demasiadas deficiencias, en vista que la persona que realiza dicha función, no es una persona preparada y no tiene conocimientos básicos educativos, por lo tanto, no sabe el grave daño que causa al no realizar la traducción correctamente al idioma español, pues, el idioma indígena, no tiene una gramática tan extensa como el español, porque muchas veces no se encuentran las frases o palabras que puedan ser traducidas del idioma español al idioma indígena, y muchas veces se inventan las palabras, lo cual hace una traducción incorrecta.

Es necesario mencionar que, la sociedad está constantemente evolucionando, y conforme evoluciona, también se encuentra terminología que no se pueden traducir, como sucede en el proceso penal guatemalteco, que dificulta indicarle a



la persona indígena, qué significado tiene en su propio idioma una cantidad de palabras con terminología legal, que son utilizadas en las diligencias judiciales como lo es el caso, que quiere decir, en su idioma indígena “medida sustitutiva” o decirle que quiere decir “desjudicializar” pues en los idiomas indígenas no se va a encontrar estas frases, por lo que es difícil que la persona pueda entender al traductor o intérprete.

Por todo lo anteriormente considerado, hace ver que, la falta de traductores e intérpretes con estudios universitarios con conocimientos jurídicos, puede debilitar, el proceso penal en el momento de requerir sus servicios, pues no se brindaría un servicio idóneo a las personas indígenas, una asesoría como corresponde, porque el abogado defensor, el fiscal o el juez, no saben hablar en absoluto el idioma de la persona indígena detenida, quedando únicamente a merced de lo que los traductores o intérpretes le pueda comunicar al detenido como al juzgador, fiscal o abogado defensor, resultando complicado que las traducciones puedan ser en una forma fidedigna, si los mismos no cuentan con conocimientos generales en la administración de justicia, convirtiéndose en un obstáculo para que las personas indígenas no puedan acceder a la justicia penal en la ciudad de Guatemala, en el plazo Constitucional de 24 horas.





CAPÍTULO IV

Como pueden acceder con facilidad, las personas indígenas en su idioma, a los juzgados de 24 horas, en Ciudad de Guatemala

4.1 La justicia penal en la Ciudad de Guatemala

La sociedad guatemalteca es altamente criminalizada y penalizada. Esto es por predominar un régimen intolerante, excluyente y racista expresado en todos los niveles de la vida social, lo cual demuestra que no se han superado rasgos coloniales de dominación. La población indígena sigue reclamando sus derechos, pues ha sufrido todas las formas de represión y discriminación. “El problema de la administración de justicia para las personas indígenas, es en cuanto al procedimiento y su competencia ante la ley penal, plantea uno de los desafíos doctrinarios y prácticos de mayor trascendencia para la legislación guatemalteca.”³⁸

En algunos casos la población indígena en general, ha sufrido las consecuencias de la falta de aplicación de principios por parte de los órganos jurisdiccionales, por ejemplo: “Una pronta y cumplida administración de justicia, el principio real de defensa, el de los principios procesales universales de inmediación del juzgador de los beneficios de pobreza, de la preclusión procesal del in dubio pro reo, del non bis in ídem y, fundamentalmente, del denominado principio de humanidad que afecta la judicialidad.”³⁹

³⁸ R. Stavenhagen. *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina*. México: Colmex III. 1998.

³⁹ A. Willmsen Díaz. *Derechos Culturales e integración nacional*. Revista de Estudios Internacionales. Año 1, numeral 2. Guatemala. Julio – diciembre de 1990.



Las Naciones Unidas en su resolución 36/21 indica que: “(...) la justicia penal debe considerar en el contexto del desarrollo económico, los sistemas políticos, sociales y culturales y los valores y los cambios sociales...” Para el caso de los pueblos indígenas, la situación se agrava por la situación socioeconómico, por la discriminación, marginación y explotación que sufren; la falta de consideración y respeto a su cosmovisión y por el desconocimiento de su situación jurídica y la consecuente imposición del sistema jurídico occidental.

En cualquier proceso judicial en que se juzgue a una persona indígena, se asiste de hechos a la plasmación ritualizada de una relación con raíces coloniales, como lo afirma Ballón Aguirre: “La visión parroquial de los operadores del derecho: jueces, Ministerio Público, Abogados, empleados judiciales, antropólogos, psicólogos, médicos forenses, traductores, son los verdaderos colonizadores internos”.

Es importante destacar que la práctica ha demostrado lo que se podría denominar la “ignorancia de la doble vía”; por un lado un procesado indígena desconoce el derecho del Estado, debido a su condición de excluido, monolingüe, analfabeta y pobre; Y por otro lado, se tiene a un juez, un Ministerio Público, un occidental Defensor, traductores, en síntesis burocracia Judicial, que desconocen las normas internacionales y los principio que orientan los derechos humanos en materia Penal, principalmente desconocen las costumbres, las tradiciones y el sistema jurídico de los pueblos indígenas.

El procedimiento penal, debe realizarse teniendo en cuenta los derechos y garantías establecidos en la constitución y los tratados internacionales sobre materia de derechos humanos, en cuanto al idioma, la regulación de su uso que tiene dos fundamentos. I) Por una parte, el idioma constituye un medio por el cual se realiza el proceso penal mismo (la oralidad), que esencialmente es un acto comunicativo, y es el medio para ejercer una serie de derechos procesales. II) Por otra parte, el uso de un idioma depende del estatuto legal que tenga este en



determinado lugar. El establecimiento del idioma que deba utilizarse en la justicia penal depende de estos dos criterios: el estatuto legal y la eficacia en la comunicación.

Por lo tanto, tiene que reconocerse esa diversidad cultural de estas personas, la cual es más vulnerable frente al sistema de justicia. Por ejemplo, una persona indígena es apresada por un policía que no habla el idioma del primero, habría un problema de comunicación entre ambos y una vulneración de los derechos humanos de la persona detenida por no poderse comunicar en su propio idioma materno. Lo mismo sucede con el fiscal, el juez, el abogado defensor, que desconoce el idioma de la persona indígena detenida, los cual deberá, solucionarse inmediatamente, en el momento en que haya concientización por parte de los operadores de justicia. En respetar el derecho que tienen estas personas de acceder a la justicia penal de 24 horas en su propio idioma, en los plazos que para el efecto señala la Constitución, Política de la República de Guatemala.

4.2 Propuesta de un modelo de gestión multilingüe, en la justicia penal en ciudad de Guatemala

En cuanto a los idiomas indígenas, la normativa nacional e internacional vinculante obliga al Estado de Guatemala a promover el uso de dichos idiomas, los cuales, incluso no siendo “oficiales”, sí son de uso legal (artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 28 del convenio 169 de la OIT). Por tal razón, los hablantes de idiomas indígenas tienen el derecho de usarlos, aun cuando tengan algún grado de dominio del idioma oficial. Como consecuencia, el Estado está obligado a proveer de medios eficaces para el ejercicio de tal derecho, ya sea mediante la presencia de jueces y personal bilingüe o bien contando con el auxilio de traductores e intérpretes.



Los hablantes de idiomas indígenas, independientemente del grado de conocimiento que tengan del idioma oficial (español), tienen derecho de usar sus idiomas indígenas ante la justicia, en todo momento, y ante todas las instancias procesales, así una persona indígena podrá comprender o expresarse, ya sea por medio de traductores o intérpretes o ante el mismo personal bilingüe del órgano jurisdiccional, para que las actuaciones judiciales puedan quedar plasmadas en el idioma oficial, el español.

La función promotora que debe cumplir el Estado, aun no siendo los idiomas indígenas idiomas oficiales, debería estar orientada a la prestación de un servicio de justicia ejercido por jueces y funcionarios bilingües. En este supuesto, el ejercicio de otros derechos procesales también se facilita. Esta modalidad de justicia directa en idiomas indígenas se ha experimentado de alguna manera con los juzgados de paz comunitarios (decreto 79-97).

Otro supuesto es un contexto institucional en el que los jueces que no hablan los idiomas indígenas, deberán hacer uso de los intérpretes o traductores, contar con ello se convierte en un derecho específico que tiene contenido propio. No solo se trata de una modalidad de ejercer el derecho de usar el propio idioma, sino de un derecho mismo de carácter exigible.

Los idiomas indígenas no tienen estatuto de “oficiales”, el uso de los mismos es un derecho de los hablantes, pero no una obligación del Estado. Así, puede darse el caso de que hablantes de idiomas indígenas manifiesten que no quieren hacer uso de su propio idioma indígena y que no requieren de intérpretes. En tal supuesto cabe el uso del idioma oficial, salvo que se afecte una correcta comunicación. El derecho de elegir no puede menoscabar una comunicación eficaz comprometiendo, además, el ejercicio de derechos que requieren un medio comunicativo, pues es un derecho irrenunciable en la justicia penal, de comprender y hacerse comprender mediante el uso de un idioma, pues es el



medio eficaz para la realización de los actos procesales y para el ejercicio conjunto de derechos.

En toda circunstancia en la que el declarante que es indígena, tengan dificultades para comprender o hacerse comprender en el idioma oficial (deberá nombrarse un intérprete o traductor). La presencia del intérprete en tales casos se convierte en un derecho irrenunciable, y es garantizado como el derecho de defensa mismo. Comprender y hacerse comprender en un proceso judicial, especialmente si es penal, constituye parte esencial del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia y defensa. Por ende, el Estado está obligado a proporcionar un intérprete de oficio. Dicho intérprete debe estar calificado para ello y debe jurar el cargo, dada la responsabilidad que implica el mismo.

Para garantizar los derechos de las personas ante un proceso, la justicia penal debe garantizar en primer lugar la posibilidad de una correcta comunicación de los sujetos procesales, so pena de viciar todo el proceso. La necesidad de una comunicación eficaz es más importante que el estatuto legal que tenga el idioma de los sujetos procesales.

Las normas contenidas en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos dan pautas para la gestión del multilingüismo en la justicia. Entre ellas, una primera consecuencia que se deriva es la obligación del Estado de posibilitar las condiciones para el libre acceso a la justicia en los idiomas indígenas, empezando por el acceso a las dependencias públicas. Otra condición *sine qua non* para que se pueda verificar el cumplimiento de los derechos de los hablantes de idiomas indígenas en la justicia es la identificación y registro del idioma materno de los sujetos procesales y de todo declarante.

De las obligaciones del Estado contenidas en la normativa interna e internacional se pueden desprender varios modelos de gestión del multilingüismo en la Justicia.



El papel promotor del uso y desarrollo de los idiomas indígenas en la Constitución y el Convenio 169 de la OIT asignan al Estado, correspondería mejor con un modelo de justicia directa en idiomas indígenas administrado por jueces y operadores de justicia bilingües. En los lugares donde esto no sea posible por la falta de personal bilingüe o por tratarse de una región multilingüe, el modelo de gestión idóneo podría estar basado en la presencia de intérpretes o traductores, como lo es el caso de la ciudad de Guatemala, en los juzgados de 24 horas.

4.2.1 Acceder a la justicia penal por las personas indígenas en su propio idioma

Todas las personas que tienen origen indígena, y no hablan el idioma español, sino únicamente su idioma materno, son considerados vulnerables, atendiendo a diferentes criterios de selección, entre los que se considera las circunstancias sociales, étnicas y/o culturales, estas características han convertido como un obstáculo para el acceso a la justicia.

Dada la importancia, se considera adecuado analizar la situación de las personas indígenas, en cuanto a las dificultades que tienen para acceder al sistema de justicia penal en su propio idioma; Es importante destacar que los pueblos indígenas no son vulnerables en sí mismos, sino es el Estado y la Sociedad quien los hace vulnerables.

Al analizar la condición de vulnerabilidad en que se encuentran las personas indígenas, respecto al ejercicio de sus derechos ante el sistema de justicia oficial, es importante señalar que es necesario crear las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud el derecho a la igualdad, la libertad, a no ser discriminados a la autodeterminación



a la identidad en su idioma materno. Al respecto, cabe hacer la reflexión que cuando una persona indígena no hable o entienda el idioma español o lo haga parcialmente, trae como consecuencia condiciones de desigualdad cuando de ejercitar derechos ante los órganos jurisdiccionales se trata, por lo que, el Estado debe crear esas condiciones para acceder a la justicia penal de 24 horas, en la ciudad de Guatemala, de una manera pronta y cumplida.

El derecho de hablar los idiomas indígenas en la justicia se puede ejercer cuando los idiomas indígenas tienen estatuto de idiomas oficiales como cuando no lo tienen. En el segundo caso, incluso, el Estado debe velar con más cuidado porque no se afecten derechos de las personas a causa del idioma. Por ello, una serie de normas nacionales e internacionales buscan garantizar el derecho de usar los idiomas indígenas. Particularmente cuando tales idiomas no son de uso cotidiano en los juzgados y tribunales.

Las personas pertenecientes a grupos de etnias lingüísticas minoritarias indígenas, se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que no es el suyo. En el campo penal, en la medida que se juegan derechos relevantes de la persona, como la libertad y hasta la vida, es particularmente importante que se garantice el máximo número de derechos y se evite cualquier limitación a causa de idioma o pertenencia étnica. Por ello, las normas internacionales y nacionales buscan dar una protección adicional y garantizar derechos de carácter especial a miembros de pueblos indígenas y minorías lingüísticas y étnicas.

Cuando se afirma que las personas indígenas deben comunicarse en su propio idioma ante la justicia penal de Guatemala, podría ser porque los operadores de justicia hablan el idioma indígena de las personas que son detenidas, sin embargo, en Guatemala, es imposible que los operadores de justicia puedan dominar los 23 idiomas que actualmente existen, por tal motivo el poder acceder a



la justicia penal en su propio idioma sería muy difícil para la persona indígena, pues la única forma que podría hacerlo será por medio de traductores o intérpretes, que es la vía que la norma legal ordinaria como las internacionales dan como salida para que los pueblos indígenas de esa manera puedan comunicarse en su idioma materno.

Por el hecho de que Guatemala es un país con una gran diversidad de idiomas, es necesario que sean implementadas estrategias que promuevan el acceso de las personas indígenas a la justicia penal en su propio idioma en el plazo constitucional y en todos los plazos procesales, porque eso haría que disminuyera considerablemente la discriminación y la desigualdad en el sistema de justicia penal guatemalteco.

Actualmente, se cuenta con todo un ordenamiento legal que protege y garantiza y defiende los derechos humanos de las personas indígenas, por lo tanto, lo que hace falta es que se concientice a los que de una u otra forma intervienen en el proceso penal, como serían los jueces, fiscales, defensores y personal auxiliar, para que puedan comprender lo difícil que es para las personas indígenas, no poder comunicarse en el idioma español.

La comunicación es uno de los medios que ayuda a que se pueda comprender y puedan entenderlos los unos con los otros, máxime si se quiere expresar algún sentimiento. Es importante que los idiomas indígenas, sean valorizados como corresponde, se debe velar porque no desaparezcan pues forman parte de la identidad guatemalteca, su historia y no por estar en épocas modernas se quiera, modernizar a estas personas que no solo ya son estigmatizadas por su origen étnico, sino que, por no poderse comunicar en el idioma oficial, tengan que ser discriminadas y marginadas.

Es necesario recordar que Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio; sin



embargo, tomando en cuenta que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas, con relación a otros habitantes del país, por lo cual se han diseñado mecanismos jurídicos, especialmente dirigidos a eliminar parte de las barreras que impiden a éstos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos, para que los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás habitantes del país.

Las barreras que se han interpuesto en el sistema de justicia penal para todas las personas indígenas, que no pueden comunicarse en su propio idioma, es algo que se puede vencer siempre y cuando haya voluntad política del Estado, por medio de sus órganos, como en este caso el Organismo Judicial, y de igual manera de las instituciones que son parte del sector justicia, como el Ministerio Público y la Defensa Pública Penal pues logrando comprender las necesidades, que tienen las personas indígenas de poderse comunicar en su propio idioma, sin embargo resultaría muy difícil de hacerlo pues actualmente en Guatemala los operadores de justicia no hablan los idiomas indígenas, pero si existe otra forma en que estos puedan comunicarse en su idioma, y sería por medio de los traductores o intérpretes que legalmente están contemplados, para encontrar una solución a esta difícil situación, y que están en las leyes ordinarias, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.2.2 Acceder a la justicia penal de manera bilingüe, con traductores e intérpretes en la Ciudad de Guatemala

El acceso a la administración de justicia penal de 24 horas en la ciudad de Guatemala, en los idiomas indígenas, deberá estar garantizada por el cumplimiento de ciertos principios que aseguren su fin, tales como: Continuidad, esto significa que la administración de justicia no puede suspenderse por ningún



motivo ni siquiera en situaciones de excepción, esto quiere decir, que deberá ser garantizada siempre; Celeridad, que los plazos procesales deben ser cumplidos oportunamente; Igualdad ante la ley, todas las personas en Guatemala, sin ningún tipo de distinción o discriminación, podrán acceder a la administración de la justicia penal.

Los factores que más han afectado al sistema de justicia penal en la Ciudad de Guatemala, son: la discriminación y la falta de igualdad; es por eso que, tanto los operadores de justicia como sus auxiliares, deberán erradicar estos dos factores, evitando realizar actos procesales que afecten a las personas indígenas en sus derechos cuando acudan a la justicia penal cuando son detenidos, y no pueden expresarse en el idioma oficial, pues solo pueden hacerlo en los idiomas nativos, es por eso que se debe reflexionar en cuanto a estos dos temas que han sido un obstáculo para acceder a la justicia penal, por parte de las personas indígenas.

Los idiomas de los pueblos indígenas, no los hace menos que nadie, mucho menos diferentes como seres humanos, lo que se necesita son políticas que el Estado implemente para que estas personas puedan comunicarse en su propio idioma ante la justicia Penal en Guatemala. Si bien es cierto que el sistema de justicia penal carece de operadores de justicia bilingües, que hablen el idioma de los pueblos indígenas no significa que no puedan incorporar traductores o intérpretes, para que las personas indígenas puedan ser escuchadas.

Pues la discriminación contra las personas indígenas cuando tienen que acceder a la justicia penal guatemalteca, ha sido por su origen y el idioma, que se les ha discriminado porque no pueden comunicarse en idioma español, se les ha relega a un segundo plano, y el daño que ellos sufren es irremediable, pues tendrían que esperar a que se encuentre un traductor o intérprete que los pueda ayudar en el momento que tengan que declarar y qué pasa con el plazo que la Constitución guatemalteca señala, que es de 24 horas, simplemente no se cumpliría.



Pero si la justicia penal cumple con lo estipulado en la Constitución, no es ordinarias internas, como en el ordenamiento legal internacional en materia de derechos humanos, en cuanto a la gestión multilingüe, es decir, el apoyo por medio de traductores o intérpretes, evitaría que los jueces pudieran poner en práctica, las resoluciones que actualmente hacen el de “solo hacerles saber el motivo de su detención, mientras prestan su primera declaración indagatoria”, pues dicha resolución es de hecho violatoria, contra los derechos de las personas indígenas, porque no tiene un sustento legal para hacerlo, porque no existe, en el ordenamiento constitucional ni ordinario, un fundamento para resolver de esa manera; pues es solo una práctica o costumbre por parte de los señores jueces, pues dicha resolución esta carente de fundamentación legal y doctrinal.

Por eso, es importante que a las personas indígenas se les trate con igualdad ante la ley, es decir, que ellos pueden acceder a la justicia penal de 24 horas en la ciudad de Guatemala en su propio idioma, sin ninguna dificultad y su situación legal se resuelve con la misma prontitud que el de las personas que si hablan el idioma español. De igual manera sería, que ellos no tendrían que guardar prisión más del tiempo que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, que es de 24 horas y por ende obtener la resolución judicial en el tiempo que se da a los demás guatemaltecos que hablan el español. Pues tener a la disponibilidad, el recurso humano de traductores o intérpretes haría que las diligencias judiciales, fueran en los plazos que para el efecto indica la Constitución de República de Guatemala, al igual que el Código Procesal Penal.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre todas las formas de discriminación racial en su artículo 3.2, señala que los hablantes de idiomas indígenas no pueden ser discriminados por razón de idioma en el acceso a lugares públicos. Por su parte, la Constitución en su artículo 29, garantiza el libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado. Tal disposición incluye el acceso a todas las dependencias del sector justicia, como los centros policiales,



fiscalía, juzgados, cárcel y toda dependencia administrativa, cuando las personas requieren información, reclamar un derecho o presentar alguna denuncia, demanda, queja, o responder ante ellas.

Un primer paso para hacer más viable el acceso de los indígenas a la justicia penal, consiste en garantizar la presencia de intérpretes o personal bilingüe calificado en la atención primaria dentro de la administración de justicia, como los operadores de justicia, así como el personal auxiliar de los juzgados, encargados de la atención y orientación al público. La presencia de intérpretes y personal bilingüe debería estar asegurada para las personas indígenas encausada y privadas de su libertad.

El Estado también debería facilitar avisos escritos y medios audiovisuales en idiomas indígenas que sirvan de orientación en el uso de los servicios públicos. La existencia de estos medios no solo sirve a quien los lee u oye directamente, sino también a multiplicadores bilingües que pueden utilizar cómo ejercerlos.

El personal bilingüe y los intérpretes deberían tener la calificación lingüística necesaria para tales puestos y a su vez incentivos laborales para seguir perfeccionando su competencia lingüística en los idiomas indígenas. Ello permitiría mejorar la imagen social de los idiomas indígenas, así como optimizar la prestación del servicio.

Para saber si a una persona le asiste el derecho de hablar en un idioma distinto al oficial, como en el caso de las personas indígenas, es necesario saber cuál es el idioma materno de la misma. Hacer esta pregunta antes de tomar cualquier declaración es una condición necesaria para poder garantizar los derechos lingüísticos consecuentes y sería de responsabilidad de la autoridad hacerla.

Sin embargo, el Código Procesal Penal no especifica que se debe preguntar por el idioma materno en las generales de ley, lo cual en la práctica ha justificado la



desidia de muchas autoridades, quienes se amparan en la falta de esta para no averiguar ni registrar el idioma materno de los declarantes y nombran intérpretes. Es decir, el uso judicial de los idiomas indígenas mayormente se da ante una necesidad extrema de comunicación, pero no como ejercicio de un derecho constitucional de todo indígena. Solo en algunos juzgados o tribunales que no son los de la ciudad de Guatemala cuenta con intérprete, se informa a los declarantes indígenas de sus derechos lingüísticos, pero todavía no es una práctica suficientemente generalizada y máxime en los juzgados de 24 horas en la ciudad de Guatemala, y la presencia de intérpretes o traductores, nombrados en el sector justicia sigue siendo mínima.

Preguntar y registrar el idioma materno de las personas como parte de las generales de ley o los datos básicos de todo declarante, debería ser una obligación establecido administrativa y legalmente. Para que los operadores de justicia no dejen de preguntar el idioma materno dentro de las generales de ley y por ende no se deje sin asistencia a los hablantes de idiomas indígenas, esta disposición debería estar consignada dentro del Código Procesal Penal, igualmente, debería estarlo en los Códigos procesales de todas las materias, así como en reglamentos o normas de funcionamiento de toda instancia del sector justicia, servicio público y entidad administrativa del Estado. Por ahora, dado que una reforma del Código y otros cuerpos legales puede tomar tiempo, con base en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, se podrían dar disposiciones de carácter administrativo para el registro del idioma materno.

La legislación procesal penal centra la garantía del uso de los idiomas indígenas en un modelo de justicia bilingüe, la cual debe desarrollarse mediante la presencia de intérpretes. De esa cuenta, este modelo permitiría garantizar derechos lingüísticos, así como el ejercicio de derechos procesales consignados en la normativa interna e internacional. Sin embargo, se trata de un modelo, que, si tan solo se pusieran en práctica, se estaría garantizando los derechos que están



normados, y se estaría dando un paso muy grande en términos prácticos. Porque cuando el multilingüismo sea una realidad y abarque una significativa parte de la población guatemalteca, se estará en el camino correcto para lograr un desarrollo de justicia social en Guatemala.

4.2.2.1 Situaciones procesales en que se considera la importancia del intérprete o traductor

El Código Procesal Penal contempla dos situaciones en las que el multilingüismo en la justicia se gestiona mediante la presencia de intérpretes.

Una situación es cuando el declarante tiene dificultades comunicativas por ignorar o no comprender correctamente el idioma oficial en el que se desenvuelve el proceso penal artículos 90, 142 143, 243, del Código Procesal Penal. La otra situación, en una interpretación sistemática, se refiere al caso de los indígenas. En algunos casos el Código usa fórmulas abiertas cuando corresponda que deben ser interpretadas a la luz de las normas constitucionales y de derechos humanos.

La presencia del intérprete fundado en necesidades comunicativas constituye tanto un mecanismo para la eficacia del proceso como un derecho humano fundamental, por lo que señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2. Cuando hay dificultades en la comprensión del idioma en el que se desarrollan los actos procesales, la presencia del intérprete tiene carácter obligatorio e irrenunciable, so pena de afectar el proceso.

Aparte de señalar que es necesaria la presencia de los intérpretes cuando hay dificultades comunicativas, el Código Procesal Penal tiene fórmulas abiertas: como por ejemplo a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, artículo



142, o a quienes corresponda, artículo 143, ambos artículos del Código Procesal Penal, las cuales deben ser interpretadas para su aplicación. El Código Procesal Penal también tiene artículos expresamente referidos al caso de los indígenas, como la indicación de que los actos procesales se realicen “también en idiomas indígenas” artículo 142. Teniendo en cuenta el derecho constitucional de los indígenas de usar sus idiomas, y en concordancia con las fórmulas abiertas del Código Procesal Penal, se puede interpretar las mismas en el sentido de que es necesaria la presencia de intérpretes en el caso de indígenas.

El uso de los idiomas indígenas en la justicia se funda en el derecho que la Constitución establece, y en la obligación del Estado de promover dicho uso. Por tal obligación, el Estado debe facilitar la presencia de intérpretes en todos los casos de declarantes indígenas, porque es un derecho de los mismos. Sin embargo, dado que los idiomas indígenas no tienen estatuto de idiomas oficiales, su uso constituye un derecho para los usuarios, pero no una obligación, por lo que la presencia de los intérpretes solo sería obligatoria e irrenunciable para los indígenas en el caso de que hubiese dificultades comunicativas.

4.2.2.2 ¿Por qué debe ser obligatoria, la intervención de intérpretes o traductores en el proceso penal?

El Código Procesal Penal busca garantizar que todo declarante que tenga el derecho de usar un idioma distinto al oficial, como en el caso de los indígenas, o que tenga dificultades comunicativas, cuente con el auxilio de un intérprete.

El Código Procesal Penal regula, de modo expreso, la presencia de los intérpretes para traducir todos los actos de primera declaraciones e interrogatorios posibilitando la comunicación entre el juez y los demás operadores de justicia y el



declarante. De esta manera se hace efectivo el derecho humano internacionalmente reconocido de contar con intérprete cuando no se habla el idioma que usa el tribunal.

En el caso de la declaración de un imputado, el Código establece garantías especiales para asegurar la presencia del intérprete en la misma. Sin intérprete no se puede utilizar dicha declaración para fundar una decisión en contra del imputado artículo 91 del Código Procesal Penal. Esta es una garantía para que las autoridades jurisdiccionales se vean obligas a velar por la presencia del intérprete cuando corresponda y especialmente en el caso de los procesados. Un problema de comunicación puede acarrear la afectación de bienes muy importantes como la libertad o incluso la vida.

El Código Procesal Penal es bastante claro al regular la necesidad de traducir las declaraciones, pero luego usa una fórmula amplia al señalar que “los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente” (artículo 142). Pero aquí no hay un mayor desarrollo.

4.2.2.3 El bilingüismo se hace necesario en el proceso penal en la ciudad de Guatemala

A diferencia de los modelos procesales monolingües en español, el Código Procesal Penal, introduce un modelo de bilingüismo obligatorio cuando se verifica la presencia de declarantes indígenas en el proceso. Ello da lugar a la realización de actos procesales bilingües. En el plano documental, el Código ordena la redacción de actas y resoluciones en ambos idiomas artículo 142. De esa cuenta la legislación procesal penal reivindica los idiomas indígenas y hace posible su uso en los juzgados y tribunales.



Hay que recalcar que, si bien la documentación escrita ofrece problemas prácticos de todo tipo, en estos casos busca garantizar que las partes puedan tener seguridad jurídica sobre lo actuado. Incluso si las partes no saben leer o escribir en los idiomas indígenas, pueden estar más seguras del contenido de un acta o decisión judicial escrita en sus idiomas que en un idioma que no conoce. Cuando diferentes personas les lean el contenido, podrán comprobar que es siempre el mismo. Esto es particularmente relevante en el caso de apelaciones o situaciones complejas, pues las partes sabrán exactamente qué está consignado en las actas o decisiones judiciales.

4.2.2.4 La interpretación o traducción judicial como peritación especial

El Código Procesal Penal regula la actividad de interpretación o traducción judicial como “peritación especial” artículo 243, trata a los intérpretes como peritos o consultores técnicos. El Código Procesal Penal, es consciente que se trata de una actividad muy delicada y que requiere personal calificado para realizarla. Esto dignifica la figura y la función de los intérpretes o traductores, que no puede ser cualquier persona, sino debe estar debidamente calificada. En la práctica, muchas veces se han nombrado como intérpretes o traductores a cualquier persona que diga saber hablar un idioma maya, sin embargo, esto no lo califica, para desempeñar una labor tan delicada, dando lugar a una imagen social de la interpretación como algo simple y que lo podría realizar cualquiera, un transeúnte, los conserjes o personas encargadas de la limpieza en los juzgados, alguien del público.

Esto debe cambiar, pues, la regulación del Código Procesal Penal, en todos los casos en los que las instituciones del Estado se deben valer de intérpretes, jueces, fiscales, defensa pública, estos deben ser peritos (expertos en la materia,



profesionales) y no cualquier persona (sin menospreciar a ninguna) que pueda hablar un idioma indígena, pues la labor de traducción está sometida a las reglas del control de una prueba pericial y los traductores de las partes actúan como consultores técnicos con el objeto de controlar la traducción oficial artículos 141, 243, del Código Procesal Penal. De esta regulación se desprende que la gestión del multilingüismo mediante intérprete sea tratada, como una actividad especial de carácter profesional y sometida a controles de calidad.

En el caso del imputado, el Código Procesal Penal en su artículo 90, regula una figura especial, el “intérprete de confianza”, para que lo asista en sus declaraciones o debates. En este caso, lo que se busca asegurar es que el imputado pueda contar con alguien de su confianza, más allá de las calificaciones profesionales.

El Código Procesal Penal no articula de modo suficientemente sistemático el tratamiento de todos los intérpretes que podrían intervenir en un proceso.

El Organismo Judicial ha iniciado la contratación de intérpretes, pero aún resulta insuficiente para cubrir la demanda de interpretación judicial. Adicionalmente, hay una falta de coordinación entre los programas de expansión de la justicia y las universidades antes de formación de intérprete, lo que permite una eficiente cobertura de dicha necesidad. También falta mucho por hacer en materia de soporte lingüístico, como glosarios jurídicos, gramáticas y homogenización de neologismo.

Es necesario que la carrera judicial y la del servicio civil contemplen un sistema adecuado para incentivar la profesionalización de intérpretes, así como de jueces y operadores de justicia bilingües.

Por lo que se hace importante destacar, que mientras los idiomas indígenas no puedan alcanzar el estatuto de idiomas oficiales, se deberá seguir recurriendo a la

normativa ya existente, que brinda un marco de protección para el uso de idiomas indígenas ante la justicia. Particularmente, cuando los jueces no hablan los idiomas indígenas, el derecho de contar con traductores o intérpretes se convierte en específico como parte de los sujetos procesales, que hablan un idioma diferente al oficial, y que constituyen un elemento esencial del debido proceso.





CAPÍTULO V



Resultados de la investigación de campo; en casos concretos y entrevista a operadores de justicia en Ciudad de Guatemala

5.1 Análisis de campo

Para fundamentar todo lo argumentado en el presente trabajo, se hizo un trabajo de campo en el cual se tomaron como muestra varios casos que fueron ventilados en el juzgado de 24 horas de turno de la Ciudad de Guatemala, en los cuales los sindicados habían sido personas indígenas y que no hablaban el idioma español, evidenciando en los mismos, la violación de sus derechos humanos y el de no poder acceder en su propio idioma nativo a la justicia y al debido proceso en forma inmediata.

Se entrevistaron a los operadores de justicia (jueces, fiscales, defensores públicos), para verificar sobre la atención que han tenido en los casos de personas indígenas, que no hablan el idioma español, y que únicamente puede hacerlo en su idioma nativo, y que para el efecto han requerido de un intérprete o traductor, para realizar las diligencias judiciales de primeras declaraciones, de personas indígenas, y que si las mismas se han llevado dentro del plazo de 24 horas tal y como lo estipula la Constitución de Guatemala, en su artículo 9. Y aunque no es operador de justicia, también se entrevistó al Coordinador de la Oficina del Centro de Interpretación y Traducción Jurídica Indígenas del Organismo Judicial, para verificar como ha sido la atención que presta dicha oficina a los operadores de justicia, en cuanto a las personas indígenas cuando son detenidas en la ciudad de Guatemala, y deben prestar su primera declaración en el plazo de 24 horas, si han cumplido con dicho plazo o en qué tiempo brindaron el servicio.

5.1.1 Casos concretos de personas indígenas monolingües detenidas en los juzgados de turno de la ciudad de Guatemala

Caso A

JACINTO TAMBRIZ GUARCHIAC, originario de la Aldea Chirojox del municipio de Santa Catarina Ixtahucan departamento de Sololá, idioma K'iche' sindicado de los delitos de Hurto y Robo de Tesoros Nacionales, proceso número 01069-2016-01367, Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

El sindicado fue detenido, el día 23 de octubre de 2016, al haber sido sorprendido a eso de las veintidós horas con treinta minutos sobre la doce avenida y trece calle de la zona uno de la ciudad de Guatemala, por el oficial Tercero de la Policía Nacional Civil, cuando se conducía a pie cargando un bulto de costal de brin color café, conteniendo en su interior dos imágenes religiosas talladas en madera, la primera de color celeste hueso y café, de ochenta y ocho centímetros de altura, presentando daños en el pie izquierdo y en los dedos de ambas manos y la segunda de color azul, dorado, blanco hueso y café de sesenta y siete centímetros de altura presentando daños en los dedos de la mano izquierda; al haberlos sustraídos de la iglesia católica del municipio de Fraijanes del departamento de Guatemala.

En el presente expediente, indica que el mismo día que fue detenido, no prestó su primera declaración, porque no había traductor e intérprete, a quien se le suspende la audiencia, mientras se encuentra el recurso correspondiente. Posteriormente, el día 25 de octubre del mismo año, prestó su primera declaración, en virtud de contar con el traductor y se realiza la audiencia respectiva. La resolución del juzgador fue la siguiente: “con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos... de la



Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos... La Constitución Política de la República de Guatemala “el Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes”... el Código Procesal Penal... La Ley del Organismo Judicial... resuelve... Se tiene por acreditado el tiempo que ha estado detenida la persona y que constituye una violación a los derechos humanos en el presente proceso, por lo que se resuelve la Falta de Mérito con libertad inmediata...”

Caso B

TEODORO CORONADO CHARVAC, originario de la Aldea Loma Alta San Juan Sacatepéquez de Guatemala, sindicado del delito de Violación, dentro del proceso número 01081-2016-0785. “Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente”.

Se indica que fue detenido “el 19 de noviembre de 2016, en la 35 Calle y séptima avenida de la zona 3 de la ciudad de Guatemala, por agentes de la sección de investigaciones de la Policía Nacional Civil, por haber violado a una menor de aproximadamente 16 años de edad, quien con engaños la sedujo ofreciéndole un pedazo de terreno a su nombre, y que le daría dinero, el cual ella adujo que no, pero en esa oportunidad la agarró a la fuerza y consumó el hecho y le dijo no le dijera a sus papás y que no le pasaría nada y que posteriormente tuvo usted relaciones sexuales con su nieta en varias oportunidades”

El día 20 de noviembre de 2016 en el Juzgado de Turno de la ciudad de Guatemala, se fija audiencia para su primera declaración, pero por ausencia de traductor e intérprete, no se lleva a cabo la misma, aunque se le tomaron datos personales, sin que se hayan percatado que la persona no hablaba correctamente el español, sino que su idioma natal es el Cakchiquel.



Luego el 22 de noviembre de 2016, habiendo transcurrido varios días del momento de su detención, por lo que el abogado defensor interpone una exhibición personal a favor de su patrocinado, por haber transcurrido más del tiempo que señala la Constitución Política de la República de Guatemala para que pudiera declarar, por lo que se advierte dicha circunstancia, y el juzgador declara: I) Con lugar el recurso planteado por el abogado defensor, por haberse violentado los derechos de la persona, al no habersele escuchado en el tiempo que para el efecto indica la Constitución Política de la República de Guatemala, al no haberse percatado que se necesitaba de la asistencia e intervención de traductor o intérprete para llevar a cabo la diligencia. II) Sin embargo, por la clase de delito que se tipifica, no puede otorgársele libertad y deberá seguir en las mismas condiciones en que se encuentra, hasta que se pueda esclarecer cómo sucedieron los hechos. III) Procédase en forma inmediata a recibir la declaración de dicha persona con la presencia del traductor o intérprete para resolver su situación legal. Finalmente, se le dejo con prisión preventiva porque se considera que el sindicado pudo ser la persona que cometió el delito y que el Ministerio Pública deberá proseguir con la investigación de mérito.

Caso C

KENEVER ALEXWEN TAZARNEN ALVORTH, (adolescente) originario de Livingston Izabal, sindicado del delito de Robo Agravado, idioma Garífuna, caso número 01069-2016-01170, Juzgado de turno de Paz Penal de la ciudad de Guatemala.

Hecho que se le indica: según indica el parte de policía, que a eso de las 20:00 horas del día 4 de mayo de 2016, en la sexta avenida y once calle zona uno a una persona de sexo masculino la habían despojado de su teléfono celular indicando que la persona vestía una playera roja y pantaloneta de lona color azul y que iba con sandalias de tez morena por lo que se procedió a su detención en la



sexta avenida y catorce calle de la zona uno, al detenerlo se procedió a hacer un registro minucioso y en la bolsa delantera de la pantaloneta se le encontró un teléfono celular de la empresa Claro, color negro, marca Alcatel y en la otra bolsa la batería y el chip junto a otro teléfono celular marca BlackBerry color negro con chip y batería, por lo que se procedió a detenerlo y ponerlo a disposición del juez de paz de turno.

Se procedió a escucharlo en su declaración indagatoria ese mismo día, a las 23:50 horas, pues para el procedimiento de adolescentes debe realizar la audiencia en forma inmediata (pero la Cámara Penal emitió una circular en la cual indica que el plazo no debe de exceder de 6 horas, pues no es igual al de los adultos), sin embargo la audiencia se suspendió porque el abogado defensor indicó que el mismo no podía hablar perfectamente el idioma español, sino que solo idioma garífuna, por lo que el juez solicitó que buscara por parte del Abogado un traductor o intérprete en este idioma, y hasta que se tuviera el mismo se reiniciaría la audiencia, misma que fue realizada el día 5 de mayo a las 15:50 horas, vulnerando el debido procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, pues los mismos deben ser escuchados en forma inmediata (6 horas como máximo para realizar la audiencia). La defensa fue quien logra que se asista con el traductor e intérprete, omitiendo el Organismo Judicial su obligación de contar con traductor o intérprete.

La juez del caso decide ligarlo al procedimiento, pero le otorga una medida cautelar consistente en que debe quedar en resguardo de un pariente cercano, para que sea presentado en el momento que sea requerido.

Caso D

JESUS AJQUI SOLAJ, de 23 años de edad, originario de Sacualpa del departamento de El Quiché, idioma Cakchiquel, delito Violencia Contra la Mujer, caso, 01077-2016-01033 Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de delitos



de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala.

Hechos. El día 8 de diciembre del año 2016 a eso de las 01:30 horas, en la vía pública frente al número 1-07 ubicado en la ruta 1 vía 6 zona 4 de la ciudad de Guatemala, los agente captores que circulaban por dicho lugar observaron que el hoy aprehendido golpeaba a una mujer sobre el pavimento y la misma dijo que este señor sin motivo alguno le gustaba agredir a las mujeres cuando se encontraba en estado de ebriedad, motivo por el cual fue detenido y conducido por los agentes captores al Juzgado de Turno ubicado en el edificio central del Ministerio Público donde funciona dicho juzgado.

De lo que resuelve la juzgadora, en virtud que la abogada defensora solicita que la audiencia sea reprogramada para poder ejercer una defensa técnica adecuada, debido a que el sindicado no entiende y no habla mucho el idioma oficial, por lo que se debe oficiar al director o encargado de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, (se puede notar que la jueza desconoce que hay una oficina dentro del Organismos Judicial encargada de nombrar un traductor o intérprete cuando se necesite) para que designe a un intérprete del idioma cakchiquel, la presente audiencia se reprograma para el día 9 de diciembre de 2016 a las 14:00 horas. (Es decir más del plazo constitucional), y la audiencia se vuelve a reprogramas para el 10 de diciembre de 2016 a las 10:00 horas en vista que no se tenía el traductor o intérprete. Lo ligan a procedimiento y le otorgan una medida sustitutiva de caución económica de Q800.00, la cual es pagada por la fundación que ayuda a las personas que no cuentan con recurso económico que es contactada por medio de la Coordinación Nacional de Defensores Públicos de Oficio.



5.1.2 Análisis de los casos

En toda Guatemala han ocurrido esta clase de problemas, pero en cuanto a nuestro muestreo de análisis que ha sido la ciudad de Guatemala, estos problemas ocurren con mayor frecuencia. En esta oportunidad, hemos podido observar expedientes con claras violaciones a los derechos humanos; sin embargo, cuántos casos más habrán de esta índole, cuántas violaciones más no se hacen, no solo en la ciudad, sino en otros departamentos del país, cuántas personas indígenas tienen que sufrir las consecuencias de no poder hablar el español, sino únicamente su idioma materno.

El idioma es un medio de comunicación exclusivo de los seres humanos, por medio del cual es posible expresarse libremente, decir lo que sentimos, hacer que nos entiendan los demás, pero, lamentablemente, en Guatemala, un país rico en cultura, tradición, no se respeta este derecho de los pueblos indígenas de comunicarse en su propio idioma, no podemos obligar que los demás sean como nosotros, si nosotros no somos como los demás, tal como lo dice Sartre: “Para conocerse a sí mismo, hay que ser conocido por otro. Y para ser conocido por otro, hay que conocer al otro”, vivir en dos mundos tan diferentes es una situación difícil para el indígena guatemalteco.

La ciudad de Guatemala es un lugar donde se cree que hay mayores oportunidades para alcanzar la superación, que se pueden encontrar nuevas oportunidades de vida, resulta que es una metrópoli de controversias, de discriminación, de violencia, de impunidad, en donde solo existe la posibilidad de defenderse en el idioma español, como bien dice Wittgenstein: “Los límites del lenguaje son los límites de mi conocimiento”⁴⁰ y es que los operadores de justicia no se han puesto a pensar que cuando las personas indígenas, no pueden

⁴⁰ Comunicación defendida ante los XVIII Encuentros de Filosofía, Oviedo 22- 23 de marzo de 2013



expresarse libremente, no pueden comunicarse, no pueden darse a entender, esto es lo que sucede con ellas, que se ven frustradas al no poder darse a comprender libremente en su idioma materno, porque nadie los entiende más que por medio de un tercero que debe traducir o interpretar esos sentimientos, sin saber que lo que dijeron ha sido traducido o interpretado tal y como ellos lo han manifestado.

Guatemala como Estado multilingüe, multiétnico y multicultural debe incorporar los idiomas indígenas en su sistema de justicia para que la justicia sea para todos y no solo para unos cuantos, pues actualmente se vive una falacia en cuanto al acceso de justicia penal, por parte de los pueblos indígenas, porque no se cumple con las garantías mínimas, que es el de contar por lo menos con un traductor o intérprete, que pueda apoyar a la persona indígena en forma inmediata, cuando tenga que enfrentar a la justicia penal y precisamente esto es lo que forma un obstáculo entre la persona indígena y la justicia en nuestro país, sin que se haya hecho algo por derribar estas barreras.

5.2 Entrevistas a los operadores de justicia de los juzgados de 24 horas en la ciudad de Guatemala

5.2.1 Jueces de 1ª. Instancia penal de turno, de 24 horas de la Ciudad de Guatemala

De los 13 juzgadores que componen los juzgado de Primera Instancia Penal, de turno de 24 horas, de la ciudad de Guatemala (incluyendo los de Femicidio y otras forma de violencia contra la mujer y violencia sexual) se entrevistó a 9 de ellos y que por razones de seguridad hacia estos operadores de justicia, se omiten sus nombres, para evitar inconvenientes labores y represalias en cuanto a sus



comentarios u opiniones vertidas en torno al idioma indígena y sobre la experiencia que han tenido en los casos que les ha tocado conocer. La entrevista se hizo en forma personal y directa.

Al respecto, los señores jueces coincidieron al manifestar que efectivamente han conocido casos en los cuales las personas de origen indígena, que no hablan totalmente o en parte el idioma español, sino que solo hablan entienden y comprenden el idioma maya, les ha costado muchísimo realizar diligencias con ellos, porque están sujetos a procedimientos administrativos, que se han establecidos para solicitar un traductor o intérprete, en la oficina que opera en la Corte Suprema de Justicia, para que les puedan proporcionar a dicha persona para que los pueda asistir en la audiencia respectiva.

La sensibilización que ellos consideran que se les debería de dar en cuanto al manejo de casos de esta índole, es casi nula, porque se considera que estos casos solamente se pueden dar en los diferentes departamentos, ignorando que se puedan presentar en mayor escala en la ciudad de Guatemala. Ellos consideran que es importante conocer más de las culturas de donde provienen las personas indígenas, para saber de qué manera pueden manejar los casos que tienen que resolver de acuerdo con sus costumbres, pues no todos son iguales porque cada etnia maneja su propia forma de percibir la vida y su convivencia social.

Manifestaron que cuando hay casos de personas indígenas, que no pueden hablar el idioma español, tienen que esperar que la “Corte” les nombre al traductor o interprete, para que les pueda acompañar en las diligencias respectivas, pero este trámite escapa de sus manos, porque ellos únicamente lo solicitan y están sujetos a que la oficina encargada logre contactar a una persona que conozca el idioma de la persona indígena detenida para que les sea nombrada y posteriormente realizar la diligencia correspondiente.



En cuanto al plazo constitucional de 24 horas para escuchar al sindicado, los jueces aducen que, en el momento de conocer el caso, únicamente le hacen saber el motivo de su detención, mientras les nombran un traductor o intérprete. Sin embargo, en el ordenamiento legal no hay ninguna norma específica que pueda invocarse para detener dicho plazo o extenderlo, pues por costumbre se invoca el artículo 6 de la Constitución y el artículo 257 del Código Procesal Penal, para dejar detenida a una persona sin que esta haya declarado en forma indagatoria, pero que realmente no hay otra norma con la que ellos puedan fundamentar su decisión, mientras se lleva a cabo la diligencia correspondiente.

Expresan que saben perfectamente que no pueden dejar detenida a una persona fuera del plazo constitucional; sin embargo, consideran que con los fundamentos anteriormente descritos pueden continuar con el procedimiento, sin que se pueda provocar ninguna violación legal de los derechos de las personas detenidas y en este caso para las personas indígenas.

Esta situación es preocupante, pues los jueces deben garantizar los derechos de las personas detenidas y deben velar porque los plazos se cumplan, pues, de acuerdo con el ordenamiento legal, no pueden variar el principio procesal de la imperatividad, es decir, las formas del proceso penal en su diligenciamiento. Además, en ningún momento, pudieron fundamentar sus decisiones cuando tienen casos de personas indígenas y que no pueden ser escuchados en el plazo constitucional de 24 horas.

Asimismo, no indican claramente si reciben sensibilización y capacitación sobre la forma en que debe atenderse a las personas indígenas, y el uso del idioma maya; no pudieron responder cuántos idiomas se hablan en Guatemala, mucho menos las culturas, las costumbres de ellos, considerando que les falta decisión en cuanto a la resolución de los casos, pues muchos de ellos tienen temor de dejar libre a una persona con un recurso de exhibición personal, porque sabrían que



tendrían problemas legales en sus despachos, por eso prefieren mantenerlos detenidos, aunque las fundamentaciones no sean las correctas. Es preocupante ver que todos los juzgadores les interesa más su puesto de trabajo, que respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas.

5.2.2 Jueces de paz penal de turno de 24 horas de la Ciudad de Guatemala

Seis jueces de paz del juzgado de 24 horas de la Ciudad de Guatemala fueron consultados, a quienes se les hizo una entrevista directa con el propósito de que en una forma abierta pudieran comentar si en sus jornadas labores del año 2014 al 2016, habían atendido casos de personas indígenas que no hablan el español y que solamente se pudieran comunicar en su idioma maya, por lo que al proceder a dicha entrevista todos coincidieron en lo siguiente:

Efectivamente, habían atendido casos de personas indígenas que no hablaban el idioma español, pero en menor porcentaje; pues la mayoría de los casos eran atendidos por los jueces de Primera Instancia Penal. Además, en los casos que ellos atendieron, siempre tuvieron el inconveniente con el traductor o intérprete, en vista que nunca lo han tenido en tiempo para llevar a cabo la audiencia como lo ordena la Constitución, y para evitar que las personas estuvieran detenidas ilegalmente, suspendían la audiencia mientras tenían el recurso humano para realizar la diligencia.

En cuanto al fundamento legal que ellos invocaban en el momento de resolver siempre fue el mismo, indicaron que, los artículo 6 y 8 de la Constitución y el 257 del Código Procesal Penal, pero ninguno de ellos amplía el plazo de las 24 horas que menciona la Constitución en su artículo 9 y el artículo 87 del Código Procesal Penal; pues los artículos que sirven de fundamento a los jueces para solo hacerles saber el motivo de su detención son muy ambiguos; sin embargo indicaron que



con la fundamentación que hacen, es suficiente para que la persona pueda quedar detenida legalmente, aunque se arriesgan a una exhibición personal por parte de la Defensa. Ellos dicen que no se pueden arriesgar a dejar libre a una persona por un recurso de esta naturaleza, porque no saben cómo fue que sucedieron los hechos, lo que aducen, es que las personas están detenidas legalmente y que por ningún motivo se están violando los derechos de las personas indígenas, para que puedan prestar su declaración indagatoria en el momento en que haya un traductor o intérprete.

Se les cuestionó el fundamento legal que utilizan, pues en ningún momento este, puede ser superior al plazo que garantiza claramente la Constitución en su artículo 9 para escuchar a una persona en su declaración indagatoria, y que los artículos 6 y 8 de la misma Constitución son únicamente para que la persona no pueda quedar detenida por acciones u omisiones, que no estén debidamente tipificados como delitos o faltas y que cuando una persona sea detenida por una acción u omisión ilícita, le sea informada en forma comprensible su detención, pero es importante resaltar, que la norma invocada es más directa en cuanto al derecho de proveerse la persona de un defensor, que para dejar detenida a la persona, sin que se le haya escuchado en su primera declaración, sin embargo, siguieron con su misma postura que el fundamento está bien señalado.

Es importante mencionar que, muchos de los jueces entrevistados desconocen completamente cual es el trámite que debe seguirse para que el Organismo Judicial pueda nombrar un traductor o intérprete, pues cuando se les preguntó sobre la oficina que tiene dicho Organismo, en ningún momento pudieron indicar si se les había capacitado, socializado o brindado alguna información sobre la misma, indicando que no sabían cómo funcionaba, pues ellos solo se dedicaban a realizar las audiencias y resolver las mismas.



Además se observó un fenómeno que como en todas las instituciones se presenta y es que los jueces de paz no son los mismos desde que fueron creados, los juzgados de 24 horas, pues muchos de ellos han sido nombrados en forma reciente y otros trasladados de otros lugares, por lo que, las capacitaciones que se les han dado ya no son compartidas a los nuevos juzgadores, esta es una de las razones por las que los jueces desconocen los trámites que deben seguirse cuando una persona indígena es detenida y que requiere de un traductor o intérprete el cual debe ser solicitado en la oficina que para el efecto funciona en la Corte Suprema de Justicia.

Otra de las razones que mencionaron los señores jueces, fue que ellos saben que cuando una persona indígena no sabe hablar el idioma español sino que solo el idioma maya, el nombramiento del traductor o intérprete no va a ser rápido por lo cual, ellos solo se fundamentan en los artículos antes indicados; sin embargo señalaron que no depende de ellos resolver la situación del traductor o intérprete, sino que es de una dependencia administrativa ajena a ellos, por lo que las exhibiciones personales no prosperan, porque no son ellos los responsables de dicho trámite.

Lo más sorprendente fue lo que indicaron cuando las audiencias se llevaban a cabo, y es que luego que escuchaban en su primera declaración indagatoria al sindicado, les daban falta de mérito por no haber suficientes medios de convicción para dejarlos en prisión; para todo esto las personas indígenas ya habían pasado varios días presos, sin que después estos pudieran alegar ese atropello a su dignidad como personas, al no habérseles resuelto su caso en el plazo constitucional.



5.2.3 Defensores públicos de la ciudad de Guatemala

Por ser parte de los operadores de justicia, los defensores públicos de planta y de oficio, de acuerdo con esta división que hace la ley del Servicio Público de Defensa Penal, se entrevistó a defensores de la ciudad de Guatemala; es decir, quienes prestan sus servicios en el municipio de Guatemala, en un muestreo de 25 profesionales, con quienes se realizó una entrevista abierta para que ellos pudieran manifestarse sobre casos en donde las personas que ellos auxiliaron eran indígenas y cómo se había resuelto el mismo.

Se hace constar que, por cuestiones de seguridad, respeto a los profesionales y a su desempeño como defensores y defensoras, se omiten los nombres de los mismos, para evitar inconvenientes en sus futuras actuaciones en el sistema de justicia penal.

De acuerdo con la entrevista realizada a estos operadores de justicia, referente si ellos habían atendidos casos de personas indígenas que no pudieran hablar el idioma español y que únicamente pudieran comunicarse en el idioma maya, manifestaron que efectivamente si les había tocado atender estos casos, pero si era bastante difícil entrevistarse con ellos, porque muchas veces no les entendían absolutamente nada, o veces medio se podían comunicar, pero para poder lograr que ellos les entendieran por qué los habían detenido, era muy difícil, y que sí era necesario el apoyo de un traductor o intérprete para comunicarse con ellos.

Manifestaron que en la institución no contaban con traductores o intérpretes de forma inmediata para atender este tipo de casos. El Instituto de la Defensa Pública Penal tiene una oficina de Defensoría Indígena, pero no cuenta con los traductores o intérpretes en todos los idiomas que actualmente se hablan en Guatemala. Además, para poder solicitar al traductor o intérprete debe ser con la debida



antelación, es decir, por ejemplo, cuando un caso ya se encuentra en trámite y va a realizar una audiencia de cualquier tipo, pero el juzgado ya ha fijado una fecha para que se realice la misma en esos casos sí el Instituto puede localizar el recurso humano de traductor o intérprete porque hay tiempo suficiente para hacerlo.

En cambio, para primeras declaraciones no se cuenta con el recurso de traductores o intérpretes, lo más curioso de esta entrevista fue que de los 25 operadores de justicia entrevistados, el 60 por ciento aceptó que los jueces suspenden las audiencias, mientras se cuenta con el traductor e intérprete no importando el tiempo que se tenga que esperar para poder tomar la primera declaración indagatoria a la persona indígena; es decir que no se han presentado, acciones de índole constitucional para evitar que las personas estén detenidas por más del tiempo que estipula la Constitución.

Muchos de los abogados defensores, se acomodan a las resoluciones de los juzgadores, en el sentido que si *“ya se les hizo saber el motivo su de detención”* el juzgador suspende la audiencia por falta de traductor o intérprete, sencillamente hay que esperar mientras se encuentra uno para resolver el caso, y esto se da por la falta de concientización que no se le hace a los profesionales, y es que la persona indígena se toma como algo excepcional y no como un guatemalteco más que necesita que se le haga justicia, pues todos somos iguales ante la ley, y no necesitamos ser una excepción.

Hay un grupo de abogados que, aunque no se les haya concientizado, saben que la norma legal se debe cumplir, por lo tanto se debe aplicar tal y como está redactada y no necesita de mayor interpretación, por lo que han hecho valer los recursos de exhibición personal del por qué una persona indígena se queda más del tiempo detenida si cuando se le debe resolver su situación legal es en 24 horas; sin embargo, como ya lo hemos mencionado, los jueces no han aceptado ninguna de las exhibiciones porque siguen manifestando que la suspensión de la



audiencia está en derecho por lo que no se está violando ninguna garantía constitucional, ni mucho menos derechos humanos. Por medio de estos ejemplos puede notarse un abismo entre el formalismo y los derechos humanos.

Los abogados defensores manifestaron que, muchos de los jueces se cubren entre sí, porque si declararan con lugar una exhibición personal, automáticamente estarían condenando a un compañero de trabajo a que lo puedan sancionar o en último caso a su destitución, por tal motivo las exhibiciones personales, planteadas por este tema no son acogidas; a pesar que las mismas sí deberían ser declaradas con lugar, por lo que señala la Constitución de la República y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Indicando los abogados que, los demás operadores de justicia deberían ser conscientes del daño moral que causan a las personas indígenas por el simple hecho de estar detenidos más del plazo que estipula la Constitución, pero en realidad eso no importa, porque las excusas siempre van a existir lo que importa es que no se vean afectados los jueces en sus decisiones; sin embargo los abogado defensores se arriesgan aunque más adelante en otros casos los jueces puedan tomar represalias en contra de ellos, porque han planteado estos recursos, indicando los mismos, que no hay una supervisión en el actuar de los juzgadores, pues ellos se escudan en lo que indica la Constitución en su Artículo 203 en que: “(...) Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”, sin embargo, como bien indican los defensores, los jueces están sujetos a la Constitución y a las leyes, pero ellos no son superiores a ellas y por lo tanto deberían cumplir con sus ordenanzas, pues ellos aplican solo lo que les conviene como es el caso del artículo antes descrito, y no lo que le beneficie al sindicado, como es el plazo de las 24 horas.



Los abogados defensores manifestaron que ellos quisieran poder ayudar a estas personas indígenas cuando están detenidas, porque ven el sufrimiento que estas padecen pues la mayoría de ellos no cuentan con familiares que los puedan ayudar.

Expresaron también que, existen varias fundaciones que ayudan a estas personas que cuando el juzgador les fija una multa que no exceda de los Q800.00, esta la paga en solidaridad, para que no vayan a cumplir una condena injusta por el simple hecho de ser indígenas y más aún por ser pobres, por lo que por medio de la Coordinación Nacional de Defensores de Oficio, del Instituto de la Defensa Pública Penal, se hacen los enlaces, para contactar a dicha fundaciones y de esta manera puedan solventar esta situación si en caso fuera económico, pues no solo se presta el servicio legal, sino que también social.

5.2.4 Fiscales de los juzgados de turno de 24 horas de la Ciudad de Guatemala

De igual manera, se entrevistó a los fiscales que prestan sus servicios en los juzgados de 24 horas en el municipio de Guatemala, en cuanto a los casos que a ellos le ha tocado darle seguimiento por la comisión de un ilícito penal por parte de persona indígenas, que no saben hablar el español, sino únicamente el idioma maya. Para el efecto manifestaron que sí les ha tocado casos de esta índole, por razones muy particulares y seguridad de los mismos no se colocan los nombres de los mismos, para evitarles inconvenientes en la institución para la cual laboran.

De acuerdo con lo expresado por los entrevistados, indicaron que si bien a ellos les ha tocado atender casos de personas indígenas que no hablan el español, también es de hacer notar que solo se dan cuenta hasta el momento en que se tiene que entrar a la audiencia respectiva, porque antes ellos no lo saben, por la razón de que no les corresponde entrevistarlos, sino únicamente recabar la información del caso concreto, si es un robo, verificar quién es la víctima,



entrevistarla, para saber cómo sucedieron los hechos, entrevistar a los agentes captadores, como también que pongan a la vista los objetos producto del robo, no importando quién es la persona responsable.

Los fiscales detectan que la persona es indígena y que no sabe hablar el español, hasta el momento de la audiencia de primera declaración, pues la defensa hace las argumentaciones respectivas, y el juez decide suspender la audiencia hasta que se nombre un traductor o intérprete; en estos casos los fiscales por lo regular no dan importancia a este recurso que se tiene que tener para la audiencia respectiva, porque solamente les interesa poder realizar su función como ente acusador y que el juez resuelva el caso.

Algo que parece muy sorprendente es que los fiscales entrevistados no dan importancia a casos de personas indígenas que no saben hablar el español, en vista que a ellos solamente lo que le interesan son los resultados del juzgador y es que lo que persiguen son los autos de prisión preventiva y no la libertad de las personas, lo más sorprendente fue que los mismos no eran objetivos en la investigación, pues a ellos solamente les importa ver que las personas fueran a prisión.

Los fiscales indicaron que ellos en ningún momento han tenido que buscar los traductores e intérpretes, en vista de que este es trabajo de los defensores y jueces, porque es a quienes les interesa resolver la situación legal; es cierto que a ellos les conviene esperar para realizar de una manera más detenida la investigación, pues el plazo de las 24 horas, es muy corto para realizar su trabajo; sin embargo, cuando se suspenden las audiencias, a ellos les conviene, porque no tienen que estar presionados para la audiencia de mérito.

Otra de las situaciones que se da es que procuran contar con traductores e intérpretes cuando hay víctimas, porque tienen que entrevistarlas, de lo contrario



no es la responsabilidad de ellos si el sindicato no tiene en tiempo al traductor o intérprete para la primera declaración.

Fueron claros en señalar que no les afecta, cuando los defensores interponen exhibiciones personales a favor de las personas indígenas, porque no son ellos los afectados legalmente o administrativamente, sino en todo caso serían los jueces, por tal motivo, el plazo constitucional solo afecta a los juzgadores, porque tienen que realizar la diligencia, ellos solo cumplen con estar presentes en el momento en que el juez convoca a audiencia, y tener los elementos de convicción que puedan incriminar a la persona que haya cometido un hecho delictivo.

Respecto a la sensibilización que hayan recibido sobre los derechos de los pueblos indígenas no han sido capacitados ni sensibilizados, pues estos solo se los dan a los fiscales que están en los departamentos en donde la población es mayoritariamente indígena, cuando las personas son víctimas, pero en cuanto al tema definitivamente no han recibido ninguna orientación o qué hacer en estos casos cuando se presenten, por lo que su trabajo debe concretarse en plantear buenos argumentos y que las evidencias sean acorde a los mismos para lograr que las personas queden detenidas, sin importar si son o no indígenas.

5.3 Entrevista al coordinador de la Oficina del Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena del Organismo Judicial

Se entrevista al coordinador de la oficina del Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena, quien manifiesta, que dicha oficina esta funcionando desde agosto del año 2013, y que actualmente, falta mucho por implementarse para que funcione adecuadamente a nivel nacional.



Además, indicó que actualmente cuentan con 13 intérpretes presupuestados en el renglón (011), que hablan 13 idiomas diferentes a nivel nacional, que sí requieren requisitos para esta posición y es que tengan como mínimo un año de estudios universitarios, contrario a los otros traductores e intérpretes, que tienen únicamente cuando se les necesita (contratados por diligencias judiciales), que son un aproximado de 200 traductores e intérpretes a nivel nacional, y es que estas personas, no tienen estudios a nivel medio, menos universitarios, pues uno de los requisitos que requieren, es que sepan, leer y escribir el idioma o dialecto, para que les puedan apoyarlos, en las diligencias judiciales que les son requeridas en toda la república.

Además, manifiesta que se tiene un modelo de gestión para que se pueda requerir el servicio de dicho recurso, actualmente no se ha implementado a cabalidad, además no tienen traductores e intérpretes en horario o días inhábiles, por lo que se le hace muy difícil poder prestar el servicio a cabalidad en los juzgados de 24 horas.

Considera que en poco tiempo podrían resolver esta situación, pero es una cuestión política que depende de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto al plazo constitucional de 24 horas, manifestando que efectivamente no se puede cumplir con dicho plazo, en vista que deben localizar el recurso humano y que muchas veces debe de venir de algún departamento de Guatemala para que pueda realizarse dicha labor.

La forma en que reconocen los servicios de dichos peritos es por medio de una factura y por cada audiencia reciben un honorario entre Q.300.00 a Q500.00, dependiendo del lugar que se tengan que desplazar y por el tiempo que deban permanecer, además el pago no es inmediato pues el mismo puede tardar de uno a dos meses. Muchas veces las personas se molestan por la tardanza del pago,



pero que eso escapa de sus manos, pues es cuestión administrativa por el efectivo el pago.

La oficina tiene poco tiempo de funcionar, por eso no ha sido socializada a todos los jueces la posibilidad de poder solicitar un traductor o intérprete. También se le preguntaba si la oficina se había socializado, con las instituciones que conforman el sector justicia, que si se han enviado oficios indicando la creación de la misma y cuál es su funcionamiento.

Se le cuestionó si él tenía conocimiento que ni jueces, ni las instituciones estaban enteradas de cómo funcionaba dicha oficina, para la solicitud de un traductor o intérprete. Manifestó que ignoraba dicha situación, y que no podía ser cierto, porque ya se había notificado de la creación del centro a todos los juzgados e instituciones, en una respuesta muy cerrada.

Por último, se le pregunta, si tenían dentro de su planificación, que la oficina pudiera tener intérpretes o traductores, especializados, es decir con estudios universitarios, pues, de acuerdo con la norma procesal penal, requiere que tengan dicha especialización por ser peritos, que deben actuar en cualquier etapa del proceso y deben conocer ese procedimiento. Manifiesta que, sí se ha pensado, pero, que no depende de él sino de las autoridades superiores, que deberán disponer de esa política, pues el presupuesto es demasiado alto para poder contratar a personas con dicha especialización, porque tendrían que tener estudios universitarios, y sus honorarios serían diferentes a los que se le paga por tener que hacerlo en forma esporádica. Pero sabe que esa especialización debe ser necesaria.

5.4 Conclusión del análisis de campo

Luego de haberse analizado los casos que se describieron en el presente capítulo, así como las entrevistas que se realizaran a los operadores de justicia, de la



Ciudad de Guatemala, como al Coordinador de la Oficina del Centro de Interpretación y Traducción Técnica Indígenas del Organismo Judicial, se concluye en que:

Efectivamente, se han violentado los derechos humanos de las personas indígenas en el momento en que estas son detenidas y no prestan su primera declaración indagatoria en el plazo constitucional de 24 horas, como lo ordena la Constitución en su artículo 9, pues por la falta de intérprete o traductores los juzgadores no pueden realizar dichas diligencias, aunque los defensores presenten, recursos constitucionales como lo es la exhibición personal, para evitar que esta personas se encuentren detenidas ilegalmente, los juzgadores hacen caso omiso de dichos recursos.

La falta de concientización de los operadores de justicia en cuanto al tema de los pueblos indígenas, a la comunicación en su propio idioma, lo cual lo desconocen dichos operadores, y toman el tema como uno más que hay que resolver, pero como no depende de ellos, sino de otra persona, que mire como lo resuelve este caso y así se hace un círculo vicioso que no se resuelve nunca.

No hay políticas de Estado de poder resolver los problemas de los pueblos indígenas, en cuanto al sistema de justicia, cuando estas personas son detenidas, para que ellos puedan resolver su situación en forma pronta, de acuerdo con los derechos que están establecidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como en normas constitucionales y normas ordinarias, pues el hecho que los mismos operadores de justicia que deberían conocer el derecho, no aplican todo este ordenamiento legal, ya con esto están violentados los derechos humanos de las personas indígenas.

Es importante que se conozcan los derechos de las personas indígenas, en cuanto a su identidad y desarrollo, pero, sobre todo, a su derecho a poderse expresar libremente en sus propios idiomas indígenas en la administración de justicia penal, con esto se estará perseverando una Guatemala pluricultural



multilingüe y multiétnica, pues, cuando realmente se respeten y garanticen los derechos, se va estar en un verdadero Estado de Derecho.

“Si la justicia existe, tiene que ser para todos; nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia.”⁴¹, “la justicia, si es lenta, no es justicia.”⁴²

“Yo soy como soy y tú eres como eres, construyamos un mundo donde yo pueda ser sin dejar de ser yo, donde tú puedas ser sin dejar de ser tú, y donde ni yo ni tú obliguemos al otro a ser como yo o como tú”⁴³.

⁴¹ P. Auster. Novelista y poeta estadounidense.

⁴² J. Moro.

⁴³ Subcomandante Marcos.





CONCLUSIONES

Se puede concluir en que, actualmente se sigue dando una violación de los derechos humanos de las personas indígenas, al no poder acceder a la justicia penal en la Ciudad de Guatemala en sus propios idiomas indígenas, porque los operadores de justicia han hecho de dichos idiomas, un obstáculo dentro de la administración de justicia; provocando que no puedan acceder a la justicia penal, porque los operadores de justicia, carecen de una capacitación y sensibilización para que las personas indígenas puedan acceder a la administración de justicia en su propio idioma materno. Los siguen discriminando por el simple hecho de ser indígenas y no poder hablar el idioma español. El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para implementar políticas que hagan efectivo el acceso inmediato de las personas indígenas en sus propios idiomas, por medio de intérpretes o traductores pues la carencia de los mismos sigue provocando que, en los juzgados de 24 horas, no puedan dar cumplimiento con el plazo constitucional en su artículo 9, y consecuentemente la violación a los derechos humanos de las personas indígenas.

Los traductores e intérpretes no son personas especializadas para ejercer dicha función, pues actualmente los que realizan este trabajo tienen dificultad al interpretar el lenguaje jurídico, porque se enfrentan a un tecnicismo que no está contemplado en los idiomas indígenas. Además, los interpretes no son personas preparadas académicamente, en muchos casos solo saben leer y escribir el idioma, provocando que sus intervenciones en los procesos no sean las más apropiadas; por desconocer terminología legal, y muchas veces desconocen palabras que no pueden interpretarlas o traducirlas; y esto puede provocar daños irreversibles a las personas indígenas en su primera declaración.

Se puede señalar que: los interpretes o traductores son esenciales en la administración de justicia penal, para que las personas indígenas puedan acceder en su propio idioma a la misma en la ciudad de Guatemala. La atención tendrá que ser de manera bilingüe, es decir, por medio de los traductores e intérpretes; razón suficiente para que los mismos sean personas especializadas para ejercer dicha función. Por lo que no se debería permitir que los que intervienen en dichos casos, sean personas con una escolaridad primaria o media, pues se requiere que los mismos sean especializados y al indicar esto, se tiene que tomar en cuenta que deben tener estudios universitarios en Derecho; para comprender la función que realmente están desarrollando y el grado de responsabilidad que esto significa, al tener que realizar las traducciones o interpretaciones en los Órganos jurisdiccionales.





REFERENCIAS

Adams, Richard N. *Etnias de Evolución Social. Estudios de Guatemala y Centro América*. México: Universidad Autónoma Metropolitana. 1995.

AVANCSO. *Racismo en Guatemala*. Guatemala: Editores Siglo Veintiuno. 2004.

Centro Bartolomé de las Casas. *Reconociendo la Pluriculturalidad*. Guatemala: Academia de las Lenguas Mayas. 2002.

Bolaños, Sara. *Introducción a la teoría y práctica de la sociolingüística*. México: Editorial Trillas. 1982.

Cano Valle, Fernando. Et. Al. *Administración de Justicia y Pueblos indígenas*. Guatemala: Editorial Serví Prensa. C. A. 2001.

Cahuec del Valle, Eleuterio. *El idioma maya q'eqchi': un perfil sociolingüístico*. Tesis de grado Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. 1996.

Cuevas Jaramillo, Juan. *Etnocentrismo y conflictos culturales: antropología de la aculturación*. París: Culturas. Número 3. UNESCO. 1978.

Cojti Cuxil, Demetrio. *Políticas para la Reivindicación de los Derechos del Pueblo Maya*. En: *Foro del Pueblo Maya y los candidatos a la presidencia de Guatemala*. Guatemala: Centro de Documentación e Investigación Maya – CEDIM-. 1992.

England, Nora C. *Introducción a la Lingüística. Idiomas Mayas*. Guatemala: Proyecto Lingüístico Francisco Marroquín. 1988.



England, Nora C. y Elliott R. Stephen. *Lecturas sobre la Lingüística*. Guatemala: CIRMA. 1990.

España, Olmedo. *Discriminación y Racismo*. Guatemala: Editorial Oscar De León Palacios. 2003.

Feliciano Pérez, Jesús Everardo. *Hacia la Estandarización Escrita del idioma Maya-mam*. Tesis de grado Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. 1998

Fontanillo Merino, Enrique. *Diccionario de Lingüística*. México: Red Editorial Iberoamericana. 1991.

Galo de Lara, Carmen María. *Diagnóstico del Sistema Educativo de Guatemala*. En: *Reforma Educativa en Guatemala*. Guatemala: ASIES-PREAL. (s.f.).

Herranz, Atanasio. *Estado, Sociedad y Lenguaje*. Honduras: Editorial Guaymuras. 1996.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. *Justicia Penal y Sociedad*. Revista Guatemala. Guatemala. 2000.

Joch Robinson, Getrude. *Socialismo y Medios de Comunicación. La experiencia yugoslava. Periodismo y autogestión. Comunicaciones, nacionalidades y plurilingüismo*. España: Editorial Mitre. 1984.

Kaufman, Terrence. *Idiomas de Mesoamérica*. Guatemala: Editorial José Pineda Ibarra. 1989.



Leiva, Gutberto. *Incidencia de la educación, salud y economía en los niños y adolescentes Garifunas de Puerto Barrios y Livingston*. Guatemala: USAC. 1997.

López Raquéc, María Margarita. *Conciencia lingüística y la estandarización del idioma kaqchikel*. Guatemala: PLFM-FODIGUA. 1997.

Macario Hernández, Mario Felipe y Santos Guillermo, Mérida Hernández. *Actitud interdialectal de los hablantes del idioma Maya-Mam de Guatemala*. Tesis de grado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. 1993.

Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando. *La Cuestión Étnica Nacional y Derechos Humanos El Etnocidio*. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores. 2005.

_____. *Justicia y Pueblos indígenas*. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores. 2000.

_____. *La Construcción del Estado nacional: democracia, justicia, paz y Estado de Derecho*. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores. 2004.

Pape, Edgar. *Modernización del Estado Guatemalteco. Una propuesta para la posguerra*. Guatemala: Fundación Friedrich Ebert. 1996.

Payeras, Mario. *Los Pueblos indígenas y la Revolución Guatemalteca. Ensayos étnicos*. Guatemala: Magna Terra Editores. 1997.

Ramírez, Margarita y Mazariegos, Luisa María. *Tradición y Modernidad. Lectura Sobre la Cultura Maya*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. Instituto de Lingüística. 1993.



Rivas, Demetrio. *Pueblos indígenas Garifunas de Honduras*. Tegucigalpa, Honduras: Editorial Guaymuras. 1993.

Sam Colop, Luis Enrique. *Hacia una propuesta de ley de ecuación bilingüe*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. 1993.

Sazo de Méndez, Eva. *Educación Bilingüe Intercultural*. En: *Reforma Educativa en Guatemala*. Guatemala: ASIES-PREAL. 1995.

Tzian, Leopoldo. *Kajlab'aliil Mayab' Xuq Mu'ssib': Ri Ubantajiik Iximuleew. Mayas y Ladinos en Cifras*. Guatemala: El Caso de Guatemala. 1997.

Vargas Llosa, Mario. *América Latina y la opción liberal*. En: *El Desafío Neoliberal*. Colombia: Editorial Norma. 1992.

Waqi'Q'anil Demetrio, Cojti Cuxil. *Ub'anik ri una'ooj uchomab'aal ri maya' tinamit. Configuración del Pensamiento Político del Pueblo Maya*. 2ª. Parte. Guatemala: SPEM-Editorial Cholsamaj. 1995.

Wol, Erik. *Pueblos y Culturas de América*. México D.F.: Biblioteca Era, Ensayo. 1967.

Academia de Las Lenguas Mayas de Guatemala. *Propuesta de Oficialización idiomas indígenas de Guatemala*. Guatemala. Agosto de 1997.

Departamento de Investigaciones COCAD. *Cultura Maya y Política de Desarrollo*. Guatemala, Chimaltenango. 1998.

Ministerio de Educación. *Multilinguismo en Guatemala*. Guatemala. 1993.



UNESCO. *Los mayas de Ayer y Hoy*. Guatemala. 1995.

Instituto de Lingüística/PRODIMA. *Idiomas y Culturas de Guatemala*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. 1992.

Legislación nacional e internacional

Acuerdo de Paz. *Acuerdos Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas*.

Acuerdo gubernativo 308-97. *Propuesta de Modalidad de Oficialización de los Idiomas indígenas de Guatemala*. Guatemala: Editorial NOJIB'SA. 1998.

Acuerdo 158/013. Presidencia del Organismo Judicial República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

Decreto número 51-92. Código Procesal Penal.

Decreto 19-2003. Ley de Idiomas Nacionales.

Decreto 65-90. Ley de la Academia de las Lenguas Mayas.

Carta de las Naciones Unidas. ONU.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. OEA.

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. ONU.



Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. ONU.

Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo. ONU.

Declaración Americana Sobre Derechos de los Pueblos indígenas. OEA.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OEA.

Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Tolerancia. OEA.

Convenio 169. De la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales. OIT.

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. ONU.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ONU.

Proclamación de Teherán. ONU.

100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamérica. Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia.